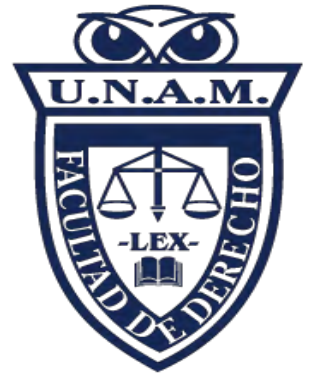




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Tema de tesis:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN EL DERECHO MEXICANO

Nombre del alumno:

KARINA XOCHITL ISLAS REYES

Nombre del asesor:

MTRO. CÉSAR MONTERO SERRANO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., FEBRERO DE 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Tito Marín García:

Por ser hija por elección y no consanguínea.

Por ser siempre mi pilar y mi apoyo;

pero sobre todo por quererme como me quieres.

A mi hermano Ángel Gabriel Marín Reyes:

Porque ser tu hermana ha sido un reto día a día.

A Lilia Marín García: Por ser y estar.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Porque ser parte de la máxima casa de estudios ha sido un privilegio y honor educativo. Pues aquí encontré el cobijo que todo estudiante desearía tener.

*A mis maestros la **Dra. Carina Xochil Gómez Fröde, Lic. Irma Griselda Amuchategui Requena** y **Dra. Elena Ruth Gómez Guzmán** por quienes abrigo una profunda admiración.*

*A mí queridísimo profesor el **Mtro. César Montero Serrano**.*

Quien se ha convertido en mi guía profesional e intelectual; y a quien además le profeso gran cariño y estima. Su invaluable influencia es una constante que me inspira el ánimo de superación y excelencia a través de la práctica y estudio del Derecho, pues a él debo mis primeros éxitos profesionales como pasante y mi adicción a la literatura. Ser su alumna y ahora tesista ha sido un caminar que me llena de gozo, pero a la vez esto trae consigo una gran responsabilidad y compromiso para seguir los pasos de su persona, los valores y la ética profesional que en él resaltan de manera inmediata.

A la Lic. Silvia Muñuzuri Curiel.

*A quien en una tarde de locura laboral y
resistencia al cambio me enseñó que:*

Si no sabes, te enseñó

Si no puedes, te ayudo

Si no quieres, nada puedo hacer.

A la Lic. Alicia Ulloa Flores.

*Por creer en mi capacidad y conocimientos desempeñados;
y quien además con un poco de tacto me impulso, como a los
pajaritos, a abrir mis alas y despegar para
cerrar este ciclo de mi vida.*

A la Lic. Ana María Vargas Flores,

la Lic. Saory Pino Hernández y

el Lic. José Antonio Ruiz Porte Petit.

*Quienes representan mis primeras formaciones laborales
en la administración pública.*

Abreviaturas

C.C.D.F: Código Civil para el Distrito Federal.

C.C.E.M: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C.C.E.T: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

C.P.C.D.F: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

L.C.S: Ley sobre el Contrato de Seguros

L.F.T: Ley Federal del Trabajo.

Contenido

Introducción.	9
---------------	---

Capítulo primero

Origen, evolución y diversas denominaciones de la responsabilidad civil.

I.	Origen.	12
	I.I Estado salvaje.	14
	I.II Ley de Tali3n.	15
	I.III Ley de las XII Tablas.	16
	I.IV Lex Aquilia.	18
	I.V Digesto.	22
II.	Evoluci3n.	24
	II.I C3digo Napole3nico.	25
	II.II C3digo Civil Alem3n.	30
	II.III C3digo Civil para el Distrito Federal	36
	II.IV C3digo Civil del Estado de Morelos.	41
	II.V C3digo Civil del Estado de Tlaxcala.	42
III.	Denominaciones diversas de la responsabilidad civil objetiva	44
	III.I Derechos de da3os.	45
	III.II Da3o moral.	49
	III.III Delito o cuasidelito u obligaciones que nacen de los actos il3citos.	56
	III.IV Responsabilidad por hechos ajenos.	58
	III.V Responsabilidad civil extracontractual.	60

Capítulo segundo

Responsabilidad civil objetiva. Conceptos fundamentales.

I.	Persona jurídica.	62
II.	Persona moral.	69
III.	Acto jurídico.	72
IV.	Hecho jurídico.	74
V.	Derecho público.	75
VI.	Derecho privado.	76
VII.	Derecho objetivo.	76
VIII.	Derecho subjetivo.	77
IX.	Responsabilidad civil objetiva.	77
X.	Diferencia entre responsabilidad civil objetiva y subjetiva.	79
XI.	Responsabilidad civil y responsabilidad moral.	86

Capítulo tercero

Elementos procesales para la configuración de la responsabilidad civil genérica y la responsabilidad civil objetiva.

I.	Antijuricidad.	90
II.	Culpa.	92
	II.I Formas de manifestarse la culpa:	94
	II.I.I. Negligencia.	94
	II.I.II. Imprudencia.	95
	II.I.III. Impericia.	96
	II.II. Tipos de culpa:	96
	II.II.I. Culpa del perjudicado.	97
	II.II.II. Culpa concurrente.	97
	II.II.III. Culpa de subordinados.	99
	II.II.IV. Culpa de representantes.	100
III.	Dolo.	100

IV.	Mala fe.	101
V.	Daño.	101
VI.	Nexo causal (medios de prueba)	106
VII.	Imputabilidad.	110
VIII.	Resarcimiento o reparación del daño causado.	111
IX.	Particularidades procesales.	111
	IX.I Vía incidental y vía civil.	112
	IX.II Coexistencia en el mismo procedimiento la responsabilidad civil objetiva y subjetiva.	113
	IX.III Incompatibilidad de la acción civil y la acción penal.	117
	IX.IV Excluyentes en el juicio para la reparación del daño.	121
	IX.V Beneficiarios en caso de.	123
	IX.VI Monto de indemnización.	130
	IX.VII Existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil.	139

Capítulo cuarto

Diversas teorías sobre el nexo causal.

I.	Teoría de equivalencia de las condiciones.	145
II.	Teoría de causalidad adecuada.	146
III.	Teoría de causa eficiente.	147
IV.	Teoría del equilibrio o de la condición preponderante.	148
V.	Teoría de la causa humana.	149
VI.	Teoría de previsibilidad.	149
VII.	Teoría del seguimiento o de la impronta continua del daño.	150
VIII.	Jerarquía de intereses.	151
	Conclusiones.	152
	Propuesta.	155
	Bibliografía.	156

Introducción

La presente investigación tiene el fin último de obtener el grado de Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Mismo que fuera motivado, dirigido y supervisado por mi querido profesor el Mtro. César Montero Serrano, quien me conminó a que no existe mejor forma de obtener el título profesional sino es por tesis, palabras que me determinaron a realizar el cambio de modalidad para la titulación; es decir, de Examen General de Conocimientos a tesis.

Ahora viendo culminada la presente, me doy cuenta de la invaluable razón por la cual no existe mejor forma de obtener un grado académico que la tesis, pues se obtienen técnicas de investigación, mejora de ortografía, redacción, sintaxis, argumentación, análisis e interpretación, pero sobre todo proponer una postura reflexiva que contribuya al desarrollo y florecimiento de nuestro sistema normativo para que con ello el derecho siempre vaya en continua evolución y armonización con la sociedad, en caso contrario sería manifiesta la incertidumbre jurídica y lastre en su aplicación fáctica.

El trabajo denominado: Responsabilidad civil objetiva en el derecho mexicano, se encuentra estructurado en cuatro capítulos, el primero denominado: origen, evolución y diversas denominaciones de la responsabilidad civil. Su desarrollo comienza con una génesis del estado salvaje de la sociedad, etapa primitiva donde la sed de venganza no conocía límites, donde el ser humano reaccionaba de manera instintiva o pasional ante un daño injustamente causado, no midiendo los alcances de su actuar; pasando posteriormente por la Ley de Talión que paradójicamente representó una forma de justicia imperfecta, pues la reparación del daño no podía consistir más allá del mal causado; la Ley de las XII Tablas, la Lex Aquilia y el Digesto constituyen los avances normativos, aunque exiguos, en la teoría del riesgo creado.

Su evolución se centra en el derecho comparado internacional y nacional; por cuanto hace al primer grupo se representa por dos grandes códigos: el Código Napoleónico o Francés, que se fundamentó en los principios de igualdad, libertad

y fraternidad, dotando de derechos a sus provincias por igual; y el Código Alemán que se caracteriza por su principio de abstracción y su evidente metodología jurídica.

Por el lado nacional el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que fuera elaborado por el Doctor Raúl Ortiz Urquidi y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala realizado por el Doctor Ernesto Gutiérrez y González, ambos catedráticos eméritos de nuestra máxima casa de estudios. En ellos se establece un apartado específico denominado: Responsabilidad civil objetiva, a diferencia del código de la materia para la Ciudad de México que se encuentra en el apartado: De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, mismo que en el cuerpo de la investigación se critica que la responsabilidad civil objetiva no corresponde a un acto jurídico sino a un hecho jurídico, pues ésta no nace de un acuerdo de voluntades en el que se quieren las consecuencias de derecho.

Para la culminación del primer capítulo se presentan las diversas denominaciones que ha tenido lugar la figura, motivo del presente cuerpo.

El segundo capítulo corresponde a los conceptos fundamentales que coadyuvan al entendimiento y análisis de la teoría del riesgo, materia de investigación; tales como persona física, persona moral, acto y hecho jurídico, derecho público y privado, derecho objetivo y subjetivo, la diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva y la moral.

El tercer capítulo representa el plano procesal de la responsabilidad civil objetiva, pues se concentra en las peculiaridades que el derecho puede tener en el ámbito adjetivo como: cuál es el monto, los beneficiarios en caso de muerte del perjudicado, las vías de acción, las pruebas del nexo causal, la correlación del daño moral con la responsabilidad civil objetiva, las causas de inimputabilidad al causante del daño, la incompatibilidad de la vía civil y penal y la existencia de un seguro de responsabilidad civil objetiva.

Por último, el cuarto capítulo corresponde a las diversas teorías del nexo causal. Teorías que son de apoyo para el juzgador y litigante, pues el que pretenda ejercer su acción de la responsabilidad civil objetiva debe establecer el vínculo entre el uso de mecanismos peligrosos y el daño ya que en la práctica muy difícilmente se puede determinar o ubicar jurídicamente la causa de un daño, pues rara vez éste es consecuencia de un sólo antecedente y casi siempre muchos factores se conjugan y concatenan para producir el efecto dañoso; en caso de no establecer el vínculo la acción carece de los elementos sustantivos y adjetivos.

Las conclusiones y la propuesta de la sustentante son el final de un trayecto de investigación, metodología, análisis y discernimiento para dar cabida a la sustentación y defensa del mismo en el examen profesional ante los sinodales que se designen para obtener el grado académico de Licenciada en Derecho por nuestra alma mater y con ello culminar exitosamente una etapa académica importante y con ello poder desempeñar la profesión con probidad, ética y responsabilidad; asimismo en lo futuro poder realizar estudios a nivel maestría.

Capítulo primero

Origen, evolución y diversas denominaciones de la responsabilidad civil.

*“Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere,
alterum non laedere, suum cuique tribuere”.*

*“Los principios del derecho son estos: vivir
como se debe, no hacer daño a otro y dar
a cada quien lo suyo”.*

(Ulpiano - D. 1.1.10.1)

I. Origen.

El derecho surge y se manifiesta en derredor de todo acto que tenga consecuencias en la persona o bienes de éstas, puesto que la vida no se desenvuelve sino a través de una serie infinita de manifestaciones jurídicas. Pues en casi todos los actos de la vida cotidiana, incluso en aquellos que a primera vista nos parecen insignificantes y banales, podemos encontrar al derecho.

La sociedad sobrevive por la presencia concurrente de dos elementos que le son necesarios: la normatividad y la autoridad; pues la norma es un imperativo para toda sociedad que pretenda ser civilizada; sin embargo no siempre fue de esa manera. Pues si bien es cierto que la naturaleza del ser humano tiende a la sociabilidad también lo es que tiende hacia el libre arbitrio, que le permite desenvolver sus facultades naturales, y por ello es necesario establecer un mecanismo que permita compaginar esas tendencias contrapuestas. De aquí deriva la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, el ejercicio de su actividad; ya que el ser humano, en el estado de naturaleza, no tiene sino una concepción imperfecta de lo justo.

Por naturaleza el ser humano es un ser social, pues el mismo tiene la necesidad de convivir o relacionarse con sus semejantes, ya Aristóteles tenía la perspectiva de ello apuntando que: “La ciudad es una de las cosas que existe naturalmente, y el hombre es por naturaleza un animal político que tiende a su inserción social; resultando así también que quien por naturaleza carece de ciudad, está por debajo o por encima de lo que es el hombre”.¹ Como bien apunta el Mtro. César Montero Serrano la vida de los seres humanos en sociedad resulta ser una premisa fundacional sustentada en la preeminencia de principios axiológicos tales como: seguridad, solidaridad, justicia, paz y equidad, que confieren a los hombres un genuino sentido de pertenencia que se consolidan y se proyectan en relaciones económicas, culturales, históricas y jurídico-políticas.

Es sin embargo, que el origen del derecho comenzó con el estado salvaje del hombre, como veremos a lo largo del presente capítulo, y que como toda génesis en la historia, su nacimiento se configura en forma imperfecta o primitiva; para luego desarrollarse, evolucionar y alcanzar el ideal en toda sociedad; es decir la aplicación de los principios axiológicos indicados en el párrafo que antecede.

La responsabilidad civil, tal y como la conocemos hoy en día, no tuvo su génesis en un instante mágico, prodigioso o fantástico, ni de una elaboración intelectualmente eminente, ni de un genial jurista. La misma se fue construyendo de forma lenta, gradual, pausada y simultánea a la evolución del hombre en su contexto social, ideológico, religioso, político e histórico.

La historia del derecho comparado muestra que todos los sistemas sufrieron una evolución similar, cuando no idéntica. Así, se puede decir que la obligación de reparar un daño es tan vetusta como el hombre mismo.

Ya en las sociedades arcaicas encontramos vestigios de una regulación legal en este sentido; pues la venganza, como forma primitiva tuvo su papel en el derecho, mismas que se desarrollan a continuación:

¹ Aristóteles, *La política*, trad. Antonio Gómez Robledo, Porrúa, México, 1985, p. 158.

I.I Estado salvaje.

La venganza, en sus comienzos, era pues un instinto natural, espontáneo e involuntario del hombre al verse afectado o dañado en su persona, a sus familiares o patrimonio. “Así como el niño golpea la piedra contra la cual ha tropezado, el hombre primitivo bajo la impresión del dolor reaccionaba involuntariamente movido por un sentimiento de cólera contra la causa aun inocente de ese sufrimiento”².

“El instinto de venganza excitaba la reacción frente a los daños injustos: se procuraba devolver un mal por el mal sufrido, castigando con ello al ofensor, regularmente a través de una pena corporal”³; pero en varias de las ocasiones no sólo se reparaba el daño original sino que se causaba uno nuevo, muchas veces, todavía mayor, que quedaba sin reparación u originaba una nueva punición (cuento de nunca acabar)

El inconveniente de esta rudimentaria forma de sanción consistía en que la fuerza era el único límite de la determinación del ofendido a levantar o perdonar el daño; teniendo como consecuencia que los familiares, amigos y clanes propendían al carácter contagioso de una arcaica noción de culpabilidad y que en muchas ocasiones terminaban, no sólo en afrentas, sino en guerras de mayor dimensión.

Es éste el periodo de la venganza privada, la forma más imperfecta y más antigua de represión de la justicia, pues el ofendido dominado bajo el imperio de la pasión y adrenalina deja de lado la culpabilidad del otro. De guisa el principio de proporcionalidad no es un factor importante, pues lo que desea es satisfacer su sed de venganza en lugar de reparar el daño sufrido por su actuar.

“El dolor gobierna soberanamente el sentimiento jurídico del hombre primitivo. La injusticia es apreciada no según su causa, sino según su efecto; no

² Alsina, Bustamante, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 23.

³ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, La Ley, T. I, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 19.

según las circunstancias relativas a la persona del actor sino desde el ángulo de la víctima. La piedra lo ha golpeado, él siente el dolor y el dolor lo empuja a la venganza. Cuando la pasión es excitada no importa mucho que sea la intención o la negligencia o aún el azar lo que haya conducido la mano que ha causado el mal. La pasión impone la expiación aún del inocente.”⁴

I.II Ley de Talión.

Aunque suene paradójico, la Ley de Talión vino a significar una evolución substancial, aunque primitiva o rudimentaria, porque se introdujo el principio de equiparación o proporcionalidad entre daño causado y venganza.

Ley de Talión: Se denomina de este modo a la imposición de una pena corporal de la misma magnitud que la lesión causada a la víctima, al culpable de tal hecho (ojo por ojo, fractura por fractura, etc.). Es el modo más primitivo de castigar a los delincuentes.⁵

Es calificada como un modelo de justicia imperfecta, aunque en su momento representó un gran avance en el que la víctima no podía buscar el castigo al daño sufrido más allá de lo causado; imponía pues, una medida de equilibrio para evitar que fuera en exceso.

Por otro lado, es considerada una de las etapas del derecho en donde a la violencia se opone más violencia, en la que el mal se paga con mal y en la que la víctima tenía la carga de sancionar con una pena al autor del daño que constituía siempre la expresión de venganza y no la de la reparación del daño.

El Código de Hammurabi⁶ y en específico la parte del derecho penal, se hace descansar en la Ley de Talión (que se arrastraba del derecho amorreo⁷) para

⁴ Von, Ihering, Rudolf. *Études complémentaires de l'esprit de droit romain. De la faute en droit privé*, Paris, 1880, p.10.

⁵ Huber, Olea, Francisco José, *Diccionario de derecho romano. Comparado con el derecho mexicano y canónico*, Porrúa, 2000, p. 357.

⁶ Hammurabi, fue el sexto rey de la primera dinastía de Babilonia. La historiografía no lo considera como un genio militar, pero sí resalta en dicho personaje grandes dotes administrativas, políticas y diplomáticas. Su significado histórico ha sido extraordinario, no sólo por las facultades de estadista que reveló poseer y que se reflejaron en la ampliación territorial de su imperio y en las medidas de unificación (religión estatal e idioma único), sino especialmente por su labor en el campo del

ciudadanos de idéntica categoría social; es decir era aplicado cuando el ofensor y ofendido pertenecían a la clase social superior.

Algunos autores sostienen que con la severidad y crueldad de alguna de las normas, se debía únicamente para atemorizar a la población y conseguir así una inhibición de los actos delictivos.

A manera de corolario se transcriben algunos artículos en donde se aprecia la implementación de la Ley de Talió⁸ como una forma de justicia:

195.- Si un hijo ha golpeado a su padre, se le amputará su mano.

196.- Si un señor ha reventado el ojo de (otro) señor se le reventará su ojo.

197.- Si un señor ha roto el hueso de (otro) señor, se le romperá su hueso.

I.III Ley de las XII Tablas.

Con el desarrollo social y político, es en esta etapa de la historia en que el Estado ya va a intervenir en el castigo de los culpables, pues desde el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas y erige los delitos privados en delitos públicos, se produce una notable transformación del concepto de responsabilidad. Ya no es una cuestión de venganza únicamente o de un daño por otro daño o bien que la víctima tenga la carga de sancionar; es decir hacerse justicia por propia mano; sino por el contrario se produce una notable evolución y

derecho (Promulgación del Código) y que pervivió hasta la época romana. El Código de Hammurabi fue descubierto en el transcurso de unas excavaciones arqueológicas efectuadas en Susa a orillas del río Karkeh, en el sudoeste de Irán entre diciembre de 1901 y enero de 1902. El texto se encuentra grabado en bellos y bien perfilados caracteres cuneiformes y en lengua acadia, comprende en su totalidad 52 columnas, divididas en casillas y totalizando 3.600 líneas, escritas de izquierda a derecha y de arriba abajo de cuyas 24 columnas se encuentra delante y 28 restantes detrás. El Código se encuentra dividido de forma tripartita: prólogo, cuerpo legal (se desarrolla en 282 artículos) y epílogo. La estela se encuentra en el museo de Louvre, está labrada en un bloque de diorita negra, muy bien pulimentado, de sección casi ovalada. Sus dimensiones son: altura 2.25 metros, circunferencia de la cúspide 1.65 metros y en la base 1.90 metros.

⁷ Fueron un pueblo de origen cananeo constituido por tribus nómadas muy belicosas que ocuparon Siria, Canaán y la región al oeste del río Éufrates, desde la segunda mitad del tercer milenio antes de nuestra era. En el curso de sus correrías llegaron a conquistar en dos ocasiones la ciudad de Babilonia. Se cree que el rey Hammurabi era descendiente de amorreos.

⁸ Lara, Peinado Federico, *Código de Hammurabi*, Madrid, España, Tecnos, 1997, p. 33.

progreso de la responsabilidad en el resarcimiento de un delito, acto u hecho realizado.

Es en este periodo en donde al Estado ya no sólo le interesan los delitos cometidos en su contra, sino de aquellas dirigidas o realizadas entre particulares y que no por ello representan una alteración pública.

La Ley de las XII Tablas⁹ es considerada como la primera codificación romana del derecho consuetudinario y un triunfo de los plebeyos frente a los patricios. Pues en el derecho privado únicamente se tenía como fuente certera: la costumbre; de guisa la falta de precisión de sus reglas favoreció el arbitrio de los magistrados patricios encargados de la administración e impartición de justicia, no sólo en el ámbito del derecho privado, sino también para la represión de crímenes y delitos; en virtud de ello los tribunos fueron los intérpretes de las reclamaciones de la plebe. Por lo que pidieron la redacción de una ley que rigiera igualmente para todos los ciudadanos y después de un progreso lento pero continuado, obtienen por fin la igualdad con los patricios tanto en el derecho público como privado. En ese sentido la Ley de las XII Tablas se convierte en la obra trascendental del momento, surgida en el periodo de la República, que reúne las disposiciones jurídicas romanas, cuya principal característica es la obligatoriedad para las tres clases sociales existentes en esa época: romanos, patricios y plebeyos.

La Ley decenviral, precedente de la *Lex Aquilia* tampoco trae un régimen general de responsabilidad civil solamente había una serie de taxativas que dan lugar a una acción de reparación, pero que sin duda fue un gran avance en el que se forman los pilares con lo que hoy conocemos como responsabilidad civil.

El contenido original de las XII Tablas no ha llegado a nosotros, sus preceptos se conocen por los historiadores de la antigüedad (Tito Livio, Dionisio...)

⁹ Realizada por diez Magistrados Patricios (los Decenviros), elegidos por los comicios de centurias. En donde al cabo de un año publicaron sus trabajos, escritos sobre diez tablas que recibieron la consagración de un voto de los comicios por centurias. Pero esta legislación pareció insuficiente y se eligen otros decenviros, que redactaron dos nuevas tablas, complemento de las diez primeras.

y por citas de los juristas clásicos (Ulpiano, Gayo...); sin embargo en 1616 Jacobi Godofredo realizó una reconstrucción de su contenido siendo el siguiente:

- Tabla I. *In iure*, es decir la comparecencia ante el magistrado.
- Tabla II. *In iudicio*, respecto a las instancias judiciales.
- Tabla III. Procedimiento ejecutivo, ello en caso de confesión o condenación.
- Tabla IV. Patria Potestad.
- Tabla V. Tutela, curatela y sucesiones.
- Tabla VI. Propiedad, posesión y usucapión.
- Tabla VII. Servidumbres.
- Tabla VIII. Derecho penal y obligaciones.
- Tabla IX. Derecho público.
- Tabla X. Derecho sagrado.
- Tabla XI y XII. Complemento de las diez anteriores.

I.IV Lex Aquilia.

Se expidió hasta la época de la República, probablemente en el 286 a.c. y vino a reglamentar la materia de daños aunque no era aplicable a toda clase de daño, pero sirvió para que los jurisconsultos crearan jurisprudencia, aumentando con ello su aplicación.

Sara Bialostosky menciona que la *Lex aquilia* “Se refiere al daño cometido en propiedad ajena. Señala normas generales de responsabilidad; el daño debe ser antijurídico, físico y directo.”¹⁰

La *Lex aquilia* se localiza en el Digesto, libro 9, título II y vino a derogar todas las leyes que antes de ella trataban el daño, así por ejemplo las doce tablas.

El origen de la *Lex Aquilia* se da por el siguiente pasaje que toma el Digesto (D.9.2.52.2) “En la cuesta Capitolina llevaban unas mulas dos carros cargados: los

¹⁰ Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, Porrúa, México, 2007, p. 270.

carreteros del primero lo sostenían para que las mulas pudiesen llevar con más facilidad: en ese tiempo el que estaba arriba empezó a cejar; y habiendo salido los carreteros que estaban en medio de los dos carros, el último, impelido del primero, retrocedió, cogió, y causo daño a un muchacho: el señor de él preguntaba a quién debía pedir: respondí que del derecho dependía del hecho, porque si los carreteros que habían sostenido el carro de arriba, se apartaron voluntariamente, y por esa razón las mulas no pudieron contenerle, y la misma carga las hizo cejar, no compete acción alguna contra el señor de las mulas, y se debía pedir por la Ley Aquilia contra los que sostenían el carro que volvió atrás; porque el daño lo causaron los que sostenían y voluntariamente lo dejaron para que causase un daño: como si alguno no contuviese al asno que inquietó: y lo mismo se dice el que arrojó el dardo o alguna otra cosa que tenía en la mano causase daño con injuria; pero si las mulas se espantaron y los carreteros dejaron el carro porque no los cogiese, no se dará acción contra de ellos, sino contra el señor de las mulas; y si no hubo culpa en los carreteros, ni defecto en las mulas, porque éstas no pudieron retener la carga, o al tiempo de contenerla, se resbalaron y cayeron, y por esto volvió el carro hacia atrás, y los carreteros tampoco pudiesen contenerlo, no se dará acción ni contra el señor de las mulas, ni contra los carreteros; pero de cualquier manera no tiene duda que no se puede pedir contra el señor de las mulas del último carro; porque no volvieron atrás voluntariamente, sino por fuerza.”¹¹

La lex aquilia contenía tres capítulos. El primero trataba de la muerte dada a los esclavos y animales ajenos; el segundo el daño causado a un acreedor principal por el acreedor accesorio que ha hecho remisión de la deuda en perjuicio del primero; y tercero la lesión de esclavos o animales y la destrucción o deterioro de cualquier otra cosa corporal.

Es interesante ver que ya desde ese entonces el resarcimiento del daño era el valor más alto, verbigracia “quien ha matado esclavo ajeno, o un animal vivo en

¹¹ *El Digesto del Emperador Justiniano*, T.I., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007, p. 366.

rebaño, *pecus*, y perteneciente a otro, debe pagar el valor más elevado que hubiese alcanzado el esclavo o el animal el año que ha precedido el delito.”¹²

Sin embargo, hay que enunciar que para el cálculo del daño, se tenía en cuenta no sólo el valor comercial, sino también las circunstancias especiales del caso, como lo sería si el esclavo fuere administrador del amo.

Y para estar en la posibilidad de aplicar el plebiscito¹³ era necesario que concurrieran las siguientes causas:

- a) Que el daño consistiere en la destrucción o degradación material de una cosa corporal y que sea causado por el contacto mismo del autor del delito.
- b) Que el daño causado hubiese existido sin derecho; es decir no sólo cuando el autor del daño ha actuado con dolo, sino también cuando hubiese cometido la más leve culpa sin intención de dañar.
- c) Que el daño provenga de un hecho del hombre, que como se ha mencionado también puede provenir de una omisión, es decir de la negligencia.

“Cabe señalar que no puede haber *Damnum Iniuria Datum* cuando quien causa el perjuicio ha ejercido un derecho, como el que para salvar su vida mata al esclavo que le ataca... también es necesario indicar que el daño producido por caso fortuito o fuerza mayor tampoco cae bajo las disposiciones de la *Lex Aquilia*.”¹⁴

¹² Huber, Olea, Francisco José, *op., cit.*, nota 5, p. 346.

¹³ Se presenta en la lucha de conseguir la igualdad entre los plebeyos y patricios, pues era evidente su situación precaria, desdichada y pobre, al grado de llegar a la esclavitud o la muerte por las obligaciones contraídas o imputadas. Fue entonces cuando en el año 508 a.c. los plebeyos deciden irse de Roma; es hasta ese entonces que los patricios se dan cuenta de que no pueden sobrevivir sin los plebeyos, pues representaban la fuerza de trabajo y monetaria, teniendo como consecuencia un declive económico.

Menenio Agripa fue el encargado de hablar con los plebeyos y convencerlos de su regreso. La *Lex Hortensia* representa el logro de igualdad en la aplicación del derecho tanto para los plebeyos como para los patricios.

¹⁴ Huber, Olea, Francisco José, *op. cit.*, p 347.

El autor de un daño que reúna las características mencionadas está obligado a la *ex delictio* y debe resarcir a quien afectó pagando una cantidad de dinero, consistente en:

- a) El valor más elevado que el objeto dañado hubiese alcanzado en el año en el que haya precedido el delito.
- b) El valor solamente de los últimos treinta días anteriores al ilícito si se aplica en el caso del daño causado a otro por lesión o destrucción de un bien propio.

Ahora bien, si el demandado confesaba *In lure* ser el autor del delito, el *Iudex* no tenía que fijar la condena en los términos anteriormente señalados, sino por el contrario se podía suavizar; pero si sucedía lo contrario, es decir que negase su conducta, la sentencia sería por el doble de la sanción.

La *actio legis aquilia* era únicamente concedida al propietario y procedía en contra del autor y sus cómplices, y tenía la característica que cada uno debía pagar de manera íntegra el importe de la multa; resultando que el pago hecho por uno no liberaba a los demás.

Con el paso del tiempo la *Lex aquilia* tuvo aplicación análoga como en los siguientes casos:

- Se extendió a personas que sin ser propietarios del objeto dañado, estaban interesados en su conservación, verbigracia “los poseedores de buena fe.”¹⁵
- Cuando el daño no fue causado *corpore*, como lo sería “el caso del que encierra un animal ajeno y lo deja morir de hambre.”¹⁶
- Cuando el daño no es *corpore* y que no consistiera tampoco en la destrucción o deterioro del objeto, como “el caso del esclavo que ha sido encadenado por su amo y un tercero lo suelta y este escapa.”¹⁷

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

La Ley Aquilia ha creado la plataforma en el que se han desarrollado dos principios concatenados: primero la culpa es punible, es el fundamento de la atribución del resarcimiento del daño a quien lo hubiere causado que resulta en la obligación de pagar a favor del lesionado o víctima y segundo el daño es resarcible.

I.V Digesto.

En la época en que subió Justiniano al trono, era indispensable una reforma en las leyes, pues ya desde hacía unos siglos los plebiscitos, senado consultos, edictos de los magistrados, jurisprudencia y constituciones se encontraban dispersas y en miles de volúmenes por lo que era un verdadero caos jurídico.

En 530 Justiniano encargó a Triboniano, Cuestor del Palacio, redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos. A su vez Triboniano se hizo asistir de una comisión de dieciséis miembros. “Era un trabajo inmenso: había que examinar más de diez mil compendios, que comprendían más de tres millones de líneas.”¹⁸ Fue terminada en tres años, publicada y declarada obligatoria en diciembre de 533.

El Digesto o *Pandectas* se encuentra dividido en 50 libros y cada uno contiene varios títulos que tienen fragmentos de los juristas clásicos, que están encabezados con una inscripción y el nombre del autor, de la obra y del libro que proceden.

Para su estudio, Justiniano lo dividió en siete partes, siendo estas.¹⁹

1. Principios generales del derecho y de la jurisprudencia.
2. Teorías de las acciones y protección de los derechos reales.
3. Obligaciones y contratos.
4. Obligaciones y familia.
5. Herencia, legados y fideicomisos, materia sobre derechos reales, posesión y obligaciones.

¹⁸ Petit, Eugéne, *Tratado elemental de derecho romano*, Porrúa, México, 1999, p. 60.

¹⁹ Huber, Olea, Francisco José, *op., cit.*, nota 5, p 165.

6. Sucesiones según el *Ius Honorarium*.

7. *Stipulatio*, *Appellatio* y derecho municipal.

A continuación algunos pasajes que sentaron las bases de la responsabilidad civil en el Digesto:

“Ulpiano; comentarios al Edicto, libro XVIII.- También escribe Labeon, que si la nave impelida del viento, fuese á las cuerdas de las áncoras de otra, y los marineros las cortasen, si no se pudieron desenredar de otro modo que cortando los cordeles, no se ha de dar acción alguna; lo mismo dicen Labeon y Próculo de las redes de los pescadores, en las cuales se les había enredado la nave; pero si esto sucedió por culpa de los marineros, se podrá pedir la Ley Aquilia; y cuando se pide respecto a las redes, compete la acción de injuria hecha con daño; y no se hace aprecio de los peces, porque no se cogieron, y era consiguiente el cogerlos: lo mismo se ha de decir de los cazadores de aves y animales. (D. 9.2.29.3)

Si una nave desbarató á otra que chocó con ella, dice Alfeno que se ha de dar la acción de daño hecho con injuria, o contra el que la gobierna, ó el que la guía; pero si fuese tanta su violencia, que no se pudo contener, no se ha de dar contra el señor ninguna acción: más si esto sucediese por culpa de los marineros, juzgo que basta la acción de la Ley Aquilia.”²⁰ (D. 9.2.29.4)

“El mismo; Comentarios á Sabino, Libro X.- Si el podador echase una rama desde el árbol, ó el que hacia alguna máquina matase al hombre que pasaba, estará obligado si la echó al lugar público sin avisar, para que pudiese evitar el peligro. También dice Mucio, que si esto sucediese en lugar privado, se puede pedir por razón de la culpa, y que esta consiste en que pudiendo haber avisado con tiempo, no lo hizo, ó en haberlo hecho cuando ya no se podía evitar el peligro: por cuya razón no hay mucha diferencia en que pasase por el camino público, ó privado; porque muchas veces se camina por lugares privados; pero si no había camino alguno, sólo debe prestar el dolo; porque no debió echarla viendo al que

²⁰ *El Digesto del Emperador Justiniano, op. cit.*, nota 11, p.360.

pasaba; pues no se puede culpar, no pudiendo adivinar si pasaría alguno por aquel lugar.”²¹ (D.9.2.31)

Es de resaltar que es en el Digesto de Justiniano donde se transcribió la enseñanza de Ulpiano y que aún en nuestros días prevalece: “Los principios del derecho son estos: vivir como se debe, no hacer daño a otro y dar a cada quien lo suyo.”²² (D. 1.1.10.1)

II. Evolución.

Como se vio en el apartado anterior, el hombre coexiste con los demás en vida social, se halla constantemente expuesto a la posibilidad de sufrir daños, tanto provocados por él como por el resto de los individuos. En razón de lo anterior, la convivencia en sociedad exige el respeto hacia los otros como resguardo de cada esfera individual, y es el derecho establecido como orden social el que reconoce la integridad particular de cada sujeto y un marco de actuación en donde se desarrolla, y es justo por esa razón que el fenómeno de la codificación cobra gran relevancia como más adelante se desarrolla.

La codificación tenía una razón de ser, surgió a partir de un deseo que se tenía tanto en Europa como en Iberoamérica, por lo que se abrió una época de expectativas y esperanzas.

El siglo XIX es conocido como el siglo de las grandes codificaciones, resaltando el Código Francés de 1804 y el Código Alemán de 1896.

Estos códigos con justa razón han sido tomados como modelos de la legislación mundial contemporánea, hasta el grado que se ha acostumbrado a dividir en dos grandes corrientes, según la codificación siga la corriente francesa,

²¹ *Ibidem*, p. 361.

²² *Ibidem*, p. 33.

misma que se encuentra inspirada en Gayo o romano francés; o bien que la codificación siga la corriente alemana, inspirada a su vez en el famoso Savigny.²³

Como dato cultural tenemos que dentro del primer grupo se encuentra el Código Italiano (1865), el Uruguayo (1868), Filipino (1949), Español (1889), el del Distrito Federal de 1928, y en general los latinoamericanos.

Por cuanto hace al segundo grupo tenemos el Código Suizo (1907), Soviético (1922), el Japonés (1898), Chino (1929-1930), el proyecto Argentino de 1936 y el Portugués (1966)

Una vez enunciado el recorrido histórico de las codificaciones, se desglosan éstas dos grandes corrientes en la responsabilidad civil.

II.I Código Napoleónico.

Fue motivado por la revolución francesa que tenía no sólo la finalidad de derribar un Rey incapaz, además de corrupto como lo fue Luis XVI, sino tomar como filosofía y política social los principios de *igualdad, libertad y fraternidad*, dando como resultado que los pueblos tuvieran un derecho escrito.

El Código de Napoleón es una respuesta a las leyes justas y tuvo como consecuencia una fiebre codificadora en el mundo, que requería un pensamiento liberal en lo político, social y económico, recalcando la necesidad de que el pueblo conociera sus derechos, además de terminar con las arbitrariedades de los reyes poniendo un límite al gobernante; así como también señalar al pueblo sus derechos y obligaciones.

Lo que se produjo fue una corriente de liberalismo, reflejado en la certeza y seguridad jurídica; pero al mismo tiempo apareció una clase burguesa que

²³ Friedrich Karl von Savigny, jurista alemán, nacido en Frankfurt del Meno el 21 de febrero de 1779 y fallecido en Berlín el 25 de octubre de 1861, fundador de la escuela histórica del derecho alemana. Fue profesor en las universidades de Marburgo (1803-1808) y de Landshut (1808-1810) y el primer catedrático de Derecho romano en la Universidad de Berlín, donde enseñó hasta 1842. Ocupó también varios cargos públicos en el Estado prusiano, del que fue ministro para la reforma legislativa (1842-1848). A partir de 1848 se dedicó exclusivamente a realizar trabajos científicos.

necesitaba asegurar sus negocios, sus bienes, sus relaciones con los demás y para ello requería de una serie de normas que regularan las actividades de los particulares que tuvieran impacto en su persona o bienes, resultando de ello el Código Civil.

La finalidad de la creación del Código fue para dotar a todas las provincias de las mismas leyes civiles. Su realización fue confiada a una comisión redactora del Código Civil, misma que fue integrada por cuatro juristas designados por Napoleón: Francois Denise Tronchet, Jean Etienne Marie Portalis, Felix Julien Jean Bigot de Preameneau y Jacques de Maleville.

El proyecto se sometió a la consideración del Consejo de Estado, en el que el mismo Bonaparte participó activamente en 36 de las 84 discusiones que se mantuvieron entre 1800 y 1804 para realizarlo. Finalmente el texto fue promulgado en marzo de 1804 con el nombre de Código Civil de los Franceses pero en septiembre de 1807 pasó a denominarse Código de Napoleón. Dado el complejo que tenía Luis XVIII sobre Napoleón por ordenanza real el 30 de agosto de 1816, lo volvió a llamar Código Civil de los Franceses y por último recuperó su denominación de Código de Napoleón por decreto del Presidente de la República Francesa el 27 de marzo de 1852.

El Código Napoleónico cimentó el moderno sistema de responsabilidad civil extracontractual, estableciendo elementos esenciales para su configuración, tales como:²⁴

- a) Obligación general de responder por el daño causado a otro.
- b) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fundamento que la culpa; no hay responsabilidad sin culpa.
- c) La culpa tanto puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia.
- d) Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones.

²⁴ Alsina, Bustamante, Jorge, *op., cit.*, nota 2, pp. 46 y 47.

- e) Sin daño no hay responsabilidad civil.
- f) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado.

Estos elementos se convierten en principios enunciados en el texto de los artículos 1382 y 1383 del Código Napoleónico, el primero dispone: todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo; y el segundo: cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.

Sin embargo la responsabilidad civil objetiva o extracontractual en ese entonces, no cobraba tanto auge como lo era la responsabilidad civil subjetiva o contractual, pues esta última era de aplicabilidad completamente pacífica en Francia por ahí de 1880, ello se debía fundamentalmente a que se basaba en la culpa.

Pero debido a las nuevas condiciones de vida determinadas por notables y profundos cambios en el medio social e industrial, produjeron una inquietante preocupación de modificar los instrumentos legales que habían de regular normativamente los nuevos fenómenos que en forma creciente y descontrolada se estaban suscitando ante los ojos de los juristas.

El desarrollo de la gran industria, del maquinismo y los accidentes de trabajo que se habían generado por la falta de una legislación adecuada que contemplara la situación de las víctimas que quedaban sin indemnización por no poder probar la culpa patronal, obligó a los juristas a la necesidad de crear un nuevo derecho en el que se dispensara a las víctimas de probar la culpa.

Verbigracia “La Corte de Casación acogió en un fallo dictado el 16 de junio de 1896. Se decidió allí que el propietario de un remolcador era responsable de la muerte de un mecánico causada por la explosión de la caldera, porque se había constatado que ella ocurrió por un vicio de construcción, lo que excluía el caso fortuito y fuerza mayor...Se pretendió que esta sentencia admitía la tesis de responsabilidad objetiva, lo que fue rectificado por un nuevo fallo de la Corte de

Casación dictado el 30 de marzo de 1987. La jurisprudencia actual ha vuelto, sin embargo, al sistema de fallo de 1896.”²⁵

Entretanto, había ganado terreno en Francia la escuela positivista italiana, para fundar en el ámbito civil la existencia de una responsabilidad sin culpa. Es así como nació la teoría del riesgo, que propugna la responsabilidad civil independiente de toda idea de culpa.

“Ripert refiere que la teoría del riesgo no es una fórmula inexacta, sino la idea en la que ella reposa; no es porque ha creado el riesgo que debe reparación el autor del daño, sino porque lo ha causado injustamente, lo que no quiere decir contrariamente al derecho, sino contrariamente a la justicia.”²⁶

La teoría del riesgo ha sido severamente criticada y en ese entonces no era del todo del agrado de los doctrinarios o de los juristas, es por ello que después de la sentencia de 1896, se dictó la Ley de accidentes de trabajo (9 de abril de 1898 y, posteriormente la del 30 de octubre de 1946, que incorporó la seguridad social) por lo que allí se estableció una responsabilidad de tipo objetivo, dispensando a la víctima de probar la culpa del empleador, pero, por ello mismo estaba limitada únicamente a la parte del daño.

Algunos pasos firmes que se dieron en el derecho francés, en la aplicación de la teoría de riesgos u objetiva; es decir eliminando la culpa como factor de responsabilidad son: los relativos a los accidentes causados por las aeronaves en la superficie (Ley 31 de mayo de 1924) y a los daños causados por los teleféricos (Ley 8 de julio de 1941). En ambos casos los explotadores están obligados a reparar el daño que causen a menos que prueben que fue culpa de la víctima.

Actualmente el Código Civil Francés²⁷ tipifica la figura de la responsabilidad civil objetiva en el Capítulo II denominado De los delitos y de los quasi-delitos, mismos que comprende sólo 5 artículos que se señalan:

²⁵ *Ibidem*, p. 49.

²⁶ Ripert. *La règle morale dans les obligations civiles*, 4^o ed., 1949, p 224.

²⁷ Alsina, Bustamante, Jorge, *op. cit.*, pp. 46 a la 51.

Artículo 1382. Cualquier hecho de la persona que cause a otra un daño, obligará a aquella por cuya culpa se causó, a repararlo.

El artículo antes citado no ha tenido reforma alguna, por lo que su esencia y espíritu desde 1804 aún se encuentra presente y firme.

Ahora bien el artículo 1383 establece que cada cual será responsable del daño que cause, no solamente por su actuación, sino también por su negligencia o imprudencia.

Por su parte el artículo 1384 del referido código contiene varios supuestos en los que se debe responder no solamente del daño que cause por su propia actuación sino también por el que causaren las personas por las que deba responder o de cosas que permanezcan bajo su guarda. Las hipótesis son:

1. El que detente, en virtud de cualquier título, todo o parte de un inmueble o de bienes mobiliarios en los que hubiere nacido un incendio, éste responderá frente a terceros de los daños causados por el hecho siempre que se pruebe su culpa o culpa de las personas que fueran responsables.
2. El padre y la madre que ejerzan la patria potestad, serán responsables solidarios del daño que hayan causado sus menores hijos que habiten con ellos.
3. Los propietarios son responsables del daño que hayan causado sus criados o encargados en el desarrollo de sus funciones en comendadas.
4. Los maestros y artesanos son responsables de sus alumnos y aprendices durante el tiempo que permanezcan bajo su vigilancia.

Para el caso de los supuestos 2 y 4 no tendrá lugar, siempre que prueben que no pudieron impedir el hecho que dio origen, y para la hipótesis 4 cuando la negligencia o imprudencia invocada a ellos se realice, deberá probarse por parte del demandante.

Respecto a la responsabilidad que se pueda tener por los daños ocasionados por los animales que se encuentran bajo el resguardo de una persona o bien porque se hayan extraviado o escapado, se encuentra normado en el artículo 1385 del multicitado ordenamiento legal de este apartado.

Finalmente respecto a los edificios que se encuentran en ruina o bien por falta de mantenimiento o por el vacío en la construcción, el responsable de los daños que se pudiesen ocasionar es el propietario del inmueble. Artículo 1386.

II.II Código Civil Alemán.

Entró en vigor el 1 de enero de 1900, fue promulgado y publicado en agosto de 1896 y su redacción duro 14 años, fue enérgicamente impulsada por la Escuela Histórica del Derecho de Savigny. Actualmente el BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) ha sido objeto de modificación en ciento ochenta y cinco ocasiones. Su principal característica es el principio de abstracción. El BGB contiene cinco libros, los cuales son: libro primero: parte general; libro segundo: derecho de las relaciones obligatorias; libro tercero: derecho de cosas; libro cuarto: derecho de familia y libro quinto: derecho de sucesiones.

La visión de Savigny de una ciencia jurídica –orgánicamente progresiva– basada en un cuerpo uniforme de fuentes, guiada por las mismas convicciones metodológicas y comunes a toda la nación, contribuyó al apogeo de la doctrina jurídica en Alemania. Fue la base intelectual que permitió la creación de una doctrina jurídica nacional, de una unificación jurídica alemana basada en la ciencia.²⁸

Pero la Escuela Histórica mantenía una postura ambivalente sobre la codificación; que nunca fue resuelta. En su famoso ensayo *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (De la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la ciencia jurídica), Savigny no sólo rechazó la idea de preparar y promulgar un código, sino que además criticó la codificación por considerarla

²⁸ Zimmermann, Reinhard, *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis de la historia y el derecho comparado*, Bosch, España, 2008, p. 6.

inorgánica, acientífica, arbitraria y hostil a la tradición en el mejor de los casos, era innecesaria; en el peor, desvirtuaría y acabaría con el desarrollo orgánico del derecho.

No obstante, que a mediados del siglo XIX se aceptaba generalmente la idea de que la codificación del derecho privado en Alemania sería una realidad y acabaría la aplicación directa, pero ciertamente a lo largo del siglo en comento la práctica jurídica tampoco estuvo asociada con las ideas o expresiones de jurisprudencia o positivismo doctrinal, siendo muestra en sus inicios, Gustav Hugo que afirmando de forma ciertamente mordaz, que la responsabilidad aquiliana podía quedar reducida a, básicamente el siguiente enunciado: quien de manera ilícita causa daño a otro debe indemnizarle.²⁹ Sin embargo dicha afirmación era una ofensa para los juristas rigurosos y, a lo largo de las siguientes décadas se dio lugar a la indemnización por los daños patrimoniales puros; los tribunales mostraban su inclinación a abandonar el parámetro de la culpa como fundamento de la responsabilidad extracontractual. Ello debido, como ya se ha mencionado, a que la industrialización comenzó a tener auge y hubo un incremento significativo de disputas entre vecinos, ante tales sucesos los tribunales reaccionaron y pusieron en funcionamiento el proceso de transformación del derecho sobre la responsabilidad extracontractual, fijando las fronteras entre responsabilidad por vicios ocultos y error, entre otras.

El BGB no proporciona una regulación cuidadosa y detallada de los casos con los que uno puede encontrarse en la vida diaria, sino que ofrece un conjunto de reglas y conceptos aplicables a la pluralidad de problemas e inclusive de los que ni siquiera sus redactores pudieron haber imaginado.

Hoy en día la responsabilidad civil objetiva en el BGB se encuentra normada en el rubro de actos ilícitos. Ello a que el derecho alemán define como acto ilícito “la conducta culposa contraria a derecho, de la cual el ordenamiento

²⁹ *Ibidem*, p. 16.

jurídico deriva como consecuencia sustantiva, un deber de indemnizar.”³⁰ En ese sentido, es importante señalar que en el derecho alemán si se puede decir acto ilícito o bien un acto contrario a derecho, a diferencia del derecho francés o mexicano; para poder dilucidar esta cuestión es necesario comenzar que para el derecho que nos ocupa el acto es considerado “como la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior.”³¹ Luego entonces, los actos pueden o bien carecer de importancia jurídica o producir efectos jurídicos conforme a las disposiciones de los ordenamientos. En cambio para el derecho francés o mexicano se encuentran dentro de la clasificación de los hechos jurídicos, ya sea por un acontecimiento de la naturaleza o por un hecho del hombre. He aquí la primera gran diferencia entre estos dos estilos normativos.

Se tiene que los actos en el derecho alemán se clasifican como:

- 1) Actos jurídicos lícitos o actos de derecho. Se establecen las consecuencias de derecho, independientemente de que hayan sido queridas o no; es decir “son los actos humanos lícitos cuyo efecto jurídico no se determina por el contenido de la voluntad, sino directamente y con carácter forzoso por la ley.”³²
- 2) Negocios jurídicos. En el que interviene la declaración (exteriorización) de la voluntad en el que se dirigen a una consecuencia de derecho.
- 3) Actos contrarios a derecho. Los cuales son culposos en la mayoría de los casos y derivan consecuencias desventajosas para el autor.

Veamos el siguiente cuadro donde queda claramente dilucidada la clasificación de la figura que ocupa la presente investigación:

³⁰ Enneccerus, Ludwig, et. al., *Tratado de derecho civil*. 39°. ed., trad de Blas Pérez González y José Alguer, Bosh, Barcelona, 1935, p. 421.

³¹ Enneccerus, Ludwig, et. al., *Tratado de derecho civil. Parte general II*. T.I., 39°. ed., trad de Blas Pérez González y José Alguer, Bosh, Barcelona, 1935, p. 8.

³² *Ibidem*, p. 11.

Derecho Francés y Derecho Mexicano		Derecho Alemán	
Hecho jurídico	Naturaleza	Acto jurídico	Lícito o conforme a derecho
	Hombre		Ilícito o contrario a derecho
Acto jurídico		Negocio jurídico	

Con frecuencia se considera que una evolución del derecho moderno es que el hombre responda de todo daño e incluso del no culpable, que traiga tras sí su actividad, esto es, que responda aunque haya ejecutado su acción con la necesaria previsión y prudencia y sin posibilidad alguna de prever el resultado dañoso.

Es pues que el Código Civil Alemán ha mantenido como regla el principio de culpa, pues el daño que no deriva de la culpa del hombre, en tanto no haya una razón especial para decir lo contrario, es mejor que lo soporte aquel a quien ha afectado; aunque tiene que admitirse dentro de ciertos límites una responsabilidad sin culpa.

Esta delimitación la realizan en cinco grandes rubros.³³

1. Intromisión legítima en los derechos ajenos por razón de interés público o privado de mayor importancia.
2. Actos e industrias conforme a derecho, pero especialmente peligrosos.
3. Acción directa y obtención de auxilio judicial provisional.
4. Emisiones de declaraciones de voluntad inexactas.
5. Responsabilidad por caso fortuito en las relaciones contractuales.

Para el caso de *Intromisión legítima en los derechos ajenos por razón de interés público o privado de mayor importancia*. Únicamente puede tener lugar contra indemnización, aunque no de manera general, pero está reconocida en

³³ Enneccerus, Ludwig, *op. cit.*, nota 30, pp. 438 a la 443.

numerosos casos donde no haya causas especiales que excluyan la responsabilidad.

Verbigracia por razón de interés privado tenemos:

§ 903. El propietario de una cosa no está autorizado a prohibir la intromisión de otro sobre la cosa, si la intromisión es necesaria para evitar un peligro y el daño inminente es desproporcionadamente mayor que el daño causado al propietario por la intromisión. El propietario puede reclamar el resarcimiento de los daños causados.

§ 867. Si una cosa ha ido a parar fuera del poder del poseedor de otra finca que se encuentra en posesión de otro, el poseedor de la finca deberá permitirle la búsqueda y recogida de la cosa en su posesión, en la medida en que la cosa no ha sido tomada mientras tanto en posesión. El poseedor de la finca puede exigir el resarcimiento del daño causado por la búsqueda y recogida de la cosa. Asimismo, si prevé la producción de un daño, denegará el permiso hasta que le sea presentada una garantía al respecto; la negativa del permiso no se admitirá si la demora conlleva un riesgo.

Respecto al interés público, se encuentra como principal ejemplo la expropiación, sacrificio de animales por temor a enfermedades y extirpación de plantas. Por regla general en estos casos también se debe indemnizar.

Los *actos e industrias conforme a derecho, pero especialmente peligrosos*. Da lugar a indemnizar cuando, sobre todo el ejercicio de una industria en el que se determina un riesgo considerable para los demás. Se dice que la industria no debe explotar el riesgo ajeno, la responsabilidad por riesgo es, en realidad, una parte de los gastos; también aplica a la empresa de una mina o cantera, al armador del propietario de un buque, el que tiene automóvil, avión, animal y el que origina daños causados por la caza.

El siguiente supuesto normativo ejemplifica lo antes mencionado § 833. Si por un animal se mata a una persona, o se lesiona el cuerpo o la salud de una persona, o se daña, quien posee el animal debe resarcir al perjudicado el daño

que de ello resulte. No se da el deber de resarcir si el daño se hubiera causado por un animal de compañía, el cual está destinado a servir a la profesión, patrimonio o sustento del poseedor del animal y si el poseedor del animal ha observado la diligencia exigida en el tráfico, en la vigilancia del mismo o bien el daño se hubiera producido igualmente pese a la observación de dicha diligencia.

La acción directa y obtención de auxilio judicial provisional. Consiste en el que recurre a la acción directa u obtiene auxilio judicial provisional, lo hace a su riesgo, esto es, responde aunque no sea culpable de los daños si se demuestra que en realidad no concurrían los requisitos para dicha acción.

Hipótesis jurídica § 231. Quien ha llevado a cabo una de las actuaciones prevista en el § 229 en la suposición errónea de que se daban los presupuestos necesarios para excluir la antijuricidad, está obligado al resarcimiento del daño frente a la otra parte, incluso si el error resulta de negligencia.

En virtud de que el artículo anterior remite a otro, se menciona que el postulado § 229 refiere que con la finalidad de autotutela toma una cosa, la destruye o la daña o quien detiene a alguien sospechoso de fuga.

Emisiones de declaraciones de voluntad inexactas. Corresponde cuando el que emite una declaración inexacta de un negocio jurídico responde, en una serie de los asuntos más importantes, de los daños que por ella ha padecido la otra parte que confió en la declaración.

Responsabilidad por caso fortuito en las relaciones contractuales. Se presenta cuando en las relaciones contractuales la responsabilidad se amplía por encima del límite regular. Verbigracia el caso de los hoteleros en el supuesto de pérdida o daños en las cosas de los huéspedes, del ferrocarril por daño o pérdida de las mercancías. Se aclara que caso fortuito no sólo es un “acontecimiento natural, sino también cualquier circunstancia que en la relación con el acreedor no sea culpable por parte del deudor.”³⁴

³⁴ *Ibidem*, p. 443.

En el derecho alemán se considera más justo y práctico casos de responsabilidad civil según las causas especiales en que se basan y no como una generalidad de la teoría del riesgo y que el hombre se haga responsable de los daños por todo lo que pasa a su alrededor.

II.III Código Civil para el Distrito Federal

Expedido por el entonces presidente Plutarco Elías Calles en uso de sus facultades que el Congreso de la Unión le había conferido por decretos de fecha 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928. Tuvo gran influencia de Francia con el Código de Napoleón, de España, por ejemplo con la recopilación de Leyes de las Indias, que prácticamente sustituyeron el Derecho Prehispánico y de Alemania, con la corriente de pensadores como Augusto Comte y León Duguit entre otros.

El código en cuestión expresa que debe eliminarse todo aquello que beneficie exclusivamente el interés particular, que contravengan el interés colectivo; debiendo ser un código privado social, con disposiciones que armonicen el concepto de solidaridad.

Dentro de las características propias del Código Civil para el Distrito Federal, Fernando Serrano Migallón señala³⁵ que:

- a) Desde el punto de vista científico, agrupó de manera ordenada y unitaria los elementos comunes para evitar repeticiones ociosas, con un estilo de redacción breve, sencilla y de fácil comprensión.
- b) Propicio la unidad política, pues sentó las bases para unificar a todos los Estados de la República mexicana, mediante principios rectores que armonizaran y ordenaran a la sociedad.
- c) Dio estabilidad a las leyes, pues evitó la facilidad para cambiarlas caprichosamente, ya que se requiere una verdadera razón jurídica social para sustituirlas o reformarlas.

³⁵ Serrano, Migallón, Fernando, *Código de Napoleón. Estudios jurídicos. Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM*, Porrúa-UNAM, México, 2005, pp. 79 y 80.

- d) Desde el punto de vista técnico, facilitó la aplicación del derecho, y le da la flexibilidad necesaria para que se adapte a los cambios y problemas que se presentan a la realidad social.
- e) Por el lado pedagógico, representó una de las mejores estrategias de carácter didáctico para facilitar el conocimiento, el estudio, la exposición y, como consecuencia, la enseñanza del derecho.

El Código Civil para el Distrito Federal, acoge la figura de responsabilidad civil objetiva en el Capítulo V, denominado De las obligaciones que nacen de los actos³⁶ ilícitos, en su artículo 1913 que dice: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser de que demuestre de que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

La teoría del riesgo en el sistema normativo mexicano abarca los artículos 1913 al 1917 y 1934; la prescripción para el ejercicio de este derecho es de dos años contados a partir de que sucedieron los hechos.

Es vital resaltar que el artículo 1916 contempla el daño moral, mismo que puede estar vinculado, aunque de manera independiente, con la responsabilidad civil objetiva; es decir en un inicial de demanda se puede solicitar de manera conjunta el resarcimiento del daño por responsabilidad extracontractual y daño moral.

³⁶ Lo denominan en ese apartado como Actos Ilícitos, sin embargo la responsabilidad civil objetiva no deriva de un acto; es decir, no nace de la declaración de la voluntad de dos personas en las que se quieren las consecuencias de derecho. Es erróneo denominarlo de la forma en que lo hace el Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo correcto es HECHO ILÍCITO.

Características:

- a) Acepta la teoría del riesgo creado.
- b) La prescripción es de dos años después de cometido el hecho.
- c) La culpa y negligencia de la víctima son excluyentes de responsabilidad a quien cometió el daño.
- d) La reparación del daño es a elección del ofendido: restauración de la situación anterior antes del hecho ilícito, cuando ello sea posible o, bien una compensación pecuniaria.
- e) La existencia de una responsabilidad solidaria.
- f) La coexistencia de la responsabilidad civil objetiva con daño moral y responsabilidad civil subjetiva.
- g) La acción de reparación no es transmisible entre vivos y sólo pasa a sus herederos cuando la acción se intentó en vida.
- h) El monto de la indemnización remite a la Ley Federal del Trabajo.

A continuación se presenta cuadro comparativo en el que de manera simplificada y sintáctica se desarrolla la figura jurídica denominada responsabilidad civil objetiva; siendo los más relevantes para la presente investigación el derecho francés, derecho alemán y el derecho mexicano:

Similitudes y diferencias en el derecho internacional comparado

Derecho	Derecho Francés	Derecho Alemán	Derecho Mexicano
Normatividad en la que se localiza	Código Civil de los francés o Código de Napoleón	Bürgerliches Gesetzbuch o bien conocido como BGB	Código Civil para el Distrito Federal.
Año	1804	1900	1928
Denominación dentro de la normatividad civil	Capítulo II. De los delitos y quasi-delitos	No tiene una denominación como tal, pero la encontramos como actos ilícitos.	Capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.
	Curiosamente en la doctrina tanto francesa, alemana y mexicana la figura se encuentra como responsabilidad civil objetiva o extracontractual y podría pensarse que de esa manera se encontrase en la norma, pero en la codificación civil se localizan como actos ilícitos o quasi-delitos.		
Artículos que los comprenden.	1382 al 1386	Los casos excepcionales en los que se admite la responsabilidad sin culpa se encuentran a	1913

		lo largo del BGB, .verbigracia §229, 231, 833, 867...	
Características	<p>** Acepta la teoría del riesgo; es decir una responsabilidad sin culpa.</p> <p>** La teoría del riesgo puede ser por personas, animales o cosas inanimadas.</p> <p>** Existencia de un daño.</p> <p>** Resarcimiento.</p> <p>** Causas de imputación: por su actuación, negligencia o imprudencia.</p>	<p>** La culpa como regla general, pero admite la responsabilidad sin culpa con ciertas limitantes y únicamente en ciertos casos como lo son: interés privado; público; actos de industrias, especialmente peligrosos.</p> <p>** Resarcimiento.</p>	<p>** Acepta la teoría del riesgo; es decir una responsabilidad sin culpa.</p> <p>** La teoría del riesgo se puede presentar por personas, animales o cosas inanimadas.</p> <p>**Resarcimiento</p> <p>** Causa de no imputación: culpa o negligencia inexcusable del perjudicado.</p>

II.IV Código Civil del Estado de Morelos.

El nombre correcto es el de Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante CCEM, aprobado y promulgado el 27 de septiembre de 1945; considerado uno de los ordenamientos más modernos de su época y significó un indudable avance respecto del Código de 1889, ajustando normas e instituciones a las exigencias de una comunidad que había sufrido cambios sustanciales.

A diferencia del CCDF, el CCEM tiene una estructura, orden, sistematización y metodología jurídica, tan es así que para el caso de la figura que nos ocupa, se localiza en el Capítulo VI denominado “De la responsabilidad objetiva o riesgo creado”, que consta de 5 preceptos; mismos que abarcan del artículo 1366 al 1370, y que a su vez remiten a dos normas que se encuentran fuera del capítulo antes indicado; los cuales corresponden a la fijación del monto y personas a las que tienen derecho al cobro en caso de fallecimiento de la víctima (artículo 1347 CCEM) y en qué supuestos se considera el caso fortuito extraordinario para no imputar responsabilidad (1922 CCEM).

Características:

- a) Acepta la teoría del riesgo creado.
- b) La prescripción es de dos años después de cometido el hecho.
- c) El dolo y culpa de la víctima son excluyentes de responsabilidad a quien cometió el daño y no así el caso fortuito y fuerza mayor.
- d) La existencia de una responsabilidad solidaria.
- e) La coexistencia de la responsabilidad civil objetiva con daño moral y responsabilidad civil subjetiva.
- f) Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
- g) El monto de la indemnización está fijada en el propio cuerpo normativo.

II.V Código Civil del Estado de Tlaxcala.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala entró en vigor el 20 de noviembre de 1976; y lo caliza la teoría del riesgo en la sección cuarta denominada: De la responsabilidad objetiva, al igual que el CCEM, lo conforman 5 hipótesis normativas y éstos a su vez remiten dentro del derecho sustantivo a cuatro artículos (1406 a 1409) fuera de dicho título del CCET, los cuales corresponden en cuanto al monto y personas que deba pagarse la indemnización en caso de fallecer la víctima; así mismo en el supuesto de incapacidad se establece el mecanismo a funcionar y cálculos de ellos. Cabe resaltar que en este ordenamiento legal hace conexidad, en el momento de actualizarse la responsabilidad objetiva, con el daño moral; y el monto de la primera es independiente de la segunda, pues ambas figuras son totalmente autónomas una de la otra.

Características:

- a) Acepta la teoría del riesgo creado.
- b) La prescripción es de dos años después de cometido el hecho.
- c) La culpa y negligencia de la víctima son excluyentes de responsabilidad a quien cometió el daño y no así el caso fortuito y fuerza mayor.
- d) La existencia de una responsabilidad solidaria.
- e) La coexistencia de la responsabilidad civil objetiva con daño moral y responsabilidad civil subjetiva.
- f) Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
- g) El monto de la indemnización está fijada en el propio cuerpo normativo.

Se presenta cuadro comparativo dentro del marco normativo nacional, de lo ya antes desarrollado.

Derecho nacional comparado		
Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil de Morelos	Código Civil Tlaxcala
Se localiza en el capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.	Tiene un capítulo especial de la responsabilidad civil objetiva en el código de la materia.	
Su denominación es responsabilidad extracontractual.	Su denominación es responsabilidad objetiva.	
La figura se localiza en los artículos 1913 al 1917 y 1934.	Se encuentra contenido del artículo 1366 al 1370.	Contemplado desde el artículo 1420 al 1424.
Se acepta la existencia de un riesgo (ya sea por mecanismos, aparatos, cosas, sustancias peligrosas o inflamables, por sí mismos o por la velocidad, corriente eléctrica o causas análogas)		
Una sola forma de no imputación: por <i>culpa</i> o <i>negligencia</i> inexcusable de la víctima.	Una sola forma de no imputación: por <i>dolo</i> o <i>culpa</i> inexcusable de la víctima.	Una sola forma de no imputación: por <i>culpa</i> o <i>negligencia</i> inexcusable de la víctima.
El C.C.D.F. y el C.C.T indican como forma de no imputación la culpa o negligencia; en cambio el C.C.M. cambia la negligencia por el dolo, siendo que esté es muy distinto a la negligencia, ya que por negligencia debemos entender la falta de cuidado o atención a las consecuencias previsibles y posibles; mientras que el dolo es una acción de manera consiente y voluntaria de sugestión o artificio para inducir a alguien al error. Ergo son dos hipótesis completamente diferentes una de la otra entre los códigos discrepantes.		
No hace mención que se deba tener una relación entre causa y efecto, entre el hecho y daño.	Relación entre causa y efecto entre el hecho y el daño.	

Pero procesalmente debe probarse tal hecho.		
La responsabilidad civil causada por cosas muebles, inmuebles, inanimadas o bien por menores de edad, trabajadores, discípulos... se encuentran estipuladas en cada artículo en particular, mismas que forman parte del capítulo De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.	Contempla como responsabilidad objetiva a las causadas por cosas muebles o inmuebles. Art. 1367.	Contempla como responsabilidad objetiva a las causadas por cosas muebles o inmuebles. Art. 1421.
El C.C.M y C.C.T sí contiene un apartado para la responsabilidad civil objetiva, ergo únicamente engloba la teoría del riesgo creado. En cambio el C.C.D.F, al estar contenido en el Título de los actos ilícitos caben varias hipótesis como lo es la responsabilidad por cosas muebles, inmuebles, inanimadas, de las personas que se encuentran en tutela, menores de edad, discípulos...		
La prescripción de la acción para exigir la reparación del daño por responsabilidad es de dos años contados a partir en que se haya causado el suceso.		

III. Denominaciones diversas de la responsabilidad civil objetiva.

En la doctrina hay yuxtaposiciones por cuanto hace a la denominación de la teoría del riesgo creado que se institucionalizó, en sus comienzos, como responsabilidad aquiliana y que con el transcurrir del tiempo se transformó en responsabilidad civil; pero ya sea llamándole derecho de daños, daño moral, delito o cuasidelito u obligaciones que nacen de los actos ilícitos, responsabilidad por

hechos ajenos, responsabilidad extracontractual o cualquiera que sea su designación, son sus elementos y esencia lo que la distinguen a nivel nacional e internacional en el mundo normativo.

Para el caso de la materia que nos ocupa, la búsqueda de una definición con aceptación universal encuentra varios obstáculos y es en este punto donde se desarrollará y analizará cada una de las conceptualizaciones más comunes que recibe la multicitada figura jurídica.

Uno de los obstáculos en los que se encuentra la teoría del riesgo, es el fundamento mismo de la responsabilidad civil; es decir ¿por qué se debe responder? De manera inmediata se responde: porque se ha causado un daño con culpa, no obstante, la presencia de la culpa como elemento constitutivo de la responsabilidad civil objetiva se ha discutido en demasía desde finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, mismas que ya fueron comentadas; y el segundo obstáculo es para identificar la expresión más correcta para designarla.

III.I Derechos de daños.

De acuerdo a la Real Academia Española, daño proviene “Del latín *damnum* que significa detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante.”³⁷

Por otro lado, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana lo define como: “deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.”³⁸

El C.C.D.F en el artículo 2108 estipula que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y va ligado con el perjuicio que es la privación de cualquier ganancia lícita que se pudo haber obtenido en caso del desarrollo del vínculo jurídico a que se refiere el numeral 2109 del C.C.D.F. Ambos conceptos deben ser consecuencia

³⁷ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 20°. ed., T. I., Madrid, 1984, p.440.

³⁸ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Porrúa, México, 2006, T. IV, p. 2.

inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación que se haya causado o que deban causarse.

En virtud de lo establecido por el C.C.D.F. daño únicamente puede derivarse del incumplimiento de una obligación y los daños, por regla general, deben fijarse en una suma monetaria; pero la excepción a esta regla la encontramos en el artículo 1915 (teoría del riesgo creado) del código de la materia, en el que el resarcimiento del daño puede consistir en la reparación de la situación anterior y cuando ello no sea posible podrá cuantificarse económicamente y dicha cuantificación quedará determinada por el juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. (Artículo 1916, último párrafo del C.C.D.F.)

El daño en materia de seguros, remite de forma inmediata a la figura de responsabilidad civil en la que indica que “se requieren tres condiciones para que exista responsabilidad civil: un daño, una falta y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. El daño debe existir aun cuando se trate de responsabilidad contractual. En el ámbito de la responsabilidad civil, consiste en el resultado del acaecimiento de un hecho en virtud del cual, se genera una lesión, detrimento o menos cabo en un derecho subjetivo o interés legítimo de una persona. El daño puede tener proyección sobre el ámbito patrimonial o sobre el extrapatrimonial, dependiendo de cuál sea el derecho subjetivo o bien jurídico objeto del daño.”³⁹

En el derecho argentino y español se utiliza la expresión de “derecho de daños” en aplicación al principio de que sin daño no hay acción de responsabilidad. Esta expresión goza de la ventaja de que deja de lado el conflicto de si el fundamento de la responsabilidad está en la culpa o el riesgo y se centra en el daño que ofrece menos resistencia.⁴⁰

³⁹ Diccionario de seguros. Coordinación y dirección de Orlando Greco, 1° ed., Valleta ediciones, Argentina, 2004, p. 61.

⁴⁰ Velásquez, Posada, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis-Universidad de La Sabana, Bogotá, Colombia, 2013, p. 8.

Es ciertamente que los defensores de esta postura nominativa aluden a que en los procesos de responsabilidad lo primero que se indaga es si hubo daño y no si hubo culpa; pero en definitiva, la responsabilidad civil es, ante todo, una obligación de reparar un daño, pero el solo daño, su sola existencia no nos da cuenta suficiente para deducir su resarcibilidad.

Por lo antes mencionado, para el caso de este concepto, el daño siempre se encuentra relacionado con el perjuicio; es decir todo daño, deterioro, menoscabo, mal... provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. Por lo que dentro del concepto de daño al ser tan amplio cabe la hipótesis de que venga de una fuente contractual, de una declaración unilateral de voluntad, de un hecho ilícito, de un mandato legal o bien de figuras autónomas como lo son el enriquecimiento ilícito, gestión de negocios; y no únicamente por la teoría del riesgo creado.

A manera de corolario se presentan las siguientes tesis:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. SU NATURALEZA CIVIL. EXISTE UNA POSTURA CASI UNÁNIME SOBRE LA NATURALEZA CIVIL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PENALES, DE ACUERDO CON LA CUAL, SU FUNDAMENTO SERÍA EL MISMO QUE EL DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA. AHORA BIEN, LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL SATISFACE TANTO UNA FUNCIÓN SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE PENA O SANCIÓN PÚBLICA, COMO UNA PRIVADA, EN LA MEDIDA EN QUE TAMBIÉN CONTRIBUYE A RESARCIR LOS INTERESES DE LA PERSONA AFECTADA POR LA ACCIÓN DELICTIVA. EN ESE SENTIDO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO IMPLICA UNA SANCIÓN PÚBLICA O UNA PENA, AL CUMPLIR UNA FUNCIÓN SOCIAL QUE ES EXIGIBLE DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO; SIN EMBARGO, ELLO NO ELIMINA SU FINALIDAD PRIMORDIAL, CONSISTENTE EN RESARCIR A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE UN DELITO DE LAS AFECTACIONES A SUS BIENES JURÍDICOS. ASÍ, LA DENOMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO CONSTITUYE UNA PARTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA CUAL SE CARACTERIZA PORQUE EL HECHO ILÍCITO QUE LA GENERA ES TAMBIÉN CONSTITUTIVO DE DELITO. (Tesis: 1a. CXIX/2016 (10a.))

La tesis anterior enuncia tres importantes aspectos a resaltar: primero que todo daño es reparable, segundo que la responsabilidad civil objetiva tiene su acción en un hecho ilícito que es constitutivo de un delito y tres el mismo hecho ilícito puede tener una sanción pública (materia penal) y un resarcimiento del daño (materia civil).

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL. TODA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEBE SER JUSTA E INTEGRAL. TAL ALCANCE COBRA MAYOR RELEVANCIA CUANDO SE TRATA DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HA SUFRIDO LA VÍCTIMA DEL DELITO, EN TANTO QUE EL DERECHO A LA REPARACIÓN SE ENCUENTRA PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL HECHO ILÍCITO QUE DA LUGAR A LA REPARACIÓN CONSTITUYE UN DELITO Y NO UN SIMPLE EVENTO DAÑOSO. ASÍ, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS A SER RESARCIDAS POR LOS DAÑOS DERIVADOS DE UN DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DEBE INTERPRETARSE COMO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO A UNA INDEMNIZACIÓN "JUSTA". ESTO ES, PROPORCIONAL A LA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES Y AL DAÑO SUFRIDO, ATENDIENDO A LAS DIRECTRICES Y PRINCIPIOS QUE HAN ESTABLECIDO LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA. (TESIS: 1A. CXX/2016 (10A.))

La carta magna en su artículo 20, sección C, fracción IV establece el derecho fundamental y primigenio que debe tener toda víctima en la reparación del daño; debiendo ser de manera integral y justa, ni más ni menos que los estragos causados por el daño acaecido. Así mismo, establece la obligación del Ministerio Público a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido pueda realizarlo con total independencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE UNA MISMA NATURALEZA, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRE REGULADA. ASÍ, CON LA FINALIDAD DE LOGRAR UNA JUSTA

INDEMNIZACIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VÍA PENAL, PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL, O INCLUSO A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SIEMPRE QUE NO EXISTA UNA REGLA ESPECIAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL. DICHA REMISIÓN SÓLO RESULTA ADMISIBLE -E INCLUSO PODRÍA CONSIDERARSE NECESARIA- PARA ENTENDER LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS, O BIEN, CUANDO NO EXISTAN EN LA LEGISLACIÓN PENAL PARÁMETROS SUFICIENTES CON BASE EN LOS CUALES PUEDA DETERMINARSE LA EXISTENCIA DEL DAÑO O SU DEBIDA INDEMNIZACIÓN. (TESIS: 1A. CXXIII/2016 (10A.))

El juzgador en materia penal puede apoyarse en la legislación civil e incluso en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para tener los parámetros y directrices a efecto de que pueda determinarse primeramente la existencia del daño y después su debida reparación.

III.II Daño moral.

Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso.⁴¹

Éste es considerado como un daño a la persona, sin embargo la codificación del siglo XX únicamente se concentró en la protección del patrimonio que por lo relativo a la persona humana; pero esta tutela únicamente se ha logrado a través de la consagración de los derecho humanos, cuyo avance y recepción han cobrado auge, a través de los tratados y convenciones internacionales.

Ahora bien, surge una discrepancia al respecto de si el daño moral es un daño a la persona (verbigracia daño a la salud, daño biológico y fisiológico) o bien a la autonomía de tales daños, respecto a la figura clásica que se tenía, es decir: son nuevos rostros del daño moral o, por el contrario nuevos daños, originados de una visión más profunda, detenida o preocupada acerca del ser humano o cuyo

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, *op. cit.*, nota 38, p. 4.

descubrimiento concurren otras ciencias como la psicología, sociología, antropología...

Lo cierto es que se debe probar al juez acerca del sufrimiento por el accionante de tales daños, demostrar que se tratan de daños ciertos, realmente padecidos; y, por el otro lado buscar criterios de reparación monetaria.

La siguiente tesis aislada se refiere a la probanza directa e indirecta del daño moral. Directa a través de las diferentes periciales e indirecta cuando por los mismos hechos el juzgador puede inferir la existencia daño moral.

DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. DEBE DECIRSE QUE EL DAÑO MORAL, POR REGLA GENERAL, DEBE SER PROBADO YA QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES. SOLAMENTE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE PRESUMA EL DAÑO MORAL, EL ACTOR SE VERÁ RELEVADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. EL DAÑO MORAL PUEDE ACREDITARSE DIRECTAMENTE A TRAVÉS DE PERICIALES EN PSICOLOGÍA U OTROS DICTÁMENES PERICIALES QUE PUEDAN DAR CUENTA DE SU EXISTENCIA. ASIMISMO, EL DAÑO PUEDE ACREDITARSE INDIRECTAMENTE, ES DECIR, EL JUEZ PUEDE INFERIR, A TRAVÉS DE LOS HECHOS PROBADOS, EL DAÑO CAUSADO A LAS VÍCTIMAS. (TESIS: 1A. CCXLI/2014 (10A.))

Para Felix A. Trigo Represas “El daño moral es, en términos generales, aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protege como bien jurídico las facultades o presupuestos de la personalidad: la paz, la tranquilidad del espíritu, la vida íntima o el derecho de privacidad...”.⁴²

En ese sentido, es claro que la noción de daño moral no puede ser equiparada a las simples molestias o perturbaciones que pueden llegar a producir el incumplimiento contractual, toda vez que esas contrariedades son propias de cualquier contingencia en las obligaciones sinalagmáticas, lo contrario importaría

⁴² Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, nota 3, pp. 478 y 479.

que cualquier incumplimiento o hecho sería viable para producir un daño moral resarcible.

Von Ihering sostiene que cualquier interés, aunque sea moral, es posible de protegerse por el derecho, pues no hay razón para dejar al titular de ese derecho sin reparación alguna. El dinero cumple la función de equivalencia pues se presenta, comúnmente, cuando son cuestiones patrimoniales y en los demás casos su función es de satisfacción; es decir posibilita al titular del derecho violado la obtención de otros goces, sensaciones o satisfacciones agradables y placenteras, que lo distraigan o lo hagan olvidar para mitigar sus padecimientos sufridos.

En el derecho mexicano el daño moral se encuentra en el artículo 1916 del C.C.D.F., que indica: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Más adelante el artículo señala que cuando un hecho u omisión ilícito produzcan daño moral, el responsable del mismo está obligado a reparar el daño mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material por responsabilidad civil extracontractual o contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva. Es aquí donde converge el daño moral y responsabilidad objetiva como evoca la siguiente tesis.

DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL. SI BIEN LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL PUEDE DEMANDARSE COMO UNA ACCIÓN AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES, DEBE PARTIRSE DE QUE PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEBE ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, LA CUAL PUEDE DERIVAR TANTO DE LA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL, LA CUAL A SU VEZ, PUEDE SER DE NATURALEZA SUBJETIVA U OBJETIVA. (TESIS.: 1A. CCXXXIX/2014 (10A.))

Además la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley le otorgue y demandar el resarcimiento del daño por responsabilidad civil objetiva y daño moral, con independencia de que ya se haya dictado sentencia en un proceso penal. Y para la indemnización el juzgador debe tomar en consideración la situación económica del ofendido y del causante del daño, pero únicamente esta consideración debe circunscribirse a la afectación patrimonial de la víctima y no como una incidencia en el padecimiento o dolor sufrido, como a continuación se reflexiona en las tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. EN LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 43/2014 (10A.), PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 29 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 8:13 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 9, TOMO I, AGOSTO DE 2014, PÁGINA 478, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEFINIÓ QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DERIVADA DE UN DELITO TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y QUE, EN TODO CASO, EN EL PROCESO CIVIL DEBE DESCONTARSE LA INDEMNIZACIÓN CUBIERTA CON MOTIVO DE LA CONDENA DECRETADA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EN TALES CONDICIONES, ES DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN QUE DERIVADO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EL ARTÍCULO 10. RECONOCE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.

ASIMISMO, SE INCORPORÓ UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE PROPICIE LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LA PERSONA, Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, QUEDARON OBLIGADAS A PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS. ADEMÁS, EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A ELEGIR LA NORMA MÁS FAVORABLE Y AL INTERPRETARLA, PREFERIR EL SENTIDO QUE PRODUZCA LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LA PERSONA. EN TALES CONDICIONES, DE CONFORMIDAD CON LA CITADA JURISPRUDENCIA, AUNQUE EXISTA UNA CONDENA EN UN PROCESO PENAL, LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y DE DAÑO MORAL. (TESIS: I.3o.C.181 C (10A.))

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). EL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ESTABLECE QUE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL SE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA. LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA SÓLO PUEDE SER PONDERADA PARA VALORAR SUS AFECTACIONES PATRIMONIALES, DERIVADAS DEL DAÑO MORAL. SERÍA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EL CALIBRAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO, YA QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA CALIDAD Y LA INTENSIDAD DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, POR LO QUE NO CONDUCE A SATISFACER EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EN EFECTO, LA CONDICIÓN SOCIAL DE LA VÍCTIMA NO INCIDE, AUMENTA O DISMINUYE, EL DOLOR O PADECIMIENTO SUFRIDO. ASÍ, AL NO EXISTIR UN VÍNCULO, NI SIQUIERA MÍNIMO, ENTRE LA MEDIDA ADOPTADA Y EL LOGRAR UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN, SE PUEDE DECLARAR QUE DICHA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO RESULTA ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO DEBE INTERVENIR EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE MÉXICO ES CONSTITUCIONAL, SI Y SÓLO SI, SE INTERPRETA QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PUEDE ANALIZARSE ÚNICAMENTE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL. (TESIS: 1A. CCCXLVI/2015 (10A.))

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. EL CITADO PRECEPTO DISPONE QUE PARA CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE TOMARSE EN CUENTA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA". ASÍ, EL DAÑO MORAL PUEDE DAR LUGAR A CONSECUENCIAS DE DOS CATEGORÍAS: EXTRAPATRIMONIALES O MORALES EN SENTIDO ESTRICTO, O BIEN, DE ÍNDOLE PATRIMONIAL. AHORA BIEN, DICHA PORCIÓN NORMATIVA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO, EN VIRTUD DE QUE SI BIEN PODRÍA CONSIDERARSE QUE EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LA PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA, CONSISTENTE EN SATISFACER EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN, LA MEDIDA NO ES IDÓNEA PARA LOGRAR DICHO FIN, PUES LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA CALIDAD E INTENSIDAD DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL, POR LO QUE NO CONDUCE A SATISFACER EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN, YA QUE LA CONDICIÓN SOCIAL DE LA VÍCTIMA NO INCIDE, AUMENTA O DISMINUYE, EL DOLOR SUFRIDO. LO CONTRARIO LLEVARÍA A AFIRMAR QUE UNA PERSONA CON MAYORES RECURSOS SUFRE MÁS LA MUERTE DE UN HIJO QUE UNA PERSONA CON MENORES RECURSOS, O QUE UNA PERSONA CON BAJOS INGRESOS MERECE UNA MAYOR INDEMNIZACIÓN QUE UNA PERSONA ECONÓMICAMENTE PRIVILEGIADA. (TESIS: 1A. CCLXXIV/2014 (10A.))

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-

PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. AUNQUE EXISTEN DIFERENTES CORRIENTES DE OPINIÓN EN TORNO AL CONCEPTO DE DAÑO MORAL, NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA SE ADHIERE A AQUELLA QUE CONSIDERA QUE EL DAÑO MORAL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN; LA CUAL PUEDE TRATARSE DE LA LESIÓN A UN DERECHO O A UN SIMPLE BIEN O INTERÉS DE CARÁCTER NO PECUNIARIO. EN ESOS MISMOS TÉRMINOS, EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL HABLA DE AFECTACIONES A LOS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS SOBRE LA PERSONA. ASÍ, LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CENTRA SU OBJETO Y CONTENIDO EN LOS INTERESES NO PATRIMONIALES O ESPIRITUALES QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS. EN TAL SENTIDO, LAS ANGUSTIAS, LAS AFLICCIONES, LAS HUMILLACIONES, EL PADECIMIENTO O EL DOLOR CONSTITUYEN DAÑOS A LA MORAL EN TANTO SON AFECTACIONES A INTERESES NO PATRIMONIALES. (TESIS: 1A. CCXXX/2014 (10A.))

En las líneas antes expuestas, referimos que la responsabilidad civil extracontractual no puede ser denominada daño moral, pues mientras la primera tiene su génesis en la teoría del riesgo, la segunda nace de una afectación directa a la persona; pero ello no es óbice para que pueda existir en un hecho la concurrencia de la responsabilidad civil objetiva y daño moral; pero ambas son figuras independientes y autónomas entre sí.

La subsiguiente jurisprudencia nos amplía el panorama antes descrito:

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, TRES HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO O INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, LAS CUALES SON: LA PRIMERA, CUANDO SE PRODUZCA UN DAÑO MORAL POR UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL O NO, POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL, DE MANERA QUE PARA QUE EN ESTA HIPÓTESIS SE PRODUZCA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL SE REQUIEREN TRES ELEMENTOS COMO SON: A) LA EXISTENCIA DE

UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA DE UNA PERSONA; B) QUE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN A LA PERSONA EN CUALQUIERA DE LOS BIENES TUTELADOS EN EL CITADO NUMERAL; Y, C) QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL DAÑO MORAL Y EL HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS, POR LO QUE LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS IMPIDE QUE SE GENERE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA. ÉSTA HIPÓTESIS ESTABLECE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL. LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONSISTE EN QUE EL OBLIGADO HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CITADO CÓDIGO, DE MODO QUE PARA SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE DEBE RECLAMARSE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL SIMULTÁNEAMENTE A LA RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBIENDO ACREDITAR ESTA ÚLTIMA PARA QUE LA VÍCTIMA TENGA DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, POR LO QUE EN ESTE SUPUESTO NO DEBE ACREDITARSE LA ILICITUD DEL HECHO U OMISIÓN QUE OCASIONÓ EL DAÑO NI LA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO, AUNQUE SÍ DEBE DEMOSTRARSE QUE SE TRANSGREDIÓ CUALQUIERA DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL REFERIDO ARTÍCULO 1916. LA TERCERA HIPÓTESIS ESTABLECE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAUSEN UN DAÑO MORAL A UNA PERSONA POR HECHOS U OMISIONES ILÍCITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SUPUESTO EN EL CUAL DEBEN ACREDITARSE CUATRO ELEMENTOS QUE SON: 1) LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITO; 2) QUE ESE HECHO REALIZADO O LA OMISIÓN SE IMPUTEN A UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; 3) QUE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN A DETERMINADA PERSONA EN CUALQUIERA DE LOS BIENES TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO; Y, 4) QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS Y EL DAÑO CAUSADO. (TESIS: I.110.C. J/11)

III.III Delito o cuasidelito u obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

En el derecho romano se reconoció el delito como fuente de las obligaciones, independientemente de la pena o sanción pública, generalmente el delito implicaba un daño hacia un patrimonio y, por lo tanto, la reparación del mismo implicaba una obligación.

Para Rafael Rojina Villegas el cuasidelito "...es un hecho que causa un daño patrimonial, que se realiza sin la intención de perjudicar, pero que supone una falta de previsión o de cuidado... el cuasidelito implica una simple falta en la que no hay intención de dañar, pero tiene consecuencias perjudiciales para un patrimonio, por falta de previsión o de cuidado."⁴³

Encuentra su desarrollo en los Códigos de Napoleón, el colombiano y el chileno al señalar que las obligaciones civiles nacen del delito civil – cuando el daño es causado con dolo – y del cuasidelito – cuando es con culpa.⁴⁴

Su clasificación se funda en las diferencias de actitud del autor del daño; es decir que en el delito civil hay dolo, en tanto que en el cuasidelito hay culpa y, salvo este aspecto, no existe otra diferencia pues en realidad la responsabilidad extracontractual no es mayor si hay dolo que si hay culpa, sino más bien se mide por el daño causado y no por la gravedad de la conducta del autor del daño.

La Real Academia Española indica que delito deriva del latín *delicto*, que significa "culpa, crimen, quebrantamiento de la Ley. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave."⁴⁵

El C.C.D.F. localiza la figura de responsabilidad civil objetiva o extracontractual en el Capítulo V, denominado: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos (en páginas que anteceden explicamos que la responsabilidad civil objetiva no es un acto, sino un hecho pues nace de la teoría del riesgo en donde el supuesto normativo se actualiza por el uso de los mecanismos peligrosos que causan un daño y no así, mediante un acuerdo de voluntades en el que se establezca el deber de causar un daño; es decir que lo que caracteriza al acto es precisamente la manifestación y exteriorización de la voluntad o consentimiento) y no tiene un capítulo tal cual como responsabilidad civil objetiva, a diferencia del Código Civil de Morelos y el Código Civil de Tlaxcala, como se vio anteriormente.

⁴³ Rojina, Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil III. Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 2000, p. 289.

⁴⁴ Velásquez, Posada, Obdulio, *op. cit.*, nota 40, p. 7.

⁴⁵ Diccionario de la lengua española, *op. cit.*, nota 37, p.450.

El mencionado capítulo del C.C.D.F., se encuentra integrado por 24 artículos vigentes y 1 derogado; donde contiene diferentes hipótesis de responsabilidad que va desde la teoría el riesgo creado (artículo 1913), responsabilidad por hechos ajenos (artículo 1911, 1919, 1922, 1923, 1924), daño moral (artículo 1916), responsabilidad por animales (artículo 1929) y por último responsabilidad por cosas inanimadas⁴⁶ (artículo 1931).

Es pues, que en la doctrina mexicana la encontramos como responsabilidad civil extracontractual u objetiva y no como obligaciones que nacen de los hechos ilícitos; que aunque si bien es un hecho ilícito, este concepto al igual que el de daños, es demasiado amplio; pues es ilícito cuando una de las partes en un contrato viola algunas de las cláusulas (responsabilidad contractual) y también es ilícito cuando un perro muerde a otra persona (responsabilidad por animales), cuando un edificio está en ruinas y produce daños a la propiedad contigua (responsabilidad por cosas inanimadas), o cuando una persona se enriquece en detrimento de otro (enriquecimiento ilícito) o bien cuando hay un riesgo profesional, entre otros.

III.IV Responsabilidad por hechos ajenos.

Para Planiol, la responsabilidad por hechos ajenos es de naturaleza puramente civil, pues la persona por hechos ajenos únicamente puede ser condenada a indemnizar el daño, y no a una pena propiamente dicha, siendo esto indudable. Por eso dice que es responsable civilmente por hechos ajenos, a fin de excluir toda idea de responsabilidad penal. Fácilmente se justifica este resultado; la persona civilmente responsable por hechos ajenos está obligada en razón de una culpa personal que ha cometido, pero no es procedente aplicarle una pena, porque no es ella la autora del hecho delictuoso.⁴⁷ Más adelante indica Planiol que no debe confundirse la responsabilidad legal que pesa sobre una persona por hechos ajenos, con la responsabilidad personal en que puede incurrirse por haber

⁴⁶ Se entiende por inanimado toda cosa que no está dotada de vida propia, cualquier cosa distinta de un animal.

⁴⁷ Planiol, Marcel y Ripert Georges. *Derecho civil*, Harla, México, 1997, p. 799.

confiado la dirección de un trabajo o la guarda de una cosa. En estos casos existe una culpa personal que no excluye la del autor del acto perjudicial.

Pero al hablar de culpa, Planiol cita: “Nadie es responsable sino del daño causado por su propia culpa; la culpa como el mérito, es personal; si esto es así, ¿cómo se explica que, por excepción a este principio, una persona esté obligada con motivo de un daño causado por hechos ajenos? Sólo puede responderse a lo anterior haciendo una distinción, porque las disposiciones de la ley no constituyen un sistema homogéneo. En efecto, la persona que incurrió en una culpa, de la cual responde otra, puede ser un menor o un empleado, y ni las reglas aplicables ni sus motivos son los mismos en ambos casos.”⁴⁸

El C.C.D.F. contempla varios supuestos jurídicos a que hace alusión el párrafo que antecede tales como: los actos causados por los menores que se encuentren habitando y bajo la patria potestad de aquellas personas que la ejerzan (artículo 1919), para el caso de los maestros artesanos, responden por sus operarios (artículo 1923), los patronos y dueños de establecimientos mercantiles (artículo 1924), los jefes de casa, dueños de hoteles, o casas de hospedaje (artículo 1925). Todos en forma general, deben de responder por los daños y perjuicios causados; pero el que pague por dichos daños causados en los tres últimos supuestos, pueden repetir de ellos lo que hubieren pagado (artículo 1920).

Tanto en materia contractual como extracontractual los individuos pueden comprometer su responsabilidad no sólo cuando el daño es imputable causalmente a su propio comportamiento, sino también cuando dicho daño ha sido causado por una tercera persona; tal es el caso de los sistemas de producción (industria) ya sea de bienes y servicios que se vean en la necesidad de acudir a terceras personas con el fin de ejecutar las prestaciones contractuales a las cuales se han obligado. En este caso, cabe aclarar que cuando el daño se deriva de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre el demandante y el demandado, por ningún motivo puede aplicar los principios que regulan la

⁴⁸ *Ibidem*, p. 800.

responsabilidad civil extracontractual por hecho ajeno si el daño es imputable a un tercero a quien el deudor contractual delegó la ejecución del contrato. En ese sentido se debe acudir a los principios de la responsabilidad civil contractual. }

La responsabilidad por hecho ajeno, regularmente, va acompañada del ejercicio de una actividad peligrosa que está bajo la guarda de alguien civilmente responsable, tal sería el caso del suministro de gas a un deportivo. Si el prestador del servicio no cumple con la entrega del suministro de gas de manera mensual, su responsabilidad es contractual pero si en el momento del suministro de gas se produce una explosión, es aquí donde la responsabilidad ya no es contractual sino extracontractual, pues nada tiene que ver el riesgo al momento de la prestación del servicio de gas con el incumplimiento del no suministro en tiempo y forma del gas.

Toda vez que dicha denominación únicamente se encuentra enfocada a las acciones de terceros en estado de incapacidad o bien bajo responsabilidad de otro; no constituye a la teoría del riesgo en todo su escenario, pues sólo ve una arista en ella.

III.V Responsabilidad civil extracontractual.

Responsabilidad proviene del latín *responsabilita, responsabilitae*, en sentido amplio concebida como virtud y en sentido pasivo o como la propiedad de los actos humanos, de un ser libre en virtud de la cual éste da cuenta de ellos.⁴⁹

Sin considerar la locución que se utilice para denominar la responsabilidad extracontractual en su expresión jurídica más plena, siempre implica la obligación de reparar un daño causado a otro, sin que medie relación contractual entre ambos. Tiene como fundamento el principio *neminem laedere*, que estipula que nadie puede causar daño a otro y que, por lo mismo, una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar el daño sufrido por otra. La

⁴⁹ Velásquez, Posada, Obdulio, *op. cit.*, nota 40, p. 12.

responsabilidad civil extracontractual tiene pues, un campo de aplicación más amplio que la contractual.⁵⁰

Existe la responsabilidad civil extracontractual, por oposición a la contractual, cuando se produce un daño, violando derechos ajenos y fuera de toda relación convencional, aun cuando esta existiera.

Como se ha indicado, la responsabilidad civil objetiva o extracontractual se basa en la teoría del riesgo, por ende debemos saber que se entiende por riesgo.

El Diccionario de la Lengua Española indica que riesgo proviene del italiano *risico* o *rischio* cuyo significado es lo que depara la providencia. Contingencia o proximidad de un daño.⁵¹

Gutiérrez y González menciona que riesgo jurídico es “La posibilidad contingente de que se realice un acontecimiento, que amenaza a una persona de sufrir un detrimento patrimonial (daño o perjuicio), por la violación lícita o ilícita de un deber jurídico stricto sensu o una obligación lato sensu en cuales quiera de sus dos especies.”⁵²

Dicho riesgo en el C.C.D.F. se encuentra en el artículo 1913, mismo que se desarrolló en el numeral III.III, contemplado en el capítulo V De los actos ilícitos y no así como en los Códigos Civiles de Morelos y Tlaxcala donde la responsabilidad civil objetiva tienen su propio apartado.

En virtud de lo antes desarrollado, se tiene que las denominaciones más acertadas para la presente figura serían responsabilidad objetiva o bien responsabilidad extracontractual, pues en ella engloban la esencia de la teoría del riesgo y no así en las denominaciones de actos ilícitos o cuasidelitos, que son conceptos bastantes generales y en donde caben varias figuras jurídicas.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22° ed., T.II., España, 2001, p.1975.

⁵² Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2007, p. 555.

Capítulo segundo

Responsabilidad civil objetiva. Conceptos fundamentales.

“En la medida que un hombre actúa en la manera como lo faculta la norma, positivamente se le permite conducirse así..”

(Hans Kelsen-Teoría pura del derecho, p. 29)

I. Persona jurídica.

Persona proviene del latín *personae* que significa máscara de actor, personaje teatral.⁵³

El sentido original del vocablo persona fue el de máscara, que consistía en una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con la finalidad de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después paso a significar el personaje, verbigracia en las comedias de Plauto y Terencio⁵⁴ se leía la lista de personajes que intervenían.

Este lenguaje escénico se introdujo de manera pronta en la vida, y como el autor que en el drama representaba papel alguno, también del que en la vida representaba una función.

Actualmente se parte del principio del derecho natural que por el sólo hecho de existir, el ser humano es una persona, un sujeto de derecho. Pero no siempre ha prevalecido esa concepción en el curso de la historia, pues la esclavitud y el hecho de ser mujer, no se les consideraba como ente capaz de ser sujeto a derechos y obligaciones.

⁵³ Diccionario de la lengua española, T.II, *op. cit.*, nota 51, p. 1739.

⁵⁴ Plauto, fue el más popular de los autores de comedias y dominó absolutamente la escena romana. Se sabe que en su juventud trabajó en el entorno de compañías dramáticas donde pudo adquirir su conocimiento poco común de los aspectos técnicos y del repertorio tanto griego como romano, siempre tuvo una gran acogida entre el público y sus comedias se siguieron representando con gran éxito mientras existió una tradición teatral viva en Roma. Por su parte Terencio, el segundo de los grandes. La corta carrera dramática de Terencio se extiende por espacio de seis años.

El derecho natural del párrafo que antecede fue elevado a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, pues fue pronunciada con el ideal de un mundo mejor, de un progreso social en el que la barbarie, el menosprecio entre los humanos y la inequidad de género no tienen cabida puesto que en los Estados miembros se deberá promover su reconocimiento y aplicación universal, ya que en él se plasman los principios fundamentales como son: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, el derecho a la vida, la libertad, la seguridad de su persona, nadie puede estar sometido a esclavitud ni a servidumbre, libertad de tránsito, de propiedad, de asociación, de una justicia ante tribunales establecidos, de una nacionalidad, la educación, la familia, entre otros.

México al ser parte de ella reconoce, aplica y rechaza lo que contravenga lo antes mencionado, estableciéndose de esa forma en el artículo 1 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones establecidas en ella. Prohíbe la esclavitud y en caso de que entre un esclavo del extranjero a territorio mexicano, alcanzará, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

El artículo 4° Constitucional indica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; por lo que la incapacidad en territorio mexicano ya no es por razón de sexo y esclavitud, sino más bien por cuestiones específicas que marca la propia norma; verbigracia incapacidad por minoría de edad o por un estado de interdicción; pero ello no es óbice para que no gocen de los derechos que les protegen por el simple hecho de serlo o bien se les deje al desamparo de éstos: pues siguen siendo personas con derechos y obligaciones, aunque tienen la irremisible necesidad de un representante, pues su estado sólo es una restricción a su capacidad de ejercicio y no así a su capacidad de goce (art. 23 C.C.D.F.)

Es claro que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Carta Magna no hacen alusión de las personas incapacitadas, entiéndase que por incapacidad a aquellas que han sido declaradas en estado de interdicción, minoría de edad, o cualquier otra incapacidad legal que marque el código sustantivo de la materia; pues como se dijo anteriormente, ello no implica un menoscabo a la dignidad, goce de sus derechos y el hecho de contraer obligaciones, pues éste último es de suponerse que sea a través de sus legítimos representantes.

Todas estas cuestiones de los derechos humanos nos llevan a un terreno filosófico y axiológico, por lo que regresando a nuestro concepto de persona Eduardo García Máynes señala que “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.”⁵⁵ Por su parte Hans Kelsen en su libro de la Teoría Pura del Derecho nos dice que en estricto sentido persona sólo es un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos, que el hombre es una realidad natural y la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, en donde éste es el punto central de un orden jurídico que es pues el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resultan de las normas, o más exactamente, el punto común al cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por estas normas.

El ser humano es un ente sujeto a derechos y obligaciones que derivan de una relación jurídica y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho, pues el ser humano es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo; motivo por la cual tiene los siguientes atributos:

- a) capacidad de goce,
- b) capacidad de ejercicio,
- c) nombre,
- d) domicilio y
- e) estado civil.

⁵⁵ García, Máynes, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2011, p. 271.

Estos son elementos jurídicamente indispensables para la identificación e individualización del ser humano en su actuar en sociedad, pues le son propias, por su misma naturaleza. De manera somera desglosaremos cada uno.

- a) Capacidad de goce. Se adquiere desde el nacimiento o bien desde que es concebido, pues entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos del C.C.D.F. y se pierde con la muerte (art. 22 C.C.D.F.) La protección legal del ser concebido a que alude el citado artículo, es la posibilidad de ser instituido heredero, de ser designado legatario; en otro sentido la protección legal se refleja en que la madre que ha quedado encinta a la muerte del marido, tiene el derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, en materia penal se impone sanción a quien provoque la muerte del concebido.

Por cuanto al supuesto de la pérdida de la capacidad jurídica en caso de muerte, el derecho mexicano reconoce una excepción, siendo ésta la declaración de ausencia, que es la presunción de que la persona está muerta después de que haya transcurrido cierto tiempo⁵⁶ bastante amplio y se ignore su paradero de la persona mencionada. La resolución judicial sobre la presunción de muerte suspende la capacidad jurídica, pues es una resolución provisional mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona que se trata.

Los efectos de la muerte es la cesación de la capacidad jurídica, la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona y la apertura de la sucesión hereditaria.

Un claro ejemplo de responsabilidad civil objetiva vinculada con la presunción de muerte es la explosión ocurrida en la planta denominada Pajaritos el pasado 20 de abril de 2016, en el que se suscitaron cuatro detonaciones en diferentes

⁵⁶ De acuerdo con el artículo 705 del C.C.D.F. indica tres plazos: 6 años desde la declaración de ausencia, 2 años cuando el individuo se encontrare en guerra, a bordo de un buque, en una inundación u otro siniestro semejante y 6 meses cuando sea a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria.

momentos del día, dejando como saldo 32 muertos, 18 personas desaparecidas y 19 heridos.⁵⁷

- b) Capacidad de ejercicio. Se adquiere con la mayoría de edad (la carta magna dispone en su artículo 34 que ésta comienza a los 18 años) y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes de manera libre, salvo las limitaciones que establece la ley (art. 24 C.C.D.F.); es decir no tiene la necesidad de un representante legal para obrar de la manera en que le plazca siempre y cuando no afecte la esfera jurídica de un tercero.
- c) Nombre. A cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta medida se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El derecho que la persona tiene a su nombre, se hace ostensible, cuando entra en relaciones con la sociedad, en los actos sobre el estado civil, en el ejercicio de los derechos políticos, en el cumplimiento de las obligaciones cívicas, entre otros. La sociedad tiene que poseer, a veces contra los designados y en todo caso en interés general, un medio de identificación que no les permita escapar. De ahí que el nombre es inmutable e imprescriptible. La inmutabilidad no es absoluta, pues los cambios se hallan simplemente subordinados a una cuestión administrativa; es decir las anotaciones o inscripciones en las respectivas actas. Es posible que por la costumbre, caiga en el olvido el nombre y se identifique a las personas con un apodo, ello no es óbice para que los mismos actos dejen de ser válidos, siempre y cuando el apodo dé suficiente fijeza a la identidad de la persona. Es imprescriptible porque no puede anularse ni adquirirse por el simple transcurso del tiempo.
- d) Domicilio. Considerado como un medio de individualización de la persona; pues sirve para situar a las personas en sociedad, ya sea para determinar el interés de terceros, es decir el lugar en donde deben realizarse ciertos actos, el hecho de ejercitar algunos derechos que se ejecuten en el municipio que esta domiciliada la persona, o cuando hay que fijar la

⁵⁷http://internacional.elpais.com/internacional/2016/04/21/mexico/1461192949_735680.html

competencia de un juez o recibir notificaciones. El artículo 29 del C.C.D.F. indica que el domicilio de las personas es el lugar donde habitualmente residen, y a falta de éste, el lugar principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el lugar donde se encontrare.

- e) Estado civil. El estado de una persona es la situación jurídica de un individuo en función de dos grupos sociales del que necesariamente forma parte: el estado político y el estado familiar. El primero refiere a la situación de la persona respecto a la nación y en la nación, mientras que el segundo respecto a las cuestiones de matrimonio y consanguinidad.

El estado civil se prueba mediante las actas que están destinadas a dar prueba plena y cierta del estado de las personas. En el derecho público, el interés de ello consiste principalmente en llevar una organización administrativa, para un padrón electoral, para el servicio militar, para expedientes judiciales y para la identificación de nacionales. En tanto para el derecho privado, consiste en dar a toda persona medios de prueba de su estado y capacidad; y al mismo tiempo ofrecen una utilidad a terceros, para la seguridad de las relaciones de negocios que lleven a cabo.

Para ejemplificar la responsabilidad civil objetiva con los atributos de la persona física, explicaré un caso que habitualmente se suscita en el transporte público.

Un accidente que se presentó con el conductor de transporte público de nombre Daniel Pérez Hernández⁵⁸, en donde iba a una velocidad mayor a la permitida para ese servicio vehicular, por tal motivo atropelló a una señora de nombre Lilia Marín García y a sus dos menores hijos, de nombre Claudia e Ismael de apellidos Marín Ordaz, dejándolos con lesiones y heridas severas tanto en cara como en cuerpo.

⁵⁸ Se coloca nombre ficticio, pues no se recuerda el nombre de la persona física que cometió el incidente.

En caso de entablar demanda por responsabilidad civil objetiva (independiente de la vía penal) en contra del conductor; se requiere la concurrencia de tres supuestos a los que alude el artículo 1913 del C.C.D.F.:

- 1) Debe ser una persona. No especifica si debe ser física o moral por lo que ambas figuras entran en el supuesto normativo.
- 2) En uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas.
- 3) Nexo causal entre el numeral 2 y el daño causado.
- 4) Daño causado.

Trasladando los elementos al caso que nos ocupa se tiene que:

- 1) Persona: Daniel Pérez Hernández.
- 2) Mecanismos peligros: Vehículo automotor.
- 3) Nexo causal. Atropellamiento con el vehículo automotor, en exceso de velocidad, a tres personas.
- 4) Daño causado. Lesiones y heridas graves tanto en cara como en cuerpo y daño moral ocasionado a las tres víctimas pues derivado al accidente les causa temor cruzar avenidas o calles.

En este ejemplo se actualiza el supuesto del artículo 1916 del multicitado ordenamiento, pues converge la figura de responsabilidad civil objetiva y daño moral.

Ahora desglosando los atributos de la personalidad para entablar demanda, de conformidad al artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se tiene:

- a) Capacidad de goce: El C. Daniel Pérez Hernández goza de derechos y obligaciones que le confiere la ley desde su nacimiento.

- b) Capacidad de ejercicio. Al ser el C. Daniel Pérez Hernández mayor de edad, tiene la obligación de responder por los daños causados por el vehículo automotor.
- c) Nombre: Daniel Pérez Hernández.
- d) Domicilio⁵⁹: Privada de Aster 41, Colonia Agrícola Pantitlán, Ciudad de México.
- e) Estado civil. Soltero.

II. Persona moral.

Es un concepto elaborado por la técnica jurídica que sirve para que las sociedades, asociaciones, fundaciones... puedan ser entes de sujetos y obligaciones. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito y en razón de ello el Estado les ha atribuido personalidad jurídica.

Al ser un fenómeno social que presentan las agrupaciones de personas y de la conveniencia de que se realicen propósitos lícitos y que se desenvuelven en la vida social en manera unitaria, congruente y de alguna manera individualizada que intervienen en el mundo jurídico, actuando como sujetos de derechos a semejanza de los seres humanos, cuando en realidad no lo son. De ahí su importancia de distinguirlas de las personas físicas.

Comúnmente son denominadas personas morales o personas colectivas, a las cuales el derecho considera como una entidad para que actúen como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse dicha figura ya es milenaria al igual que su doctrina, pues se tienen registros desde el derecho romano.

Bonnecase realiza una clasificación de las personas morales, para ser diferenciadas entre sí, indica que existen las personas morales de derecho público que son la emanación y manifestación de la autoridad pública siendo: el Estado,

⁵⁹ Se coloca domicilio ficticio, pues al conductor se le detuvo y se le llevo al Ministerio Público, en donde se llegó a un acuerdo económico. Cabe mencionar que en caso de haber entablado una demanda de responsabilidad civil objetiva y daño moral el monto de la cuantificación de la reparación del daño hubiera sido mayor que el que se acordó.

los Departamentos, los Municipios, los Establecimientos Públicos, o de una manera general, para el uso de todos; además el Estado, los Departamentos y Municipios se identifican con una circunscripción territorial, es decir con un territorio jurídicamente organizado. En oposición a las personas morales de derecho público están las de derecho privado que tienen por rasgo común ser extrañas a toda idea de potestad o servicio público, pero ello no es impedimento para dedicarse a intereses generales; pero a pesar de ello emanan de la iniciativa de particulares formada con motivo de uno o varios fines determinados, de guisa su actuar se encuentra limitado por el objeto para el que fue creado.

En el derecho mexicano se contempla esta figura en el artículo 25 C.C.D.F., que indica que se consideran personas morales: la Nación, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Estados, Municipios, corporaciones de carácter público reconocidos por la ley, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, asociaciones con fines lícitos, científicos, artísticos, de recreo y personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto; así mismo se obligan y se rigen por medio de los órganos que las representan sea conforme a la ley, por sus escrituras constitutivas o bien por sus estatutos.

Al igual que la persona física la persona moral también goza de atributos siendo éstos: personalidad jurídica, nombre (razón social, nombre comercial), un domicilio distinto al de sus miembros y un estado desde el punto de vista de la nacionalidad, y nace a la vida jurídica con el acta constitutiva.

La persona moral tiene autonomía reconocida en su patrimonio respecto de los patrimonios de las personas en cuyo agrupamiento se basa la existencia de dicha persona moral, es decir el patrimonio de la persona moral es distinto al patrimonio de los asociados. También este patrimonio tiene autonomía, pues constituye únicamente una garantía exclusiva de los acreedores sociales ante los acreedores asociados o acreedores individuales, en consecuencia los acreedores personales

de los asociados ninguna acción tienen contra el patrimonio social, de esta manera una persona moral no tiene que sufrir las consecuencias de los negocios privados de sus miembros.

Verbigracia, el incidente trágico que tuvo lugar el 29 de enero de 2015, la explosión del hospital materno infantil de Cuajimalpa, a causa de una fuga de gas de un camión de la compañía Gas Express Nieto que abastecía al hospital, provocando 5 muertes y más de 70 heridos, dejando en ruinas el edificio en cuestión y el mercado denominado: El contadero, además de varios daños a casa habitación de los pobladores de la zona aledaña.

Para actualizar el supuesto normativo del artículo 1913 del C.C.D.F. debe concurrir lo siguiente:

1. Debe ser una persona. Cabe indicar que no especifica si debe ser física o moral por lo que ambas figuras se encuentran dentro del supuesto normativo.
2. En uso de mecanismos, instrumentos aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas.
3. Nexo causal entre el numeral 2 y el daño causado.
4. Daño causado.

Realizando el desglose de los elementos antes citados al caso que nos ocupa se tiene que:

1. Persona. Persona moral denominada Gas Express Nieto.
2. Mecanismos peligrosos: Pipa de gas.
3. Nexo causal. Fuga de gas en el momento en que se abastecía al Hospital.
4. Daño causado. Muerte de 5 personas, más de 70 heridos, ruinas del hospital y del mercado denominado: El contadero y daños a casa habitación.

Y si a lo anterior le agregamos los atributos de la persona moral, se tiene que se configuran algunos⁶⁰ de los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal quedando de la siguiente forma:

- a) Nombre: Gas Express Nieto
- b) Estado: Nacionalidad mexicana
- c) Domicilio: Av. de los Insurgentes Sur 1194, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, D.F. (ahora Ciudad de México)
- d) Personalidad jurídica: Si, mediante acta constitutiva.

III. Acto jurídico.

Es “Una manifestación de la voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho. En todo acto jurídico encontramos una manifestación de la voluntad, es decir la exteriorización de un propósito que puede efectuarse por una declaración de voluntad, o bien por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce y a las cuales imputa determinadas consecuencias.”⁶¹

En la definición del acto jurídico se indica que la manifestación de la voluntad debe realizarse con el propósito de producir las consecuencias de derechos, sin embargo, considerando que el autor del acto jurídico nunca puede prever todas las consecuencias de derecho de su manifestación de voluntad, Rojina Villegas indica que no puede haber manifestación encaminada a alcanzar determinadas consecuencias, si es que el sujeto no ha previsto todas y cada una de ellas; es decir la declaración de la voluntad no tiene siempre una correspondencia exacta en cuanto a las consecuencias que produzca o que pretenda producir pero lo esencial para distinguir el acto jurídico del hecho jurídico está en que el autor del acto jurídico se propone, por su declaración, realizar, algunas consecuencias de

⁶⁰ Me refiero a algunos porque los demás elementos a que alude el artículo procesal indicado para incoar la demanda no son motivo de ejemplo que nos ocupa, pero que sin embargo más adelante se desglosará.

⁶¹ Rojina, Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 43, p. 99.

derecho. Si no hay tal intención entonces dice el maestro Rojina Villegas estamos en presencia de un hecho jurídico.

Planiol y Ripert citan “Se da el nombre de acto jurídico a los actos realizados únicamente con el objeto de producir uno o varios efectos de derecho; se les llaman jurídicos, en razón de la naturaleza de sus efectos.”⁶²

Bonnecase cita “Es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho o de una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, al contrario, un efecto limitado de derecho que se reduce a la formación, modificación o extensión de una relación de derecho.”⁶³

El acto jurídico, se forma de ciertos elementos en tal manera esenciales, que si no aparecen en el acto, éste no puede llegar a formarse. Dichos requisitos son los elementos de existencia y los elementos de validez.

Los elementos de existencia son: la voluntad y que el objeto sea física y jurídicamente posible; en la doctrina agregan también la solemnidad. En éste último punto se señala que en el derecho ningún acto es solemne, pues no debe confundirse la solemnidad con la formalidad. Por solemnidad entiéndase a aquellos rituales necesarios de los cuales depende para el nacimiento de un acto que no precisamente debe trascender en el actuar jurídico.

Los elementos de validez son: la capacidad de las partes, la ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin del acto y cumplimiento de las formalidades.

⁶² Planiol, Marcel y Ripert Georges. *op. cit.*, nota 47, p. 39.

⁶³ Bonnecase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, Temis, Colombia, 1982, p. 75.

IV. Hecho jurídico.

Para Rojina Villegas “es un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derechos.”⁶⁴

Galindo Garfias indica que “en sentido amplio el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencia de derecho.”⁶⁵

“El hecho jurídico sirve entonces para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el derecho para hacer derivar de él, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o, al contrario un efecto limitado de derecho.”⁶⁶

Para el caso de acto jurídico y hecho jurídico se reduce en que ambos ponen en movimiento, en contra o en favor de una o varias personas, una regla de derecho o una institución jurídica; pero en tanto el autor del acto jurídico tiende directamente y de manera reflexiva a este resultado; es decir desea las consecuencias de derecho, el autor del hecho jurídico lo padece; no existe la intención de originar las consecuencias de derecho, no obstante, se generan. Sea, del acto jurídico y del hecho jurídico resultan relaciones jurídicas concretas y situaciones jurídicas específicas; en las que concurre la aplicación de las reglas del derecho y de las instituciones jurídicas a los interesados.

En la doctrina nacional el hecho puede clasificarse en hechos naturales y hechos del hombre. Los hechos naturales se subdividen en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. Como hechos puramente naturales tenemos el nacimiento de una isla, el cambio de cause de un río... efectos que producen en materia de accesión; por su parte los hechos naturales relacionados con el hombre tenemos el nacimiento, la muerte, el

⁶⁴ Rojina, Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 43, p. 84.

⁶⁵ Galindo, Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, Porrúa, México, 1980, p. 204.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 75.

embarazo, estas son manifestaciones de la naturaleza que la norma jurídica toma en cuenta para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Los hechos del hombre se dividen en voluntarios, involuntarios y contra la voluntad. Los hechos voluntarios pueden ser lícitos (gestión de negocios) e ilícitos (delitos, culpa contractual).

A pesar de que sea repetitivo la explosión del transporte de gas contiguo al Hospital Materno Infantil en Cuajimalpa, constituye un claro ejemplo de un hecho jurídico en razón de que el acontecimiento versó de la actividad humana y por el manejo de sustancias peligrosas que hacen que se actualice el supuesto normativo del artículo 1913 del C.C.D.F.

V. Derecho público.

Del latín *publicum jus*, que significa derecho que atañe a las cuestiones públicas.⁶⁷

Hans Kelsen indica que “Es una relación entre un sujeto supraordinado y otro subordinado entre dos sujetos, por tanto, de los cuales uno tiene más valor jurídico que el otro.”⁶⁸

La doctrina clásica romana, llamada de los intereses de juego, pretende fundar la división del derecho público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. Ulpiano en sus primeros intentos de lograr la distinción entre ambos constituye la expresión clara de los intereses en juego, citamos “*Publicum jus est quod ad statu, rei romanae aspectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*”, (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares).⁶⁹ Sin embargo uno de los puntos débiles de esta teoría inicial es que el Estado es una persona moral que le es aplicable las normas del derecho civil. La relación entre

⁶⁷ Enciclopedia jurídica mexicana, *op. cit.*, nota 38, p. 565.

⁶⁸ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho*, México, Editora Nacional, 1981, p. 148.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 357 y 358.

Estado y gobernados puede tener carácter privado, por ejemplo en una compraventa.

Los partidarios de esta posición sostienen que el derecho público se presenta cuando el Estado actúa ejercitando su autoridad o potestad de *imperium*, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

VI. Derecho privado.

“Del latín *privatum jus*, que significa: derecho concerniente a los particulares. Presenta una relación entre sujetos de igual orden, jurídicamente equivalentes...”⁷⁰

“La relación es de derecho privado cuando, los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.”⁷¹

VII. Derecho objetivo.

De Pina señala que el derecho objetivo es el “Conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo de la nación.”⁷²

García Máynez indica que “Es el conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades.”⁷³

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al derecho subjetivo, o viceversa. Algunos autores señalan que el subjetivo es anterior, ya que el hombre adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la de derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Independientemente de cual

⁷⁰ *Ibidem*, p. 148.

⁷¹ García, Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 55, p. 134.

⁷² De Pina, Rafael y De Pina, Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 2007, p. 238.

⁷³ García, Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 55, p. 36.

sea la postura, lo cierto es que ambos conceptos se implican recíprocamente; pues no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

Para la responsabilidad civil objetiva, quedaría de la siguiente manera: no hay responsabilidad sin un obrar, atribuible en un factor objetivo o bien subjetivo.

VIII. Derecho subjetivo.

Resulta claro que el derecho subjetivo es siempre una consecuencia de lo establecido en la norma jurídica (llamada derecho en sentido objetivo).

Esta dualidad del derecho objetivo-derecho subjetivo ha sido combatida por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo.⁷⁴

Frente al obligado de una norma jurídica siempre descubrimos que hay otra persona facultada para exigir el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. Por ejemplo el propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer o exigir el amojonamiento de la misma.

IX. Responsabilidad civil objetiva.

También llamada responsabilidad delictual, responsabilidad extracontractual, responsabilidad objetiva, responsabilidad aquiliana, ésta consiste en que “no existe un vínculo contractual previo entre el causante y el perjudicado. El daño se produce por la acción u omisión dolosa o culposa de una persona que no ha contraído previamente obligaciones en el marco de una relación negocial.”⁷⁵

En esta categoría al individuo señalado como responsable se le impone la obligación de reparar independientemente de la previsión e intención que aquél haya podido tener del daño resultante de su accionar. En otras palabras, ya no

⁷⁴ Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 68, p. 238.

⁷⁵ Castro de Cifuentes, Marcela, *Derecho de las obligaciones*, T.II, V. I., Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, 2013, p. 34.

será únicamente culpable, quien obró con negligencia e impericia, sino también el individuo que creo un riesgo o bien debe garantía.⁷⁶

En el caso que nos ocupa, se manifiesta a través de ahorrarle la prueba de la culpa del agente-como es imprescindible en el ámbito de la responsabilidad subjetiva-. En principio la víctima solamente debe demostrar el hecho, el daño y la relación causal vinculante entre los dos primeros. Sin embargo ocurrido el hecho, no corresponderá a determinar si el autor del daño obro con prudencia o diligencia, cualquiera que sea el enfoque que se utilice- a priori o a posteriori- sino establecer si se debe responder por ese perjuicio en consideración al riesgo de la cosa o la obligación de una garantía que pesaba sobre el mismo.

Como reiteradamente se ha hecho mención la responsabilidad civil objetiva en nuestro cuerpo normativo de la Ciudad de México, se encuentra localizado en el apartado V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en su artículo 1913 del C.C.D.F., en donde sus principales características son:

- Cuando una persona (ya sea física o moral) hace uso de mecanismos.
- Existencia de un daño.
- Nexo causal entre los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas y el daño causado.
- Cuando estamos en presencia de la negligencia o culpa de la víctima, la obligación de responder por el daño no se actualiza.
- La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando se haya intentado la acción en vida. Art. 1916 del C.C.D.F.

76 Fernández, Madero, Jaime, *Derecho de daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, La Ley, Buenos Aires, 2002, pp. 349 y 350.

- La reparación del daño es a elección del ofendido, ya sea en restablecer la situación anterior, cuando ello sea posible, o bien en el pago de daños y perjuicios. Art. 1915 del C.C.D.F.
- La acción prescribe en dos años después de ocurrido el suceso.
- Puede coexistir el daño moral y la responsabilidad civil objetiva, pero la reparación en el primero consiste en una suma de dinero y en el segundo puede ser en restablecer la situación anterior, cuando ello sea posible, o bien en el pago de daños y perjuicios (pecuniario).

X. Diferencia entre responsabilidad civil objetiva y subjetiva.

Aunque la responsabilidad civil objetiva y subjetiva tienen una función reparadora y esto constituye un factor determinante en la materia, la distinción de ambos tipos de responsabilidad es variada y compleja; pues implica consecuencias teóricas y procesales de suma importancia. En ese sentido, es dable ver el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto entre una y otra figura:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2002, TUVO POR OBJETO ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, OTORGÁNDOLE LAS CARACTERÍSTICAS DE DIRECTA Y OBJETIVA. LA DIFERENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA SUBJETIVA RADICA EN QUE MIENTRAS ÉSTA IMPLICA NEGLIGENCIA, DOLO O INTENCIONALIDAD EN LA REALIZACIÓN DEL DAÑO, AQUÉLLA SE APOYA EN LA TEORÍA DEL RIESGO, DONDE HAY AUSENCIA DE INTENCIONALIDAD DOLOSA. POR OTRA PARTE, DEL CONTENIDO DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LA ADICIÓN INDICADA, SE ADVIERTE QUE EN UN PRIMER MOMENTO EL CONSTITUYENTE CONSIDERÓ LA POSIBILIDAD DE IMPLANTAR UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBJETIVA AMPLIA, QUE IMPLICABA QUE BASTABA LA EXISTENCIA DE CUALQUIER DAÑO EN LOS BIENES O EN LOS DERECHOS DE LOS

PARTICULARES, PARA QUE PROCEDIERA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PERO POSTERIORMENTE DECIDIÓ RESTRINGIR ESA PRIMERA AMPLITUD A FIN DE CENTRAR LA CALIDAD OBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A LOS ACTOS REALIZADOS DE MANERA IRREGULAR, DEBIENDO ENTENDER QUE LA MISMA ESTÁ DESVINCULADA SUSTANCIALMENTE DE LA NEGLIGENCIA, DOLO O INTENCIONALIDAD, PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA E INDIRECTA, REGULADA POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL. ASÍ, CUANDO EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL ALUDE A QUE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBJETIVA DEL ESTADO SURGE SI ÉSTE CAUSA UN DAÑO AL PARTICULAR "CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR", ABANDONA TODA INTENCIÓN DE CONTEMPLAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA ACTIVIDAD REGULAR DEL ESTADO, ASÍ COMO CUALQUIER ELEMENTO VINCULADO CON EL DOLO EN LA ACTUACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, A FIN DE CENTRARSE EN LOS ACTOS PROPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SON REALIZADOS DE MANERA ANORMAL O ILEGAL, ES DECIR, SIN ATENDER A LAS CONDICIONES NORMATIVAS O A LOS PARÁMETROS CREADOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN. (TESIS: P./J. 43/2008)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN. LA DISTINCIÓN ESENCIAL ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARTE DE LA EXISTENCIA O NO DE UN VÍNCULO PREVIO ENTRE LAS PARTES; DE MANERA QUE ESTE SEGUNDO TIPO DE RESPONSABILIDAD, PUEDE DERIVAR DE CUALQUIER CAUSA ESTABLECIDA EN LA LEY, YA SEA QUE SE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL HECHO ILÍCITO GENERAL QUE IMPLICA LA INFRACCIÓN DE UN DEBER, O BIEN, CUANDO SIN NINGUNA ILICITUD SE PRODUCE UN HECHO DAÑOSO, QUE COLOCA AL AGENTE EN LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO, POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY, RESULTANDO ASÍ LO QUE SE CONOCE COMO RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL NACE DE UN DAÑO PRODUCIDO A UNA PERSONA SIN QUE EXISTA UNA RELACIÓN JURÍDICA CONVENIDA ENTRE EL AUTOR DEL DAÑO Y EL PERJUDICADO; MISMA QUE PUEDE DERIVAR DE UN HECHO PROPIO, DE HECHOS AJENOS, POR DAÑOS DE ANIMALES O POR LAS COSAS QUE SE POSEEN. ENTRE LOS ELEMENTOS DELIMITADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EL RELATIVO A SU DISTINCIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ALCANZA UN RELIEVE PARTICULAR, PUES ÉSTA TIENE SU PRESUPUESTO EN EL INCUMPLIMIENTO, O EN EL CUMPLIMIENTO INEXACTO O PARCIAL DE

LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO, A CONSECUENCIA DE LO CUAL QUEDA INSATISFECHO EL DERECHO DE CRÉDITO CONVENCIONAL Y, ADEMÁS, EVENTUALMENTE, ES CAUSA DE UN DAÑO O PERJUICIO ADICIONAL O SUPLEMENTARIO PARA EL ACREEDOR. POR SU PARTE, LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL TIENE COMO PRESUPUESTO LA CAUSACIÓN DE UN DAÑO SIN QUE ENTRE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EXISTA UNA RELACIÓN CONTRACTUAL PREVIA, O PREEXISTIENDO ÉSTA, EL DAÑO ES AJENO AL ÁMBITO QUE LE ES PROPIO. ESA DISTINCIÓN CONDUCE A LA EXISTENCIA DE REGÍMENES DIVERSOS PARA ESOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD, EN TANTO QUE, SIN DEJAR DE LADO LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, ADEMÁS DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, DE MANERA PARALELA SE REGULA EL HECHO ILÍCITO COMO FUENTE AUTÓNOMA DE OBLIGACIONES, EN SU VERTIENTE DE DERECHOS DE CRÉDITO INDEMNIZATORIOS, Y SE REGULA TAMBIÉN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE UN CONTRATO O CONVENIO, ES DECIR, DERECHOS DE CRÉDITO CONVENCIONALES. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE ABARCA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. (TESIS: I.50.C.55 C (10A.))

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. DE ACUERDO CON LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EL QUE CAUSA UN DAÑO A OTRO ESTÁ OBLIGADO A REPARARLO. ESTE DAÑO PUEDE SER ORIGINADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO O POR LA VIOLACIÓN DEL DEBER GENÉRICO DE TODA PERSONA DE NO DAÑAR A OTRA. ASÍ, MIENTRAS EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL LAS PARTES ESTÁN VINCULADAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO PRODUCTOR DE LA RESPONSABILIDAD, EN LA EXTRACONTRACTUAL EL VÍNCULO NACE POR LA REALIZACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS. DE AHÍ QUE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EMANA DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES QUE HA SIDO TRANSGREDIDO POR ALGUNA DE LAS PARTES, EN TANTO QUE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER GENÉRICO DE NO AFECTAR A TERCEROS. POR OTRO LADO, PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL BASTA CON QUE SE INCUMPLA CON LA OBLIGACIÓN PACTADA, MIENTRAS QUE LA EXTRACONTRACTUAL PUEDE TRATARSE DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA. LA RESPONSABILIDAD DE ÍNDOLE SUBJETIVA SE FUNDA EN UN ELEMENTO DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, YA SEA PORQUE

EXISTE LA INTENCIÓN DE DAÑAR O PORQUE SE INCURRE EN DESCUIDO O NEGLIGENCIA. EN CAMBIO, EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SE ENCUENTRA AUSENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO, ESTO ES, LA CULPA O NEGLIGENCIA.(TESIS: 1A. CXXXV/2014 (10A.))

La diferencia entre ambas figuras jurídicas radica en los siguientes rubros:

- a) Por cuanto a su origen. La forma en cómo se produce una responsabilidad y otra es diferente. La responsabilidad civil subjetiva surge del presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un contrato; es decir las partes se encuentran vinculadas con anterioridad. De ahí que la responsabilidad subjetiva emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de ellas. Por su parte la responsabilidad civil objetiva surge cuando el daño es causado por la violación del principio general *neminem laedere*, no causar daño a otro; es decir nace por la realización de los hechos dañosos producidos a una persona sin que exista una relación jurídica.
- b) Por cuanto a los sujetos obligados. En el caso de la responsabilidad civil subjetiva el sujeto es determinado en razón del compromiso preexistente mientras que en el ámbito de la responsabilidad civil objetiva, aquél es a posteriori, indeterminado. Cabe mencionar que la acción de daños podrá ser entablada contra un sujeto o varios, individualizados o no.
- c) Por cuanto a la prescripción. El plazo para la prescripción de las obligaciones contractuales es de diez años (dependiendo de la figura jurídica a tratar), mientras que en las extracontractuales es de dos años contados a partir de que se haya causado el suceso.
- d) Por cuanto a la capacidad. Se parte de la premisa que los menores, los que se encuentran en estado de interdicción y demás incapacitados por la ley no pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones si no es por medio de sus representantes. (Art. 23 C.C.D.F)
- e) Por cuanto a la solidaridad. En materia contractual la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes. (Art. 1988 C.C.D.F) En materia extracontractual es solidaria por regla general y en todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos,

vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable solidario de los daños causados.

- f) Por cuanto a la competencia. En materia de responsabilidad civil subjetiva se demandaría en el domicilio del demandado o bien donde debía cumplimentarse el contrato, en la extracontractual es en el lugar de los hechos.
- g) Por cuanto al monto. Dentro de la libertad contractual, en ocasiones las partes pactan de modo anticipado al incumplimiento del contrato las formas de regular la reparación que puedan sufrir por el incumplimiento que se presente, verbigracia una pena convencional; en caso de que las partes no convengan lo antes mencionado será entonces el daño y perjuicio que se ocasione por el incumplimiento de la obligación, más el pago de gastos y costas que se generen por haber acudido a la situación contenciosa. Lo que es de resaltar que los daños y perjuicios se deben probar, sin en cambio la pena convencional se actualiza desde el momento en que surge el incumplimiento a la relación contractual.

En la responsabilidad civil extracontractual tenemos variables, mismas que más adelante detallaremos pero que por el momento solo se mencionará, siendo que: puede coexistir la responsabilidad objetiva y subjetiva e igualmente el daño moral más el pago de gastos y costas. Por lo que el monto de la indemnización puede ser aún más exorbitante. Pero en este caso queda siempre a criterio del juzgador mismo que debe contemplar los siguientes puntos de conformidad al artículo 1916 del C.C.D.F: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

- h) Por cuanto a la subrogación. En las obligaciones solidarias el que paga puede subrogarse, también en la extracontractual.
- i) Por mora. En materia contractual se da cuando la obligación a cumplimentarse no se realiza dentro de tiempo y forma convenida. La mora por fuerza mayor o caso fortuito no dan lugar a ésta. En materia extracontractual por regla general no hay mora. Cuando se dicta sentencia

condenatoria y se liquida el monto de la indemnización, se actualizan los valores a la fecha de la sentencia, pero no se incluye intereses de mora. Cosa muy diferente que si una vez ejecutoriada la sentencia que contiene la condena al pago de una suma de dinero como indemnización y el demandado o deudor no paga esa obligación contenida en este título ejecutivo que es la sentencia ejecutoriada, el demandante podrá exigir su pago por la vía ejecutiva con los correspondientes intereses de mora.

- j) Por culpa. En materia contractual se presume y no necesita ser probada por el acreedor, pues su propio incumplimiento hace presumirla. En la extracontractual no se tiene culpa, lo único que se debe probar es el nexo causal entre el uso mecanismos peligrosos... y el daño causado por éstos.

El siguiente cuadro clarifica lo antes mencionado.

Diferencias	Responsabilidad civil subjetiva	Responsabilidad civil objetiva
Por cuanto a su origen	Contractual	Inexistencia de un vínculo contractual.
Por cuanto a los sujetos obligados	Determinado.	Indeterminado.
Por cuanto a la prescripción	Variable, dependiendo de la figura jurídica, pero no más de diez años, pero si puede ser menos tiempo.	Dos años contados a partir de que se haya causado el suceso.
Por cuanto a la capacidad	Premisa: menores, los que se encuentran en estado de interdicción y demás incapacitados por la ley no pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones si no es por medio de sus representantes.	

Por cuanto a la solidaridad	Debe pactarse expresamente por las partes.	Es por regla general.
Por cuanto a la competencia	Es determinado.	Es indeterminado.
Por cuanto al monto	Puede ser determinada si así convienen las partes de manera anticipada o bien incierta y habría que demostrarse el daño y perjuicio.	Es indeterminada y a criterio del juzgador considerando varios elementos.
Por cuanto a la subrogación	Se puede actualizar la hipótesis	
Por mora	Su existencia es inminente ante el incumplimiento de la obligación.	Por la vía civil no hay mora, pero la sentencia ejecutoriada se puede hacerse valer por la vía mercantil y con ello solicitar los respectivos intereses.
Por culpa	Se presume y no se prueba	Es irrelevante éste elemento.

Sin embargo hay opiniones doctrinales que han querido unificar los regímenes de responsabilidad, siendo los siguientes:

- 1) Suponen la existencia de un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- 2) El demandante haya sufrido un perjuicio.

3) La existencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.

A pesar de las diferencias de ambas figuras, es conveniente señalar que en un proceso civil las dos figuras pueden coexistir con su naturaleza propia. Esto se desarrollará en el siguiente capítulo.

XI. Responsabilidad civil y responsabilidad moral.

Previamente a analizar similitudes y diferencias entre responsabilidad civil y moral, deben analizarse dos conceptos esenciales como son la moral y el derecho.

El derecho y la moral constituyen dos conceptos cercanos; pareciera que en ambos subyace una idea común, relacionada con la rectitud, la corrección, la búsqueda del bien, lo justo, lo razonable o lo fundado. Se acercan de momento para apartarse luego y volver a aproximarse después.

Entre la moral y el derecho es posible distinguir la calidad de cada uno de estos grandes conceptos. La moral es autónoma y como contrapartida, el derecho es heterónimo, se trata de un ordenamiento jurídico que es impuesto obligatoriamente al sujeto por el Estado, no importando cual sea su pensamiento u opinión personal.

El derecho se cumple, en la gran mayoría de los supuestos; ya sea coactiva o sin aplicación de sanciones. Pero el carácter obligatorio de las normas morales no es una nota esencial como se puede observar en la realidad que nos rodea.

Conforme la historia fue avanzando, se produjo una desvinculación cada vez mayor entre el derecho y la costumbre, entre lo religioso y lo civil, entre la iglesia y el Estado, entre los preceptos éticos y morales y las obligaciones propiamente jurídicas; estos preceptos se acentúan a medida que la vida en sociedad se torna más compleja y tecnificada. De guisa la moral y el derecho llegarían a chocar muy duramente y hasta hoy sigue ocurriendo.

El resquebrajamiento definitivo entre el derecho y la moral se produjo durante los siglos XVI y XVII en el que las valoraciones morales son subjetivas y

unilaterales, y las jurídicas con objetivas y bilaterales, la aparición del Estado como figura jurídica con Maquiavelo, Kant, Max Weber, Hans Kelsen o Niklas Luhmann.

La distinción entre el derecho y la moral desaparece porque la noción de lo jurídico comprende las realidades sociales, las creencias y los criterios de valoración, en tanto los valores morales no son otra cosa que preferencias generalizadas en cierto espacio, durante cierto tiempo, que culminan siendo asimiladas por el derecho como medio de justificación de las preferencias verificadas en la experiencia social.

Podría decirse que el tema de la responsabilidad puede adoptar connotaciones muy especiales que lo aproximarían al concepto de lo moral sin dejar de tener presente su génesis legal, pues la existencia de esta responsabilidad implica – en una concepción de responsabilidad civil subjetiva o contractual – una imputación a alguien que ha realizado un acto u omitido hacerlo con culpa, y la culpa es de la esencia de lo moral. Ello no significa que la responsabilidad civil se apoye en la moral, pues la moral se origina en la ética y la responsabilidad surge como consecuencia de las violaciones de ciertas normas que resultan de la ilicitud. Sin embargo, el que Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916, segundo párrafo refiere que cuando un hecho ilícito produzca un daño moral tendrá obligación de repararlo con independencia de la responsabilidad civil contractual o extracontractual y el monto de dicha indemnización será a criterio del juzgador tomando en cuenta los derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica de la víctima y demás circunstancias. Ergo ambas figuras son independientes pero pueden concurrir o vincularse en un mismo hecho ilícito.

La relación entre la figura que nos ocupa y la moral, en la actualidad el rumbo de la responsabilidad civil se dirige cada vez a un enfoque objetivo de la imputación, de tal manera que poco o nada interesan la intencionalidad o actitud del sujeto activo y por ende la existencia de su culpa, bastando únicamente que el daño se haya producido y que exista causalidad entre el acto u omisión y el

perjuicio. “Puede haber responsabilidad jurídica o civil sin responsabilidad moral, y viceversa.”⁷⁷

Sabemos que la moral es muchas veces punto de referencia para la valoración judicial efectuada en cada caso en particular; pero ello no significa en que la decisión de los casos que se lleven ante tribunales pueda fundarse en la moralidad o inmoralidad de la conducta. Verbigracia el artículo 8 del Código de la materia. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario; y en concordancia con el artículo 1910 del citado ordenamiento, mismo que dicta, el que obrando ilícitamente o contra de las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo.

La norma jurídica no necesita acatar la moral para que su cumplimiento sea obligatorio. El enfoque a veces es sutil pero no por ello menos claro. No se guía por la moral para ser dictada o aplicada, ni tiene en cuenta principios éticos al tiempo de su creación o imposición. Ello no es óbice para que la norma inmoral, o el acto inmoral, puedan ser atacados de nulidad y los jueces así disponerlos, si en el juicio respectivo se comprueba que la norma o el acto inmoral violan normas jurídicas. Las normas jurídicas deben ser obedecidas para que la convivencia entre las personas sea posible.

En cuanto a la responsabilidad civil, los mundos de la moral y el derecho siguen siendo ampliamente diferentes. En el campo jurídico, el daño requiere siempre una reparación que es generalmente económica. Esta situación no se da en el terreno de la moral. Ninguna norma ética exige indemnización. El causante del daño sufrirá en lo jurídico una sanción civil, mientras que en el terreno de la moral la sanción es en un plano puramente interno, no exteriorizado, salvo las que resulte de la reacción negativa del medio social o de las penalidades que tenga prevista la religión para tales hechos.

⁷⁷ Trigo, Represas, Felix A. y Lopez, Mesa, Marcelo j., *op. cit.*, nota 3, p. 10.

“Cuando nuestra sociedad, que pasa por un momento de caída de normas y valores, no nos proporciona una imagen clara de lo que somos y debiéramos ser...nos sentimos compelidos a buscarnos a nosotros mismos.”⁷⁸

Es pues que anteriormente la moral y el derecho se consideraban temas separados por sus características ya antes mencionadas; pero así como la sociedad evoluciona el derecho de igual manera lo hace. Ahora en lugar de ver a la moral como algo filosófico y en esferas diferentes, en la actualidad se ha dado un giro en materia legal respecto a la contemplación del daño moral que se encuentra contenido y regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1916 mismo que consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración de sí misma que tiene los demás.

El mismo tiene una reparación monetaria y queda a criterio del juzgador cuantificar dicha reparación considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima; así como las demás circunstancias del caso.

La finalidad del legislador es siempre velar y proteger los derechos vulnerados y dar una mayor certeza jurídica a los miembros de la sociedad en todas sus esferas jurídicas.

⁷⁸ Fernández, Madero, Jaime, *op. cit.*, nota 76, p. 33

Capítulo tercero

Elementos procesales para la configuración de la responsabilidad civil genérica y la responsabilidad civil objetiva.

*“Pues así cuando el hombre llega a su perfección,
es el mejor de los animales, así también es el peor
de todos cuando está divorciado de la ley y la justicia”.*

(Aristóteles, La política, p. 465)

I. Antijuricidad.

Tradicionalmente, se ha concebido la antijuricidad como lo contrario a derecho y esto se da por una necesidad lógica de clasificar cuándo una acción puede ser lícita (adecuada a la norma) o ilícita (violación u omisión de la norma). En ese sentido, la ilicitud sólo es una de las condiciones que el Estado requiere para aplicar la sanción.

En materia de responsabilidad civil objetiva se parte del principio romano de Ulpiano de no dañar a otro, pues para que exista la obligación de indemnizar, el daño debe ser antijurídico, de modo tal que no cualquier daño es indemnizable sino sólo aquel que viola la juricidad; por ende se tiene que no hay responsabilidad si no hay daño, y este último es el elemento clave para la responsabilidad civil objetiva.

Para Jaime Fernández Madero la antijuricidad “Consiste en un actuar (omisión o comisión) contrario a derecho, conducta que ha vulnerado el principio *alterum non laedere*... y la culpabilidad como ilicitud subjetiva, está dada por omisión de la

conducta exigible teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la previsibilidad de las consecuencias dañosas.”⁷⁹

Por su parte Carlos A. Calvo Costa indica que la “antijuricidad es apreciada como la contradicción entre la conducta del agente y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad, comprendiendo este último las leyes (normas jurídicas), las costumbres y los principios derivados del sistema.”⁸⁰

En la doctrina moderna, ya no se admite la existencia de la antijuricidad únicamente cuando exista norma expresa prohibiendo determinadas conductas, sino que basta que se cause un daño. Pues se considera que el *alterum non laedere* es un principio general del derecho y que su violación obliga a quien vulnera a reparar el daño ocasionado. Es por ello, que el principio ya antes citado es la esencia misma de la responsabilidad civil objetiva y se encuentra enunciado en el artículo 1913 del C.C.D.F., pues desde que el ser humano ha tomado los riesgos a su cargo en el contexto de sus ocupaciones, asume la responsabilidad de enmendar el daño causado, ya que el beneficio que se origina de la actividad, tiene en consecuencia la reparación de los daños ocasionados a los individuos o a sus patrimonios. El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado y en contrapartida se tiene una reparación del daño que se causare.

Es importante resaltar que un daño injusto podrá provenir de una conducta ilícita, pero también de una actividad lícita, puesto que ambas situaciones pueden derivarse en un daño injusto a terceros. En la actualidad lo que busca el derecho es reparar el daño causado a la víctima y, ya no para castigarlo o sancionarlo, sino para imponer la carga de la reparación. Puede haber licitud en la conducta y considerarse el daño injusto, y por ello se obliga a que sea reparado. Por daños injustos entiéndanse: invasión de la esfera jurídica, alteración o modificación de la escenario personal o patrimonial de otra persona; es decir privación de lo suyo. Mismos que son merecedores de una sanción resarcitoria o indemnizatoria.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 176.

⁸⁰ Calvo, Costa Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 132.

II. Culpa.

La culpa no es un elemento *sine qua non* para poder ejercitar el derecho subjetivo a la reparación del daño; pues aunque el demandado probara su no culpa, ello no le traería ningún beneficio, puesto que no se le reprocha una falta de diligencia, sino que se le hace responsable en forma objetiva por ser el dueño o guardián de una cosa que acarrea un riesgo; es decir, que aumenta, multiplica, potencia la posibilidad de producir un daño, ello es así en la responsabilidad civil objetiva.

La objetivación de la responsabilidad civil ha sido un fenómeno que ha recorrido con diversa intensidad y a diferentes tiempos la generalidad de los países del orbe, pues conforme el desarrollo industrial y tecnológico iba dando paso a la aparición de diversos sectores de la actividad humana caracterizados tanto por la generación de indudables beneficios para la sociedad como por su intensa peligrosidad, el legislador se vio en la necesidad de balancear el peso de su consustancial daño.

Luego entonces, se vino a poner en crisis el principio antes absoluto, de que no existe responsabilidad sin culpa, propiciando el surgimiento de un factor de atribución nuevo, el riesgo creado; por consiguiente a lo largo del presente numeral analizaremos este elemento para una mejor disquisición de la responsabilidad civil objetiva.

La culpa a la que nos vamos a referir será la culpa en el sentido de negligencia, imprudencia, impericia, descuido, desidia, falta de precaución, es decir, de daños cometidos sin intención, actuando con descuido, apuro o apresuramiento.

La culpa siempre lleva implícito un defecto de conducta, es un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias. Es aquí donde aparece la previsibilidad del resultado dañoso y para ello es necesario atender a las

circunstancias que concurren en el sujeto eventualmente responsable, fundamentalmente a su edad, fase de madurez, capacidad mental, etc.

En la culpa no existe el propósito deliberado de dañar, se daña simplemente por imprevisión, por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para ejecutar la prestación o el acto. Para la generalidad, la culpa puede presentarse en tres formas distintas: negligencia, imprudencia e impericia, mismas que en el siguiente rubro serán materia de desglose.

La culpa como elemento de la responsabilidad civil ha sido motivo de debate, pues la pregunta que la doctrina civilista se hace es en buscar el fundamento de la responsabilidad objetiva y para ello dan tres teorías: La teoría objetivista, teoría subjetivista y la teoría del riesgo, aunque esta última oscila en forma matizada entre la teoría objetiva y subjetiva, mismas que se desarrollan a continuación.

La primera en donde la culpa no se encuentra inmersa, pues el fundamento es el daño, eliminando así, de tajo todo análisis sobre la conducta humana que sea distinto de aquél que indaga por la causalidad de ésta frente al daño; la segunda en que la culpa permanece como elemento de la responsabilidad, pues es necesario que exista un acto humano, voluntario, doloso o culposo, para que surja la obligación de reparar; y por último la del riesgo, ésta se da dependiendo de qué tan amplia sea la forma en que se conciba el riesgo. Si el riesgo oscila hacia la imprudencia, entonces nos acercamos a la teoría subjetiva de la culpa, pero si se acerca al daño, estaríamos próximos a la responsabilidad objetiva. Ninguna de estas teorías da respuesta a la interrogante de los civilistas.

Dada la naturaleza de la culpa, ésta solo puede probarse en forma indiciaria; es decir el estudio de los hechos que le permite al juez inferir si hubo o no culpa del demandado, lo que se prueba son hechos no la culpa del causante del daño, ya que una vez cometida, sólo quedan los hechos externos como rastro de la prueba de su existencia pasada.

En materia de responsabilidad civil objetiva, la culpa carece de importancia probatoria; pues el actor no está obligado a establecer dicha culpa y al

demandado no se le exonera si se limita a probar que no cometió culpa. Probado el hecho, el daño y el nexo causal, el demandado se presume responsable y obligado a resarcir el daño causado.

Para Javier Tamayo Jaramillo, en su libro *Tratado de la Responsabilidad Civil* indica que en la mayoría de las responsabilidades objetivas, al demandado se le permite exonerarse si establece una causa extraña, cualquiera que ella sea. Por causa extraña la define como “aquel evento irresistible y jurídicamente al demandado.”⁸¹

La culpa y negligencia inexcusable de la víctima son causas de exoneración al demandado, por el contrario el caso fortuito y fuerza mayor no.

La vida practica enseña que en la mayoría de los casos, un daño se produce por la intervención de múltiples fenómenos que pueden tener gran incidencia jurídica para efectos de determinar la responsabilidad y los montos dentro de los cuales se debe indemnizar el daño causado.

II.1 Formas de manifestarse la culpa:

La forma en que se exterioriza o puede manifestarse la culpa es a través de la negligencia, imprudencia e impericia, tres conceptos que no son fáciles de delimitar sus alcances, pues en el lenguaje coloquial, dichos términos son utilizados en sentido similar, lo cual los convierte a veces en confusos y oscuros.

II.1.1. Negligencia.

Proviene del latín *Negligentia*, y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, negligencia es “descuido o falta de cuidado”⁸² Se actualiza cuando el sujeto omite la realización de un acto que habría evitado el resultado dañoso.

“Es aquella omisión más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que hubiere correspondido hacer de modo tal de no llegar a producir el efecto perjudicial. En suma la negligencia manifestada por el autor del hecho se

⁸¹ Tamayo, Jaramillo, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, T. II, Colombia, Legis, p. 10.

⁸² Diccionario de la lengua española, *op. cit.*, nota 51, p. 1573.

produce cuando habiendo podido prever el perjuicio que acontecería, no actúa con la suficiente diligencia para evitarlo.”⁸³

“Cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe o hace menos.”⁸⁴

En concordancia a la definición anterior, se tiene que la negligencia puede darse dentro de un accionar positivo, por ejemplo el peatón que cruza la calle en forma distraída o con el celular observándolo, sin mirar para los costados; o bien en forma negativa, la enfermera no cambia las vendas a un paciente recién operado.

II.I.II. Imprudencia.

El Diccionario de la Lengua Española nos remite a la palabra prudencia, que deriva del latín *prudētia* cuyo significado es “templanza, cautela, moderación, sensatez, buen juicio, una de las cuatro virtudes cardinales, que consisten en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguir o huir de ello.”⁸⁵

“... es el supuesto del sujeto que, al obrar precipitadamente no prevé las consecuencias perjudiciales a las que arriba con posterioridad.”⁸⁶

“Cuando por el contrario se obra precipitadamente, sin prever por entero las consecuencia en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir se hace lo que no se debe o más de lo debido.”⁸⁷

También se le denomina como culpa consciente, es decir que el sujeto que aun reconociendo que la propia conducta puede producir cierto resultado dañoso, tiene sin embargo la esperanza de que ese daño no se produzca. A manera de ejemplo podemos citar los automóviles que circulan a mayor velocidad de la permitida y cuyas consecuencias pueden ser: el embestir otro automóvil o atropellar a un peatón.

⁸³ Fernández, Madero, Jaime, *op. cit.*, nota 76, p. 387 y 388.

⁸⁴ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo j., *op. cit.*, nota 3, p. 725.

⁸⁵ Diccionario de la lengua española, *op. cit.*, nota 51, p 1853.

⁸⁶ Fernández, Madero, Jaime, *op. cit.*, nota 76, p. 388

⁸⁷ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo j., *op. cit.*, nota 3, p. 725.

En cambio en la culpa inconsciente (negligencia) el sujeto no reconoce la posibilidad del resultado dañoso, en el ejemplo del peatón distraído no contemplo la posibilidad de ser atropellado.

II.I.III. Impericia.

Del latín *peritia* que significa “sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.”⁸⁸

“Consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función, profesión o arte determinado... En sentido amplio, se refiere a cualquier profesional que, por una actuación derivada de la ineptitud, negligencia, exceso de confianza o cualquier otra causa similar, ocasiona un daño a terceros.”⁸⁹

“El desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a aquéllos.”⁹⁰

Como situación típica, es el caso de la mala praxis profesional, se puede citar el caso de un médico cuando utilizan procedimientos de diagnóstico, intervención o curación.

II.II. Tipos de culpa:

Si se admite que la culpa es origen de la responsabilidad civil objetiva, nunca podrá prescindirse completamente de la consideración de su mayor o menor gravedad para imputar o no responsabilidad; de ahí que la apreciación radica en que hasta la más leve culpa impone responsabilidad al autor. Al respecto, el principio acuñado por Ulpiano: *in lege aquilia et levissima culpa veniet* (en la Lex Aquilia cualquier culpa, aún levísima, es suficiente).⁹¹ Lo que sucede en

⁸⁸ Diccionario de la lengua española, *op. cit.*, nota 51, p 1731.

⁸⁹ Fernández, Madero, Jaime, *op. cit.*, nota 76, p.389.

⁹⁰ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo j., *op. cit.*, nota 3, p. 725.

⁹¹ Velásquez, Posada, Obdulio, *op. cit.*, nota 49, p. 246.

la praxis es que los jueces aplican mayor o menor severidad para juzgar los hechos configurativos.

II.II.I. Culpa del perjudicado.

Dentro de la responsabilidad civil objetiva, la culpa del perjudicado se refiere a la hipótesis del evento dañoso causado por culpa de la víctima, liberando de responsabilidad al autor, así pues debe calificarse de culposa la conducta del acreedor insatisfecho, después de comprobarse el hecho del incumplimiento, cuando no ha cuidado de delimitar, en cuanto sea posible, los daños que se deriven de ese incumplimiento.

Este tipo de culpa se encuentra normada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal cito a continuación: "... esta se obliga a reparar el daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

La culpa del perjudicado debe ser demostrada por el que haciendo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, y demás elementos a que alude el artículo citado en el párrafo que antecede, causa un daño a la víctima.

Este tipo de culpa, exime al deudor de cualquier tipo de responsabilidad.

II.II.II. Culpa concurrente.

Es la violación del deber cumplir, puede corresponder a culpa de ambas partes: autor y víctima. En uno u otro caso cada cual debe soportar su propia responsabilidad. Los jueces están facultados para valorar ambas culpas y atribuir a cada uno, proporcionalmente, la parte que le corresponde en la consecuencia dañosa respectiva. En esta asignación de proporciones no hay límites fijos y los jueces gozan de un amplio poder de apreciación.

Por lo general se distribuye la reparación del daño por mitades, pero si hubiera un mayor grado de culpabilidad de uno de los responsables, nada obsta a que se le adjudique una porción mayor.

A continuación las siguientes tesis aisladas:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. EN EL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, LA NORMALIDAD DE LA CONDUCTA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEBE OBSERVARSE A PARTIR DE LA COMPARACIÓN ENTRE LA CONDUCTA QUE SE ESPERA DE LA VÍCTIMA Y DE SUS CONDICIONES CON LA GENERALIDAD DE PERSONAS EN ESA SITUACIÓN, PUES NO ES LO MISMO QUE UNA PERSONA CRUCE LA CALLE EN UNA AVENIDA PRINCIPAL A LAS 4:00 A.M., A QUE LO HAGA FUERA DE UNA ESCUELA A LAS 2:00 P.M.; DE IGUAL FORMA, NO ES LO MISMO QUE QUIEN CRUCE SEA UN ADULTO DE 40 AÑOS, QUE UN NIÑO DE 5, POR LO QUE EN CADA CASO EL JUZGADOR DEBE ATENDER A ESTAS CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR SI ERA PREVISIBLE Y EVITABLE PARA EL AGENTE O SI LA CONDUCTA POR ESAS CARACTERÍSTICAS PUEDE CONSIDERARSE COMO CAUSA DEL DAÑO, YA SEA EXCLUSIVA O CONCURRENTE.(TESIS: 1A. CCLXXVIII/2014 (10A.))

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EN LOS CASOS DE COLISION DE VEHICULOS EN MARCHA, ES NECESARIO DETERMINAR QUIEN ES EL CAUSANTE DE LOS DAÑOS. CIERTAMENTE EL ARTÍCULO 2989 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA RECOGE LA TEORÍA DE QUE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PRESCINDE PARA SU DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO CULPA, ES DECIR, QUE LA ACCIÓN RELATIVA PROSPERA CON EL SIMPLE HECHO DE QUE UNA PERSONA AL USAR UN MECANISMO O APARATO PELIGROSO ORIGINA A OTRA UN DAÑO Y ESTO, LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO. SIN EMBARGO, ESTA REGLA GENERAL NO PUEDE SER APLICADA EN ESTRICTO RIGOR EN TODOS LOS CASOS, SINO ÚNICAMENTE EN AQUELLOS EN QUE EL SUJETO ACTIVO EMPLEE ESA ÍNDOLE DE ARTEFACTOS CON EL CONSECUENTE RIESGO QUE IMPLICA Y EL PASIVO LLANAMENTE RESULTE SER LA PARTE QUE RESIENTA DICHO DAÑO; DE SUERTE QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE LOS PROTAGONISTAS EN EL EVENTO SE ENCUENTREN EN IGUALDAD DE CONDICIONES, ESTO ES QUE TODOS ELLOS HUBIERAN UTILIZADO MECANISMOS PELIGROSOS, COMO ACONTECE EN LA COLISIÓN DE VEHÍCULOS EN MARCHA, NO ES POSIBLE EXAMINAR EL ASUNTO CON EL PURISMO DE LA SUSODICHA NORMA, EN TANTO QUE

PODRÍA ESTARSE EN PRESENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CONCURRENTES, O BIEN, PORQUE PODRÍA DARSE LA HIPÓTESIS DE QUE UNO DE LOS CONDUCTORES ORIGINARA LA COLISIÓN, AUN CUANDO FÍSICAMENTE LOS DAÑOS LOS OCASIONARA OTRO DE LOS PARTICIPANTES; Y POR CONSIGUIENTE ES INELUDIBLE ACUDIR A LA INVESTIGACIÓN DE CUÁL FUE EL CAUSANTE DE ESA COLISIÓN PORQUE ES LA ÚNICA MANERA DE DILUCIDAR QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE LOS DAÑOS DESDE UN PLANO JURÍDICO. (TESIS: VI.10.4 C)

II.II.III. Culpa de subordinados.

También conocida en la doctrina como responsabilidad indirecta, pues el principal es responsable de lo que pasa dentro de la esfera de sus intereses, la ponderación de los intereses del principal lo obliga a resarcir los daños causados por su subordinado. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren en ejercicio de sus funciones o con ocasión de la prestación.

El principal que ha pagado la indemnización debida por la culpa de su subordinado, tiene acción contra éste para resarcirse de lo que por tal concepto hubiera desembolsado.

El artículo 1913 último párrafo, del código de la materia estipula que es responsable solidario el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por los daños causados.

La siguiente tesis aislada ejemplifica a fondo esta figura:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. DAÑOS CAUSADOS POR TRABAJADORES POR USO DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS SIN AUTORIZACION DEL PATRON. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1770 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, PERMITE CONCLUIR QUE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR SU TRABAJADOR, NO CESA NI SE EXTINGUE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AQUÉLLOS HAYAN OCURRIDO FUERA DEL HORARIO NORMAL Y SIN AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA, PUES MIENTRAS EL INSTRUMENTO DE TRABAJO PERMANEZCA BAJO EL CONTROL DEL OPERADOR SUBSISTE PARA LOS INTEGRANTES DE LA

COMUNIDAD LA POSIBILIDAD DE QUE SE ACTUALICE EL RIESGO CREADO, MISMO QUE, EN SU CASO, DEBE SER SOLVENTADO POR LA FIRMA QUE RECIBE EL BENEFICIO CON DICHO INSTRUMENTO, APARATO O SUBSTANCIAS DE CUYO PELIGRO ALUDE EL ARTÍCULO 1770 DEL REFERIDO CÓDIGO CIVIL. (TESIS: XXI.2o.11 C)

II.II.IV. Culpa de representantes.

El artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal indica que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en ejercicio de sus funciones.

III. Dolo.

El *dolus* era conocido desde los tiempos de Roma con la formación del concepto jurídico de *bona fides*. La palabra dolo en su sentido amplio connota la deliberada intención de causar injustamente un daño a alguien. El dolo es una de las conductas más reprochables pues está signada por la malicia que la dirige y como respuesta nuestro ordenamiento jurídico da una mayor sanción y responsabilidad a quien ha actuado de tal manera.

En nuestra codificación civil el dolo es ocupado en dos aspectos: vicio de la voluntad y obligacional. El primero refiere al dolo como vicio de la voluntad en la formación del acto jurídico, prueba de ello tenemos el artículo 1815 del multicitado ordenamiento sustantivo de la materia: Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Respecto a su segunda acepción se tiene que el aspecto obligacional, es únicamente aplicable en obligaciones contractuales y se presenta cuando hay incumplimiento total o parcial de la obligación. En ese tenor, estatuye el artículo 2106 del C.C.D.F: La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Para el caso de la responsabilidad civil de una persona que se ve comprometida en ausencia de toda idea de dolo o culpa, como ya lo hemos comentado, no es indispensable demostrar al juzgador que el que causo el daño

tiene culpa o actuó con dolo, pues basta que se configure el hecho (en uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas...), el daño y el nexo causal entre estos dos anteriores; para que se vea comprometida la responsabilidad de una persona.

IV. Mala fe.

Se entiende por mala fe (art. 1815 C.C.D.F) "...a la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido", es una actitud pasiva de una de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra parte, pues una vez que advirtió de esa situación, lo disimula y se aprovecha de ello.

Esta actitud de no sacar del error a la persona, advierte una conducta cuya finalidad es sacar mayores beneficios en el acto jurídico, y por ello es sancionada por la ley.

V. Daño.

Del latín *damnum*, que significa "daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien."⁹²

Un principio general del derecho es: Todo aquel que cause daño a otro tiene obligación de repararlo; es decir el daño siempre es el resultado de una acción humana; por lo que los deterioros ocasionados por las fuerzas de la naturaleza no generan la reacción del derecho. El ordenamiento jurídico establece un resarcimiento cuando la acción nociva puede reconducirse a una causa humana ya sea directa o indirectamente.

El daño es un requisito *sine qua non* para la imputación de la responsabilidad civil objetiva; teniendo de guisa que sin daño no hay responsabilidad.

Existe daño cuando se causa a otro algún perjuicio a su persona, a su patrimonio o a sus intereses. El artículo 2108 del C.C.D.F, indica: Se entiende por

⁹² Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, *op. cit.*, nota 38, p. 2.

daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esta definición únicamente lo circunscribe o limita a dos órbitas: primero el del incumplimiento de una obligación; por lo que se puede pensar que únicamente se refiere a la responsabilidad civil subjetiva y la imputación de la responsabilidad civil objetiva no versa por el incumplimiento de una obligación sino que se actualiza desde el momento en que se realiza un daño en virtud de un riesgo creado y; segundo: no es únicamente respecto al menoscabo sufrido al patrimonio pues también existen multiplicidad de los supuestos en los cuales se lesiona afectación al decoro, honor, sentimientos, reputación, vida privada; es decir daño moral, contemplado en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, para la figura jurídica que nos ocupa el artículo 1913 del Código Civil antes mencionado estipula que: Cuando una persona... está obligada a responder del daño que cause... y por su parte el artículo 1915 del mismo ordenamiento indica que la reparación de este daño debe consistir, primero a elección del ofendido que es: restablecer la situación anterior, cuando ello sea posible, o en pago de daños y perjuicios.

El código referido define como perjuicio en su artículo 2109 "... a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" luego entonces, como mencionábamos, la responsabilidad civil no nace del incumplimiento de la obligación; cómo es que en el artículo 1915 hace alusión a el pago de daño y perjuicios cuando estos supuestos únicamente se actualizan cuando hay un incumplimiento de la relación contractual. Por lo que en lugar de ser pago de daños y perjuicios debiera indicar indemnización o reparación por el daño causado y que el mismo no puede ser susceptible de restablecer la situación anterior o bien redefinir dichos artículos no limitándolos únicamente a las obligaciones sinalagmáticas perfectas.

El daño por responsabilidad objetiva se da de una manera ajena a una relación jurídica anterior entre las partes; pues cuando nace, provoca como efecto

jurídico la violación del derecho al no observar la obligación implícita y genérica de no dañar y de respetar los intereses ajenos *Alterum non laedere*

El daño podrá ser reparado cuando se actualicen determinados requisitos o condiciones, siendo estos:

- a) Cierto y actual: el daño debe resultar cierto. La certeza de su existencia es un presupuesto indispensable, pues debe ser real, no conjetural ni hipotético. Ante ello el daño debe estar al margen de la causalidad; es decir la imputación y la relación de mediatez o inmediatez entre el hecho del agente y el daño. Por lo tanto, como acto previo a todo análisis, deberá determinarse si el daño existe, si a su respecto hay certeza; dado que no se puede alejar daño puramente eventual o hipotético. Al ser cierto y presente es el ya acaecido. Es actual porque se ha consumado y es por ello de factible comprobación, siendo, como tal, indudablemente reparable o indemnizatorio.
- b) Subsistente: no es un requisito autónomo, más bien es un presupuesto de certeza. El daño no es resarcible si ya ha sido reparado por la víctima; es decir implica que el daño no haya desaparecido ni que pueda desvirtuarse a raíz de sucesos posteriores y extraños al momento en que debe ser resarcido.
- c) Propio y directo: El daño debe ser personal, pues desde la óptica procesal el resarcimiento del daño es que debe ser propio del accionante, sea que el legitimado activo posea el carácter de persona física o persona moral. El accionante no puede englobar en su pretensión los daños ajenos. Pues si no hay interés no hay acción. Es directo cuando el daño recae sobre el individuo o su patrimonio, siendo él el dañado.

Es dable hacer mención que para el caso de la Ciudad de México se tiene la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección, del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2006, contiene 44 artículos divididos en: Título primero Disposiciones generales, Título segundo: Vida privada, honor y propia

imagen, Título tercero: Daño al patrimonio moral y Título cuarto: Medios de defensa del derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen.

Básicamente no hay razón de su existencia, pues tanto sustantivamente como adjetivamente dicha Ley, refiere que en caso de disposición expresa serán aplicables las del derecho común del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente.

A manera de corolario se presentan las siguientes tesis que hablan de daño moral:

DAÑO MORAL. HECHOS QUE LO GENERAN Y MORA EN EL PAGO DEL. TRATÁNDOSE DEL DAÑO MORAL DERIVADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, ES INDUDABLE QUE SU GÉNESIS LA CONSTITUYEN LOS HECHOS QUE PROVOCARON LA AFECTACIÓN RESENTIDA POR EL ACTOR; SIN EMBARGO, LA FECHA EN QUE OCURRIERON ESOS HECHOS NO PUEDE SER LA MISMA A PARTIR DE LA CUAL SE DEBEN EMPEZAR A CALCULAR LOS INTERESES MORATORIOS POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA; TODA VEZ QUE SI EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE DE MANERA GENÉRICA LAS BASES PARA CUANTIFICAR ESA INDEMNIZACIÓN, CONCIBIÉNDOLA COMO UNA FACULTAD DEL JUEZ PARA QUE TOME EN CUENTA LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO; ES POR ELLO QUE HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DE CONDENA LÍQUIDA, ES CUANDO PODRÁ EXISTIR UNA CANTIDAD CIERTA QUE EL DEMANDADO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR Y POR ENDE HASTA ENTONCES PODRÁ COMENZAR A ESTIMARSE QUE EXISTIRÁ RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA. (TESIS: I.3o.C.750 C).

DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, TRES HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO O INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, LAS CUALES SON: LA PRIMERA, CUANDO SE PRODUZCA UN DAÑO MORAL POR UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL O NO, POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O

EXTRACONTRACTUAL, DE MANERA QUE PARA QUE EN ESTA HIPÓTESIS SE PRODUZCA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL SE REQUIEREN TRES ELEMENTOS COMO SON: A) LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITA DE UNA PERSONA; B) QUE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN A LA PERSONA EN CUALQUIERA DE LOS BIENES TUTELADOS EN EL CITADO NUMERAL; Y, C) QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL DAÑO MORAL Y EL HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS, POR LO QUE LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS IMPIDE QUE SE GENERE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA. ÉSTA HIPÓTESIS ESTABLECE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL. LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONSISTE EN QUE EL OBLIGADO HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CITADO CÓDIGO, DE MODO QUE PARA SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE DEBE RECLAMARSE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL SIMULTÁNEAMENTE A LA RECLAMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBIENDO ACREDITAR ESTA ÚLTIMA PARA QUE LA VÍCTIMA TENGA DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL, POR LO QUE EN ESTE SUPUESTO NO DEBE ACREDITARSE LA ILICITUD DEL HECHO U OMISIÓN QUE OCASIONÓ EL DAÑO NI LA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO CAUSADO, AUNQUE SÍ DEBE DEMOSTRARSE QUE SE TRANSGREDIÓ CUALQUIERA DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL REFERIDO ARTÍCULO 1916. LA TERCERA HIPÓTESIS ESTABLECE QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CONTRA DEL ESTADO CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAUSEN UN DAÑO MORAL A UNA PERSONA POR HECHOS U OMISIONES ILÍCITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SUPUESTO EN EL CUAL DEBEN ACREDITARSE CUATRO ELEMENTOS QUE SON: 1) LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITO; 2) QUE ESE HECHO REALIZADO O LA OMISIÓN SE IMPUTEN A UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; 3) QUE PRODUZCA UNA AFECTACIÓN A DETERMINADA PERSONA EN CUALQUIERA DE LOS BIENES TUTELADOS EN EL ARTÍCULO 1916 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO; Y, 4) QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO U OMISIÓN ILÍCITOS Y EL DAÑO CAUSADO. (TESIS: I.11o.C. J/11).

VI. Nexos causales (medios de prueba)

El nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado (daño), conocido en la doctrina como atribuibilidad objetiva o vínculo material.⁹³

El casualismo es el método científico que procura el conocimiento de las cosas o el de las verdades, a través del estudio y análisis de sus causas. Permiten una observación de ellas, una explicación de todo lo que puede explicarse, es decir nada puede existir sin causa o bien todo efecto es generado por una causa.

El punto de partida es el de establecer la noción de causa, que es el sustento del método causal, que intenta la explicación de los sucesos por sus hechos generadores. Aristóteles inició el llamado casualismo científico que consistía en que todo efecto, de acuerdo con su pensamiento, ha de ser producido por algo o por alguien (causa eficiente), para algo (causa final), de algo (causa material) y con introducción de algo (causa formal). La causa material y formal son causas del ser; la eficiente y la final son causas del devenir.

Aristóteles califica la causa eficiente como principio primero por relación a las otras causas: la causa material y la formal no se pueden llamar primer principio porque necesitan de la acción previa de la causa eficiente para poder constituir el efecto; la causa final a su vez, tampoco es el primer principio, porque en el orden de la ejecución o de la eficiencia es el fin, lo último que existe.

Isidoro Goldenberg realiza las siguientes precisiones: relación acto-individuo: concepto de autoría; relación acto ordenamiento: calificación de antijuricidad; relación acto mundo exterior: noción de resultado (causalidad). De este modo, la investigación de la conexión causal apunta al enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, mientras que la idea de autoría se centra en la imputación subjetiva de un obrar a una persona determinada.⁹⁴

La relación de causalidad, supone el establecer una conexión existente entre un acto y sus consecuencias; no interesa ya la cuestión psíquica de obrar,

⁹³ Goldenberg, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 2.

⁹⁴ *Ibidem*, p.45.

sino su repercusión externa. Pues la relación de autoría es siempre de carácter subjetivo, mientras que la relación de causalidad es predominantemente objetivo, ya que se hace sobre la base de apreciación de la regularidad de las consecuencias.

El principio general de la carga de prueba en el proceso civil por daños es propia de la víctima, pues en ella sostiene su pretensión. Parte de la doctrina ve en ello la presunción del nexo causal. La actividad probatoria se ve en el hecho ocasionado. La tarea del demandado a fin de eximirse de responsabilidad consiste en probar que aquel suceso demostrado no fue el causante del perjuicio sino que fue otro de los factores ajenos al hecho o a la cosa dañosa; es decir estaríamos ante una posible inversión de la carga de la prueba.

Hemos de tener en cuenta el mundo en el que vivimos. El desarrollo tecnológico, informático, científico, ha provocado a la hora de la prueba un considerable aumento de dificultades, debido a la alta especialización técnica, lo que la vuelve compleja y en veces inexpugnable, pues en ocasiones se desconoce el modo en que se desenvuelven con exactitud los procedimientos causales de las aplicaciones científico-técnicas.

Teoría de la causalidad virtual: la consideran un artificio judicial que se encuentra enfocado a proteger a la víctima, es decir que esta teoría facilita a la víctima la viabilidad de su tarea probatoria frente a un juez. Verbigracia la presunción de causalidad fundada en el riesgo. Otro sector de la doctrina no comparte la estricta aplicación de la teoría de presunciones de causalidad pues considera que el pretensor deberá siempre demostrar la conexión entre el hecho y cierto resultado; es decir puede existir una simplificación del hecho, facilitarle su camino en ciertos aspectos de la prueba pero nunca admitir por este medio su plena comprobación.

Al ser el daño la columna vertebral de la responsabilidad civil objetiva, y su prueba la medula que le da el impulso, tenemos que un daño sin prueba no existe para el derecho, y es justamente la prueba el elemento esencial para demostrar el nexo causal entre el riesgo creado y el daño.

Lo que la víctima debe probar es la intervención de una cosa potencialmente peligrosa en el hecho, siendo suficiente con demostrar el nexo causal entre la cosa peligrosa para que nazca la figura de responsabilidad civil objetiva y lo que debe hacer el responsable es acreditar la ruptura del nexo causal siendo insuficiente pretender demostrar la falta o la ausencia de su culpa.

Ahora bien, la víctima (actor) como el responsable (demandado) presunto del daño, puede hacer uso de cualquier medio de prueba: periciales, testigos, documentos escrito, informe, fotografías, cintas de audio y video. Cada uno de estos elementos contara con mayor o menor credibilidad e importancia dentro del proceso de acuerdo a la situación fáctica que sea de análisis y estudio de valoración en la controversia; en consecuencia se abre para las partes la oportunidad de una infinita gama de métodos a través de procedimientos técnicos y científicos que cumplan con los requisitos legales.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 278 establece que para conocer la verdad de los puntos controvertidos, el juzgador puede hacerse valer de cualquier persona, sea parte o un tercero, de cualquier cosa o documento, sin más limitación que las prohibidas por la ley o que sean contrarias a la moral; así mismo el artículo 281 del citado ordenamiento indica que las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y, en concordancia a lo antes mandatado por la norma, se tiene que el tribunal está obligado a recibir todas las pruebas que les presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos de la litis (art. 285 C.P.C.D.F.).

Las pruebas presentadas por las partes serán analizadas por el juzgador tomando en cuenta los criterios de razonamiento lógico y de experiencia que excluyan la posibilidad de lo absurdo, art. 402 C.P.C.D.F.

La siguiente tesis aislada habla al respecto:

RESPONSABILIDAD CIVIL. CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

CUANDO UN PASAJERO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO SUFRE UNA CAÍDA QUE LE PROVOCA UN DAÑO, PUEDE ATRIBUIRSE A LA CONDUCTA DEL CHOFER, A UN HECHO DE TERCERO O DE LA PROPIA VÍCTIMA. DEBIDO A ESA PLURALIDAD DE CAUSAS, EL OPERADOR JURÍDICO DEBE BUSCAR AQUELLA QUE RESULTE ADECUADA, EFICIENTE O DECISIVA, CONFORME A LA TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, QUE SE ASIENTA NO SOBRE LA CONSECUENCIA NECESARIA, SINO SOBRE LA CONSECUENCIA PROBABLE, EL RESULTADO ESTADÍSTICAMENTE PROBABLE DE UN DETERMINADO ANTECEDENTE CAUSAL, O DE QUE ÉSTE SEA, POR SÍ MISMO, SUFICIENTE PARA PRODUCIR AQUEL RESULTADO; ASÍ COMO AL CRITERIO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA QUE, SEGÚN LA REGLA DEL GRADO DE PROXIMIDAD DE LA CAUSA DEL DAÑO, TIENE QUE VER CON LA PREVISIBILIDAD RAZONABLE Y LOS FACTORES CAUSALMENTE RELEVANTES. A TRAVÉS DE LA PROBABILIDAD O LA RAZONABLE PREVISIBILIDAD ES POSIBLE IMPUTAR OBJETIVAMENTE EL DAÑO A LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD, LO CUAL SE COMPADECE CON EL CASO DE QUIEN SUFRE UNA CAÍDA EN UN AUTOBÚS QUE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, Y SOSTIENE QUE FUE LA CONDUCTA DEL OPERADOR LA CAUSA DE ESE HECHO DAÑOSO. ASÍ ES, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL IURIS TANTUM, QUE SIRVE COMO APOYO DE LA CAUSA ADECUADA Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA AL CONDUCTOR, TRATÁNDOSE DE DAÑOS A PASAJEROS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2647 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFIERE AL DAÑO CAUSADO A LAS PERSONAS POR LA CONDUCTA DEFECTUOSA EN EL MANEJO DE LOS CHOFERES, Y DEL CUAL DEBE RESPONDER EL PORTEADOR, QUIEN SÓLO PUEDE PROBAR EN CONTRA DE ESA PRESUNCIÓN DEMOSTRANDO LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO. LA PRESUNCIÓN LEGAL LLEVARÁ A COLEGIR QUE, PREVIA ACREDITACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO POR UN PASAJERO, ES ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR LA CONDUCTA DEFECTUOSA EN EL MANEJO DEL VEHÍCULO Y A ÉSTA COMO CAUSA ADECUADA DEL DAÑO, SALVO PRUEBA DE ALGUNA DE LAS EXCLUYENTES ENUNCIADAS. SE DERIVA DE LO ANTERIOR, UNA DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS, EN LA QUE CORRESPONDE, AL PASAJERO, DEMOSTRAR LA CONDUCTA, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL ENTRE AMBAS, PERO BASTA ACREDITAR LA AFECTACIÓN PARA TENER POR PRESUNTAMENTE PROBADAS LA CONDUCTA Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD; Y, AL PORTEADOR, DEMOSTRAR LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO, ENTRE LAS QUE PUEDEN UBICARSE OTRAS POSIBLES

CAUSAS DEL DAÑO DISTINTAS A LA ESTIMADA ADECUADA O EFICIENTE, CON BASE EN LA OBSERVACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y LA PREVISIÓN LEGAL. TAMBIÉN ES FACTIBLE PARA ESTE ÚLTIMO, DEMOSTRAR LA CULPA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, YA QUE, A DIFERENCIA DEL DEBER CONTRACTUAL DEL EMPRESARIO, EL CONDUCTOR INCURRE EN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL, DADO QUE NO ES INTEGRANTE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE TRANSPORTE, POR LO QUE SI ESA POSIBILIDAD EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CHOFER, TAMBIÉN PODRÁ HACERLO RESPECTO DEL OBLIGADO A RESPONDER POR HECHO AJENO, O SEA, EL PORTEADOR. (TESIS: I.4o.C.9 C (10A.)).

VII. Imputabilidad.

“Imputar es atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias.”⁹⁵

La imputabilidad es utilizada en diversas acepciones como: 1) atribución causal del daño equivale a autoría material o fáctica, en cuya situación puede afirmarse que una persona (s) o cosas bajo su control han producido el resultado dañoso; 2) imputación axiológica del deber de responder por el daño, por lo factores de atribución; y 3) imputación de participación voluntaria en el hecho dañoso.

La imputabilidad y la culpabilidad son conceptos diferentes, aunque ambos atañen al factor subjetivo de atribución de la responsabilidad. No todo sujeto imputable es culpable de un hecho, la imputabilidad es una noción genérica, que trasunta la posibilidad de ejecutar actos voluntarios; mientras que la culpabilidad es una noción particularizada, que alude a la efectiva voluntad en relación con un acto determinado.

Para que a una persona pueda imputársele los efectos dañosos de un acto o hecho ilícito, es necesario que exista una causa material de aquel acto o hecho; es decir que entre el daño producido y el hecho obrado por la persona a

⁹⁵ Alsina, Bustamante, Jorge, *op. cit.*, nota 2, p. 321.

quien se le atribuye responsabilidad, debe existir una relación de causalidad física o material.

VIII. Resarcimiento o reparación del daño causado.

A través de la indemnización debe buscarse el restablecer el equilibrio que gozaba el sujeto dañado o víctima con anterioridad a la consecución del daño y no suministrarle un incremento injustificado a su patrimonio.

En definitiva serán los jueces quienes, al momento de juzgar, deban analizar cada caso en concreto utilizando criterios de prudencia y razonable objetividad. En cada situación puntual deben decidir cuál de aquellas circunstancias concurrentes ha tenido mayor aptitud para ocasionar naturalmente el resultado, adecuando a la relación causal el efecto a su verdadera causa.

La palabra resarcir, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española proviene del latín “*resarcire*, que significa indemnizar, reparar, compensar un daño, un perjuicio o agravio.”⁹⁶ En el mismo sentido la palabra reparar, proviene del latín “*reparare*, que significa arreglar algo que está rota o estropeada, enmendar, corregir o remediar.”⁹⁷

Ambas palabras son correctas en el uso del lenguaje pues se reputa el hecho de remediar la situación cometida. Dichos términos son utilizados a lo largo del apartado de actos ilícitos de nuestra normatividad civil, excepto el artículo 1915, pues como se analizó en el numeral V denominado Daños, los conceptos de daños y perjuicios, ambos se circunscriben a una relación contractual.

IX. Particularidades procesales.

Las particularidades procesales contempladas en este apartado fueron consideradas peculiares, pues no sólo nos circunscribimos a la letra de la norma, sino que la investigación es apoyada por la doctrina y sus diferentes corrientes, así como las posturas jurisprudenciales de los casos que se presentan en el quehacer

⁹⁶ Diccionario de la lengua española, *o.p. cit.*, nota 51, p. 1954.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 1946.

cotidiano del litigante, logrando con ello tener una variedad de hipótesis en la figura de la teoría del riesgo creado.

IX.I Vía incidental y vía civil.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española por incidente se entiende que “Sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace.”⁹⁸

“Proviene del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal”.⁹⁹

En la práctica jurídica los incidentes son mayormente utilizados para la liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos administrativos, etcétera, pero también se extiende no sólo a juicios ordinarios, sino que también en los especiales, ejecutivos, familiares, no es potestativo de una sola materia.

El trámite comienza con el inicial de la demanda incidental, contestación, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria, la formulación de un incidente puede o no paralizar el juicio en lo principal. Art. 72 C.P.C.D.F. Indica que el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente. La finalidad de ello es cortar la actuación del litigante de mala fe que traten de alargar el procedimiento.

Puede suceder que durante el proceso ordinario, se presenten problemas durante su preparación y desarrollo, y por esa razón se recurra al trámite incidental.

Por otro lado tenemos el juicio ordinario civil, que es la vía inicial en la que se ejercita la acción para la reparación del daño por responsabilidad civil objetiva. Entendamos en primera instancia que juicio proviene del “latín *iudicium*, acto de

⁹⁸ *Ibidem*, p. 1260.

⁹⁹ Enciclopedia jurídica mexicana, T. VI. *op. cit.*, nota 38, p. 240.

decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.”¹⁰⁰

En definitiva, el Tribunal competente para conocer la acción de responsabilidad civil objetiva son los tribunales de materia civil mediante juicio ordinario civil con todos los requisitos que se establecen en el Título Sexto denominado Del Juicio Ordinario del código adjetivo en materia civil.

Sin embargo, en caso de que se ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva y no se reclame la indemnización por daño moral; se considera que mediante la vía incidental se puede solicitar la indemnización, ello derivado a que el daño moral se produjo por el infortunio de la teoría del riesgo y al no ser el incidente ajeno al juicio principal, sino por el contrario, es dable que se solicite por esa vía.

IX.II Coexistencia en el mismo procedimiento la responsabilidad civil objetiva y subjetiva.

Como se analizó en el segundo capítulo de la presente investigación, la responsabilidad subjetiva o contractual es aquella en la que existe un vínculo entre acreedor – deudor y el daño resulta del incumplimiento total o parcial de la obligación específica que se había contraído; por el contrario la responsabilidad civil objetiva o extracontractual se origina por la violación del principio de no dañar a otro, y en el que no se tenía un vínculo previo de obligación.

Aunque su origen y consideración son disímiles, ello no implica que ambas puedan convergen en el inicial de demanda civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados en su esencia cada uno, e inclusive puede figurar el daño moral.

El artículo 1916, segundo párrafo del código sustantivo de la materia contempla la obligación de reparar el daño moral con independencia de que se

¹⁰⁰ *Ibidem*, p.589.

haya producido por la responsabilidad civil objetiva o subjetiva; a continuación se cita:

“ ...

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual...”

El caso más reciente de concurrencia de la responsabilidad civil objetiva, responsabilidad civil subjetiva y daño moral es la explosión del Hospital Materno Infantil de Cuajimalpa, dejando como saldo la muerte de 5 personas, más de 70 heridos, ruinas del hospital y del mercado denominado El contadero y daños a casa habitación, luego entonces, tenemos que la responsabilidad civil subjetiva se da por el contrato de suministro de gas celebrado con el Gobierno de la Ciudad de México y la empresa Gas Express Nieto; y la responsabilidad civil objetiva se presenta en el uso de mecanismos peligrosos.

Otro de los casos más comunes es en los choques de autobuses (ADO, Flecha roja, Estrella, OMNIBUS...) con vehículos particulares.

La siguiente tesis aislada nos aclara el panorama de la convergencia de las figuras:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. SI BIEN ES CIERTO QUE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, Y DE QUE EN CONTRAPOSICIÓN EL DAÑO MORAL QUE REFIERE EL NUMERAL 1916 DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO SÍ EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO U OMISIÓN ILÍCITO PARA QUE OPERE EL RESARCIMIENTO RESPECTIVO, NO LO ES MENOS QUE EL EJERCICIO CONJUNTO DE TALES ACCIONES NO SE CONTRAPONEN Y PUEDEN VÁLIDAMENTE COEXISTIR EN EL MISMO PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE

OBSTÁCULO NI SE INCURRE EN INCONGRUENCIA LEGAL ALGUNA POR EL HECHO DE QUE SE DEMANDE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO POR CONCEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA AL HABERSE USADO SUBSTANCIAS O INSTRUMENTOS PELIGROSOS, ASÍ COMO POR EL DAÑO MORAL OCASIONADO EN LA CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS DE UNA PERSONA POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, PUES LO QUE NO ESTÁ PERMITIDO SEGÚN JURISPRUDENCIA FIRME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDA EN LA PUBLICADA EN LA PÁGINA DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, DE LA SEGUNDA PARTE DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE RUBRO: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL." ES QUE CON MOTIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, COMO CONSECUENCIA SE CONSIDERE ILÍCITO EL DAÑO CORRESPONDIENTE Y POR ENDE TAMBIÉN SE CONDENE A LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, PERO NO QUE AMBAS ACCIONES SE EJERCITEN AL MISMO TIEMPO Y, PROBADOS LOS ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN, PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN RESPECTO DE CADA UNA DE ELLAS; TAN ES ASÍ QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA PARTE CONDUCENTE, DISPONE "...IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ QUIEN INCURRA EN RESPONSABILIDAD OBJETIVA CONFORME AL ARTÍCULO 1913...". (TESIS: I.8o.C.10 C).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. COMUNIDAD DE RIESGOS SEGÚN EL ANÁLISIS ECÓNOMICO DEL DERECHO. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA SE FUNDA EXCLUSIVAMENTE EN LA CULPA, Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA SE CARACTERIZA POR PRESCINDIR DE LA CULPA. CUANDO SE TRATA DE UN DAÑO, MATERIAL O MORAL, PROVOCADO POR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PUEDE APRECIARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE CULPA, DE SUERTE QUE LA RESPONSABILIDAD SERÁ SUBJETIVA U OBJETIVA, RESPECTIVAMENTE. ES ÚTIL PARA ENTENDER ESA DISTINCIÓN EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO, CUYA IMPORTANCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL HA EXPLICADO LA DOCTRINA, AL SEÑALAR QUE LOS OBJETIVOS QUE DEBE PERSEGUIR ES EVITAR O REDUCIR EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE LOS DAÑOS. PARA LOGRAR LA REDUCCIÓN DE DAÑOS ES ÚTIL EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD DERIVADO DEL ANÁLISIS ECONÓMICO, QUE SE CENTRA EN LOS RIESGOS QUE LOS INDIVIDUOS SE IMPONEN UNOS A OTROS, Y PASA DE LOS ESTÁNDARES DE

INDEMNIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD BASADOS EN EL COSTE-BENEFICIO, A UN ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN QUE ENFATIZA LA RELACIÓN ENTRE LOS AGENTES DAÑADORES Y LAS VÍCTIMAS O ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD DE RIESGOS. EN EL FUNCIONAMIENTO DE DICHO PRINCIPIO SE TIENE EN CUENTA QUE HAY ALGUNAS ACTIVIDADES QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPONEN RIESGOS NO RECÍPROCOS, EJEMPLO DE LO CUAL ES EL CASO DE QUIEN ES ATROPELLADO POR UN AUTOMÓVIL; EN CAMBIO, OTRAS ACTIVIDADES SUPONEN UNA COMUNIDAD DE RIESGOS RECÍPROCOS, COMO CONDUCIR AUTOMÓVILES O LOS DEPORTES ARRIESGADOS. LA RECIPROCIDAD DE RIESGOS EXIGE UN ESTÁNDAR DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA (DEL AGENTE DAÑADOR) EN EL PRIMER TIPO DE CASOS, MIENTRAS QUE SUGIERE UN ESTÁNDAR DE CULPA EN CASOS COMO ESTOS ÚLTIMOS. ES DECIR, EN CASOS EN QUE EXISTE UNA COMUNIDAD DE RIESGOS RECÍPROCOS, IMPONER RIESGOS NO RECÍPROCOS EQUIVALE A IMPONER RIESGOS MÁS ALLÁ DEL NIVEL NORMAL DE RIESGOS EN UNA COMUNIDAD, LOS CUALES CONSTITUYEN CULPA O NEGLIGENCIA. CONFORME A ESE PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD DE RIESGOS, PUEDE ENTENDERSE QUE EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ES SUSCEPTIBLE DE DAR LUGAR NO SÓLO A RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SINO TAMBIÉN A SUBJETIVA, ES DECIR, A LA GENERADA POR LA CULPA EN LA CONDUCTA DEL AGENTE DAÑADOR. (TESIS: I.4o.C.7 C (10A.)).

Ahora bien, se tiene que cada figura es independiente una de la otra, ninguna es accesoria de la principal, ni una es el género y la otra la especie, pero pueden converger en un mismo procedimiento, y el juzgador está obligado a emitir su pronunciamiento sobre la base del o de los hecho (s) invocado (s) o reclamados en la demanda.

Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día.

Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Por el contrario, en un juicio civil en el que convergen las dos o tres figuras, a razón de una misma causa, y únicamente el actor reclama el pago de una, el juez no está obligado a suplir esa deficiencia en la demanda.

El artículo 31 del Código de Procedimientos antes citado, nos refiere que en caso de tener varias acciones contra una misma persona debe intentarse en un solo momento, pues por economía procesal es lo más conveniente, veamos:

“Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.”

IX.III Incompatibilidad de la acción civil y la acción penal.

La persona como epicentro del marco normativo, se tiene que vasta que tenga una conducta ilícita para que se tengan consecuencias de derecho ya sea en materia penal, civil, laboral, administrativa y hasta internacionalmente, pero dado que la figura es de índole civil y una de las peculiaridades es que tenga relación con el derecho penal, únicamente nos enfocaremos a esta.

Puede, entonces, ocurrir que un hecho ilícito producido con dolo o con culpa o sin culpa (teoría del riesgo creado) genere responsabilidad civil por contar con todos los requisitos para que exista una acción reparadora, que también configure un tipo penal, y por lo tanto sea posible una sanción punitiva proveniente de la legislación penal.

Tal situación provoca la existencia de dos tipos de acciones: la penal, que tiende al resguardo social y que proviene del derecho público, y la acción reparadora proveniente del derecho privado que apunta a la protección o resguardo del patrimonio de la víctima.

El derecho penal y el derecho civil toman el concepto unitario y genérico de ilicitud, entendido *lato sensu* como lo contrario de un acto con el derecho positivo, teniendo metas específicas: la punibilidad en el primero; el resarcimiento en el segundo.

La distinción esencial entre la acción penal y la acción civil es que el ilícito penal está subordinado a un tipo específico y concreto, siendo este el requisito de la tipicidad *nullum crimen, nullum poena sine lege*; en materia civil no es necesaria la existencia de una antijuricidad tipificada, ya que nuestro cuerpo normativo civil brinda noción genérica de ambas especies de ilícitos civiles (delitos y cuasidelitos) que engloban o abarcan de manera amplia toda la materia de responsabilidad.

El derecho penal pone especial atención en el concepto de autoría, pues en ella constituye el fundamento de la responsabilidad; es decir el fin de la investigación consiste en determinar en qué casos puede considerarse a una persona autor de un cierto resultado. En cambio para el derecho civil, la cuestión desborda en el marco de la indagación de una conducta, es por ello que puede haber responsabilidad sin autoría; es decir la calidad del autor es ajena a esta investigación de carácter objetivo, que persigue exclusivamente fijar la conexión externa de los distintos efectos que aparecen como derivación de un suceso dado.

La duda radica en si ¿la acción penal puede excluir la acción de responsabilidad civil? En primera instancia podríamos pensar que es posible ya que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que: Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; en consecuencia se tendría un pago doble de daños y monto de indemnización, sin embargo existe jurisprudencia de 2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde indica que la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil otorga, siempre que se observe claramente que, ésta permite una mayor amplitud indemnizatoria que la acción penal y el monto que se conceda por concepto de reparación del daño deberá descontarse de la indemnización que se haya cubierto con motivo del proceso penal. A continuación jurisprudencial textual:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.- UNA VEZ QUE EN UN PROCESO PENAL SE HA CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR REGLA GENERAL NO SE PUEDE DEMANDAR POSTERIORMENTE EN UN PROCESO CIVIL DESVINCULADO DEL PROCESO PENAL LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PROPIO INCUPLADO O DE UN TERCERO, TODA VEZ QUE EN AMBOS CASOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE RECLAMA EN ESE SEGUNDO PROCESO ES CON MOTIVO DE LA MISMA ACCIÓN Y EL MISMO DAÑO. EN ESTE SENTIDO, DEBE SEÑALARSE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DERIVADA DE UN DELITO NO TIENE UNA "NATURALEZA DISTINTA" A LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NO OBSTANTE, EN EL SUPUESTO ANTES SEÑALADO, EXCEPCIONALMENTE PODRÁ ACUDIRSE A LA VÍA CIVIL CUANDO PUEDA APRECIARSE CLARAMENTE QUE LA LEGISLACIÓN CIVIL PERMITE UNA MAYOR AMPLITUD INDEMNIZATORIA EN COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN PENAL, DE TAL MANERA QUE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO EN LA VÍA CIVIL PUEDA DAR LUGAR A UN MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO COMO RESULTADO DE UNA REGULACIÓN MÁS FAVORABLE PARA LA VÍCTIMA DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. DESDE LUEGO, DICHA EXCEPCIÓN NO IMPLICA QUE EN ESTE SUPUESTO EL OFENDIDO PUEDA HACER EXIGIBLE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VÍA CIVIL DE MANERA COMPLETAMENTE AUTÓNOMA. LA CANTIDAD QUE EVENTUALMENTE SE CONCEDA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO CIVIL DEBERÁ DESCONTAR LA INDEMNIZACIÓN QUE SE HAYA CUBIERTO CON MOTIVO DE LA CONDENA DECRETADA EN EL PROCESO PENAL. (Tesis: 1A./J. 43/2014 (10A.)).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1402, 1405, 1408 Y 1422 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE ADVIERTE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA SE BASA EN EL USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE, POR SÍ MISMAS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGÍA DE LA CORRIENTE ELÉCTRICA QUE

CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANÁLOGAS, SEAN SUSCEPTIBLES DE CAUSAR DAÑOS. EN CAMBIO, LA DIVERSA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA ATIENDE A LA CULPA DEL SUJETO ACTIVO, AL IGUAL QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL, PUESTO QUE ÉSTA SIEMPRE DERIVA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. ES DECIR, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS NORMAS PENALES ESTABLECEN EN EL RUBRO GENÉRICO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE DEBE RESARCIRSE LA AFECTACIÓN MATERIAL DE LO CAUSADO, TAMBIÉN LO ES QUE ELLO SE HACE DEPENDER DE LA CONDUCTA CULPABLE DEL PROCESADO, O DICHO EN OTRAS PALABRAS, DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. ASÍ, LOS ARTÍCULOS 99-B, 99-C, 99-D, 99-E, 99-M, 99-U Y 99-V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO PREVIENEN LA POSIBILIDAD DE QUE DENTRO DE LAS CAUSAS DE ESA ÍNDOLE, SE SUSTANCIE INCIDENCIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE TAL INCIDENTE DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS QUE EL LEGISLADOR SANCIONÓ PARA LOS JUICIOS CIVILES. LO ASÍ DISPUESTO, ENTRAÑA QUE QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO, TRADUCIDO EN EL DERECHO A OBTENER LA REPARACIÓN, MOTU PROPRIO, EJERCITE LA ACCIÓN INCIDENTAL Y SU INTERVENCIÓN COMO PARTE MATERIAL; EN ESOS CASOS, NO SERÁ YA POSIBLE INTENTAR OTRA ACCIÓN CIVIL, PUESTO QUE AL PROMOVENTE SE HA DADO INTERVENCIÓN CABAL, Y SI HA OPTADO POR ESTA VÍA, NO ES JURÍDICO ACEPTAR QUE CUENTE CON DOS PROCEDIMIENTOS QUE TIENEN UN MISMO ORIGEN Y UNA MISMA CAUSA, LOS CUALES PERSIGUEN UNA CONDENA POR UNA SOLA CONDUCTA, RAZÓN Y FUNDAMENTO DE LAS ACCIONES INCIDENTALES DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SIN EMBARGO, ES PRÁCTICA COMÚN QUE EN ESE TIPO DE PROCESOS, ÚNICAMENTE SE DÉ LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE CORRESPONDE AL REPRESENTANTE SOCIAL Y, CON ELLO, EL OFENDIDO SÓLO ES CONSIDERADO COMO COADYUVANTE DE ESA REPRESENTACIÓN, SIN QUE MEDIE INCIDENCIA ALGUNA DE ESTE TIPO; POR TANTO, AUN CUANDO EN EL PROCESO LLEGUE A EXISTIR UNA CONDENA ESPECÍFICA SOBRE EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LO CIERTO ES QUE ÉSTA DERIVA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CAUSA PENAL, PERO EN NINGÚN MOMENTO LA PARTE OFENDIDA TUVO LA POSIBILIDAD DE OFRECER DIRECTAMENTE PRUEBAS A FIN DE QUE SE DETERMINARA EL QUÁNTUM DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS CON LA CONDUCTA CULPABLE DEL PROCESADO; DE AHÍ QUE NO OPERE EN ESTOS CASOS LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, YA QUE EL MONTO DE LA CONDENA DECRETADA POR CONCEPTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NUNCA DERIVÓ DE

UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL EN EL CUAL SE LE HUBIESE DADO INTERVENCIÓN DIRECTA A LA PARTE OFENDIDA Y SE HUBIERA RESPETADO SU DERECHO DE AUDIENCIA, QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICA PRINCIPAL EL QUE SE DÉ PLENO ACCESO A UN JUICIO EFECTIVO, SINO ÚNICAMENTE ES EL RESULTADO DE UNA SANCIÓN PÚBLICA ORIGINADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO; DE AHÍ QUE SÍ PROCEDA SOLICITAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA VÍA CIVIL, MÁXIME CUANDO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL SE PREVÉ UNA CUANTÍA MAYOR, CON LA SALVEDAD DE QUE LA CANTIDAD OBJETO DE CONDENA EN EL PROCESO PENAL DEBE DISMINUIRSE DEL QUÁNTUM OBTENIDO EN LA VÍA CIVIL. EN CAMBIO, SI EN LA CAUSA PENAL SE SUSTANCIÓ UN INCIDENTE DONDE AL OFENDIDO, LEGITIMADO PARA ELLO, SE LE DIO LA INTERVENCIÓN CABAL Y PUDO OFRECER DIRECTAMENTE PRUEBAS, ALEGAR E INTERPONER LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA LEY, ENTONCES, ES CLARO QUE YA AGOTÓ SU DERECHO Y, POR ELLO, LE PRECLUYÓ, DE MODO QUE NO ESTARÍA YA EN APTITUD JURÍDICA DE RECLAMAR RESPONSABILIDAD CIVIL, EN ESTE SUPUESTO, TENDRÍA APLICACIÓN EL CITADO ARTÍCULO 99-V, QUE ESTABLECE: "QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO PODRÁ OPTAR POR RECLAMARLO EN LA JURISDICCIÓN CIVIL, SIRVIÉNDOLE DE DOCUMENTO EJECUTIVO LA RESOLUCIÓN FIRME QUE CONDENE AL PAGO. EN ESTE CASO CESARÁ EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO PENAL." (TESIS: XVI.2o.C.5 C (10A.))

IX.IV Excluyentes en el juicio para la reparación del daño.

La responsabilidad civil objetiva emerge con un carácter objetivo a razón del maquinismo, la industrialización y el urbanismo, en el que la situación principal era el daño injustamente sufrido.

Al ser el maquinismo, la industrialización y el urbanismo la evolución y estilo de vida del hombre, se traduce en numerosos supuestos de daños, en donde la individualización del responsable se torna casi imposible, por la indeterminación jurídica que importaría establecer imputaciones subjetivas a título de culpa en empresa, grupos empresarios, etc. Razón por la cual se exhiben esos cambios fundamentales a través del proceso de objetivación de los factores de atribución de la responsabilidad; es decir el derecho reacciona frente al daño injustamente

causado; centra su atención en la víctima, juzga el perjuicio sufrido y en lugar de desentrañar al culpable o responsable, busca un daño para indemnizar.

Pero esa imputación de reparar el daño puede no presentarse por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mismas que alude el artículo 1913 del código sustantivo de la materia.

La culpa o negligencia puede configurarse como:

Hecho de la víctima: El daño deriva de la propia víctima, quien había obrado o se había colocado en una situación apta para que sobreviniera el siniestro; es decir que se trata del daño inferido a sí mismo y por tal debe soportarlo. Verbigracia una persona ebria camina de noche por una ruta transitada y es atropellada por un vehículo, a raíz de lo cual pierde la vida o sufre lesiones.

Con causalidad de la víctima: consiste en que el demandado responde sólo en la medida en que su hecho contribuyó causalmente al resultado. En este caso si la incidencia causal de ambos es por igual y que existe imposibilidad práctica para comprar la influencia que ha tenido cada uno, el demandado debe resarcir la mitad del daño causado. En estas circunstancias no debe caerse en el facilismo judicial y condenar siempre y automáticamente al cincuenta por ciento de los daños, sin adentrarse en el análisis causal concreto.

Hecho de un tercero: Sin el curso causal interviene un tercero con aptitud para producir el daño, el demandado no puede ser responsabilizado; ejemplo: un camión embiste violentamente un automotor detenido y lo desplaza contra la vereda donde éste atropella a un peatón. En este caso el conductor y dueño del camión son los responsables de resarcir el daño a la víctima.

Pero cuando el hecho de un tercero es concausal existen dos posturas 1) el demandado queda liberado parcialmente de responsabilidad y 2) el demandado y el tercero responden en su totalidad a la víctima.

A continuación la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA. (ARTICULO 1402 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO). HAY CULPA O NEGLIGENCIA CUANDO EL OBLIGADO EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA CONSERVACIÓN DE LA COSA, O DEJA DE EJECUTAR LOS QUE SON NECESARIOS PARA ELLO. LUEGO, SERÁ INEXCUSABLE CUANDO, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA VÍCTIMA (EDAD, CAPACIDAD, RACIOCINIO, ETCÉTERA), NO LE SEA PERDONABLE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER DE CUIDADO QUE LE INCUMBÍA; ESTO ES, CUANDO DADAS AQUELLAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES NO SEA FACTIBLE EXIGIRLE QUE EXTREME PRECAUCIONES, A FIN DE QUE NO SEA DAÑADO. (Tesis: XVI.2o.2 C).

IX.V Beneficiarios en caso de.

El artículo 1916, tercer párrafo del C.C.D.F. indica que la reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Del postulado anterior se desprenden tres grandes rubros a diseccionar; en primera instancia tenemos que la figura no es objeto de lucro, pues su finalidad y esencia del nacimiento del riesgo creado es la reparación del daño por el mal sufrido a raíz de la intensificación e infinidad de riesgos; ya sea por el manejo de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas..., hasta límites inimaginables; a ello obedece la razón por la que no se transmite a terceros por acto entre vivos.

Segundo: Sólo se transmite a los herederos cuando la víctima ha perecido. Este punto es el más controvertido, pues regularmente en una familia relucen miembros avariciosos, más en los caso donde la víctima ha fallecido; pues éstos al percatarse de un beneficio económico sustancioso desean ser también los beneficiarios e inclusive quieren que la indemnización forme parte del caudal hereditario del *cujus* o bien surgen personas que hasta ese entonces eran desconocidas y pretenden demandar el resarcimiento del daño por muerte de la víctima.

En tal sentido, no debemos dejar de lado la figura del heredero, pues es ahí donde radican las diferentes posturas respecto de quiénes están legitimados para recibir la indemnización.

Debemos entonces empezar por comprender ¿qué es heredero? La palabra deriva de herencia o hereditas que es “Palabra que se designa a la herencia, que para el *Ius Civile* se integraba por todos los bienes susceptibles de valuarse en dinero que una persona dejaba después de su muerte y en cuya titularidad le sustituía el heredero. En la época clásica Justiniana se conforma con todo el patrimonio del *De Cuius*, incluyendo los bienes incorpóreos de éste, o sea por sus derechos y obligaciones, que se transmiten a los herederos.”¹⁰¹

EL C.C.D.F localiza esta figura en el artículo 1281, en el que se contempla que es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Existen tres interesantes tesis en ese sentido: por un lado se habla que al no existir en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal un criterio cerrado respecto a la determinación expresa y objetiva de los damnificados por cuanto a la muerte de la víctima, se sobre entiende que corresponde a los más allegados del acaecido, tomando en consideración el principio de los parientes cercanos excluye a los lejanos (art. 1604 del C.C.D.F.) ello en un punto más amplio, pero la excepción a esa amplitud se tiene cuando la víctima haya intentado la acción de reparación de daño antes de fallecer, pues son únicamente los herederos, realmente o no perjudicados, de tener el derecho a obtener el resarcimiento, en tal hipótesis, el resarcimiento entrara en el haber patrimonial del de *cujus* y es distinto al correspondiente de los auténticos perjudicados con su muerte, que pueden o no tener el carácter de herederos por tratarse de daño moral.

Se presentan dos tesis con tal postura:

¹⁰¹ Huber, Olea, Francisco José, *op., cit.*, nota 5, p. 249.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL EN CASO DE MUERTE. FORMA DE ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO ACTIONE Y PRO PERSONA. UNA NUEVA LECTURA DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL LLEVA A CONSIDERAR QUE DEBE INCLUIRSE A LOS HEREDEROS POTENCIALES. PERMITE ESTABLECERLO ASÍ, INICIALMENTE, EL DERECHO COMPARADO DEL CUAL SE ADVIERTE QUE ENTRE LOS LEGITIMADOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS ANTES DE QUE ACONTEZCA EL HECHO DAÑOSO, DESTACAN LOS HEREDEROS, COMO EN EL CASO ARGENTINO, DONDE PREVALECE UNA CORRIENTE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL QUE ENTIENDE COMO HEREDEROS A TODOS AQUELLOS QUE TIENEN POTENCIALMENTE ESE CARÁCTER AL MOMENTO DE FALLECER LA VÍCTIMA. ESA OPCIÓN POR AMPLIAR EL CONCEPTO DE HEREDEROS ES TRASLADABLE AL SISTEMA MEXICANO DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DE DAÑOS EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA, EN ESPECÍFICO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y PARA ALGÚN CONCEPTO COMPRENDIDO DENTRO DEL DAÑO EMERGENTE (LOS GASTOS FUNERARIOS), CONFORME AL CITADO ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFIERE SÓLO AL DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL, COMO EVIDENCIAN LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE SU ORIGEN Y SUCESIVAS REFORMAS, Y CONFORME A ESE ORIGEN Y LA FINALIDAD A QUE OBEDECE, AL ALUDIR A LOS HEREDEROS NO SE LIMITA A QUIENES HAN SIDO DECLARADOS COMO TALES EN JUICIO SUCESORIO, SINO A LOS FAMILIARES CON RAZONABLE POTENCIALIDAD DE TENER TAL CALIDAD. ELLO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS, COMO ENSEÑAN LAS REGLAS ORDINARIAS DE RELACIONES DE PARENTESCO Y EL DERECHO COMPARADO, LO QUE, EN CADA CASO, CORRESPONDE ANALIZAR Y DETERMINAR AL OPERADOR JUDICIAL. ASÍ, EN UN SUPUESTO, HABRÁ DE PREFERIR A LOS HIJOS DEL DIFUNTO CUANDO CONCURRAN CON LOS ASCENDIENTES; EN OTRO CASO, LA PREFERENCIA OBRARÁ A FAVOR DE LOS PADRES DEL FALLECIDO CUANDO ACUDAN A RECLAMAR EL DAÑO PATRIMONIAL JUNTO CON LOS ABUELOS. NO SERÁ NECESARIO QUE ESOS HEREDEROS POTENCIALES ACTÚEN EN JUICIO, AL EJERCER LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL, A TRAVÉS DEL ALBACEA, YA QUE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE NINGÚN MODO FORMA PARTE DEL CAUDAL HEREDITARIO DEL DE CUJUS, SINO QUE DERIVA DE LA AFECTACIÓN SUFRIDA POR LOS

FAMILIARES CERCANOS, AUNQUE SI SE ESTÁ TRAMITANDO EL JUICIO SUCESORIO, SERÁ POSIBLE TAMBIÉN QUE LO HAGAN POR CONDUCTO DEL ALBACEA DESIGNADO. TAL ES EL SENTIDO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3A./J. 21/92, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL SEÑALAR "QUE NO CUALQUIER FAMILIAR ESTÁ LEGITIMADO PARA INCOAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA SINO PRECISAMENTE LOS HEREDEROS, EN SU CASO, POR CONDUCTO DEL ALBACEA DE LA SUCESIÓN", O SEA, SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTA ESE ALBACEA DEBERÁN ACUDIR LOS HEREDEROS A TRAVÉS DE ÉL; EN CASO CONTRARIO, PODRÁN HACERLO IURE PROPRIO. CONSIDERARLO DE OTRA MANERA ENTRAÑARÍA ACEPTAR QUE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ENTRA A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA VÍCTIMA FALLECIDA, LO QUE HA SIDO RECHAZADO UNÁNIMEMENTE POR LA DOCTRINA, Y QUE EL ALBACEA DEBE REPARTIR EL MONTO RESPECTIVO ENTRE CADA HEREDERO, ADEMÁS DE SUJETAR EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN A LA TRAMITACIÓN, ASÍ SEA PARCIAL, DE UN JUICIO SUCESORIO, LO CUAL REDUNDARÍA EN OBSTRUIR EL ACCESO A LA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CON INFRACCIÓN AL PRINCIPIO PRO ACTIONE RELACIONADO CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA ADOPTADO EN EL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, YA QUE LA OPTIMIZACIÓN DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN PUEDE LOGRARSE SI SE FACILITA LA ACCIÓN, CONFORME A ESOS PRINCIPIOS. (TESIS: I.40.C.16 C (10A.))

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO MATERIAL Y MORAL EN CASO DE MUERTE. LA LEGITIMACIÓN DEBE ESTABLECERSE A PARTIR DE CÍRCULOS CONCÉNTRICOS DE AFECTO EN TORNO A LA VÍCTIMA, DE MANERA QUE LOS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYAN A LOS MÁS LEJANOS. EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO PUEDE CAUSARSE DAÑO MATERIAL Y MORAL POR LA MUERTE, SÓLO QUE LA LEGITIMACIÓN PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN SE DESPLAZA DE LA VÍCTIMA A FAVOR DE TERCEROS VINCULADOS, DE UNA U OTRA FORMA, CON ELLA, QUE SON LOS PERJUDICADOS INDIRECTOS, SEGÚN LA DOCTRINA. LA SOLUCIÓN EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN DE LOS TERCEROS VARÍA, SEGÚN LA MAYOR O MENOR APERTURA QUE PREVEA CADA SISTEMA LEGAL. EN ESPAÑA, ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN EL AUTÉNTICO PERJUDICADO POR EL DECESO DE LA VÍCTIMA, QUIEN NO ADQUIERE PARA SÍ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO COMO UN CRÉDITO SUSCEPTIBLE DE INTEGRAR EL CAUDAL SUCESORIO, POR LO QUE SE EXCLUYE QUE SEA EL CARÁCTER DE

HEREDERO EL DETERMINANTE PARA CONSIDERAR LEGITIMADA A UNA PERSONA, Y CON BASE EN ESA SOLUCIÓN, EL RANGO DE PERJUDICADOS ES VARIADO, PERO NO EXCESIVAMENTE AMPLIO, PUES EL ACENTO ES PUESTO EN EL EFECTIVO PERJUICIO DERIVADO DE LA CERCANÍA CON LA VÍCTIMA, DE MODO QUE, A PARTIR DE ESE LIGAMEN, SE PUEDE EXPANDIR MÁS O MENOS EL CÍRCULO DE LEGITIMADOS, INCLUYENDO A LOS PADRES, OTROS FAMILIARES PRÓXIMOS AL DIFUNTO Y QUIENES, SIN SERLO, GUARDEN CON ÉL VÍNCULOS AFECTIVOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS ALLEGADOS A LA VÍCTIMA SE OBSERVA EN ALEMANIA, INGLATERRA Y EN ALGUNAS ENTIDADES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. EN FRANCIA, LA LEGITIMACIÓN SE EXTIENDE A UN AMPLIO CÍRCULO DE ALLEGADOS A LA VÍCTIMA, AUNQUE EN LOS CARENTES DE PARENTESCO SE IMPONE LA CARGA PROBATORIA DE LA MAGNITUD DEL DAÑO, A DIFERENCIA DE LOS PARIENTES PRÓXIMOS CUYO DAÑO SE PRESUME. HAY OTROS SISTEMAS, DONDE EL CÍRCULO DE LEGITIMADOS SE RESTRINGE A LOS EXPRESA Y OBJETIVAMENTE DETERMINADOS POR EL ORDENAMIENTO O POR LA JURISPRUDENCIA, COMO EL VENEZOLANO, EL PORTUGUÉS, EL PARAGUAYO Y EL ITALIANO. ENTRE LOS LEGITIMADOS EXPRESAMENTE DETERMINADOS ANTES DE QUE ACONTEZCA EL HECHO DAÑOSO, DESTACAN LOS HEREDEROS, EN EL CASO PARAGUAYO Y ARGENTINO. EN ÉSTE PREVALECE UNA CORRIENTE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL QUE ENTIENDE COMO HEREDEROS A TODOS AQUELLOS QUE TIENEN POTENCIALMENTE ESE CARÁCTER AL MOMENTO DE FALLECER LA VÍCTIMA. ESA OPCIÓN ARGENTINA POR AMPLIAR EL CONCEPTO DE HEREDEROS ES TRASLADABLE AL SISTEMA MEXICANO DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DE DAÑOS EN CASO DE MUERTE DE LA VÍCTIMA, CONTENIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN ESPECÍFICO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y PARA ALGÚN CONCEPTO COMPRENDIDO DENTRO DEL DAÑO EMERGENTE (LOS GASTOS FUNERARIOS), MIENTRAS QUE PARA EL RESTO DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN ESE TIPO DE DAÑO MATERIAL Y PARA EL DAÑO MORAL, SON APLICABLES, SIN DIFICULTAD, LOS CRITERIOS UTILIZADOS EN LOS SISTEMAS EXPANSIVOS DE EUROPA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LATINOAMÉRICA. ASÍ, LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, AL NO EXISTIR EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL UN CRITERIO CERRADO MEDIANTE LA DETERMINACIÓN EXPRESA Y OBJETIVA DE DAMNIFICADOS

INDIRECTOS, SE ENTIENDE CONFERIDA A FAVOR DE LOS ALLEGADOS DEL DIFUNTO QUE, EN PRINCIPIO, SON LOS FAMILIARES MÁS PRÓXIMOS (PADRES, HIJOS, CÓNYUGES), EN QUIENES SE PRESUMIRÁ IURIS TANTUM ESA AFECTACIÓN. ELLO NO EXCLUYE EL CASO DE QUE ALGÚN PARIENTE CON MENOR CERCANÍA DE GRADO, PERO MAYOR EN EL PLANO SENTIMENTAL (ABUELOS, PRIMOS), SE ENTIENDA LEGITIMADO PARA RECLAMAR LA COMPENSACIÓN POR DAÑO MORAL, EN CUYO CASO TENDRÁ QUE PROBAR LA AFECTACIÓN POR EL DECESO DE LA VÍCTIMA, DE MODO SEMEJANTE A LO QUE OCURRE EN EL DERECHO COMPARADO. LA EXCEPCIÓN A LA AMPLITUD DE ESE CÍRCULO DE ALLEGADOS, SE DA CUANDO LA VÍCTIMA ANTES DE FALLECER HAYA EJERCIDO LA PRETENSIÓN, EN QUE SON ÚNICAMENTE LOS HEREDEROS, SEAN O NO REALES PERJUDICADOS, QUIENES PUEDEN BENEFICIARSE, EVENTUALMENTE, DE LA INDEMNIZACIÓN, PORQUE, EN TAL HIPÓTESIS, EL DERECHO A OBTENER EL RESARCIMIENTO SE INCORPORÓ AL HABER DEL DE CUJUS Y ES DISTINTO AL CORRESPONDIENTE A LOS AUTÉNTICOS PERJUDICADOS CON SU MUERTE, QUE PUEDEN SER O NO HEREDEROS POR TRATARSE DE DAÑO MORAL. (TESIS: I.4o.C.15 C (10A.)).

Por otro lado, está la hipótesis de que la indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva no corresponde a los herederos como tales, sino a toda persona que ha resentido o sufrido el daño. En tal sentido, la indemnización no forma parte del caudal hereditario, pues su nacimiento y esencia es resarcir el daño a quien realmente padeció el fallecimiento de la víctima y no a los herederos, que en ocasiones no resienten el daño; sin embargo puede suscitarse que el heredero tenga ese doble papel.

La siguiente jurisprudencia habla de ello:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, BENEFICIARIOS EN CASO DE. LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL CAMPO DE LA DOCTRINA, SOBRE A QUIÉNES CORRESPONDE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, SE HA RESUELTO DEFINITIVAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE NO CORRESPONDE A LOS HEREDEROS COMO TALES, SINO A TODA PERSONA QUE HA RESENTIDO EL DAÑO, PORQUE LA REPARACIÓN TIENE CIERTO CARÁCTER DE REACCIÓN CONTRA EL ACTO. CIERTO ES QUE PARECE HABERSE ADOPTADO EL CRITERIO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN, PUES HA LLEGADO A AFIRMARSE QUE NO SON LOS HEREDEROS LOS

LLAMADOS A BENEFICIARSE CON LA INDEMNIZACIÓN QUE REPARA EL DAÑO, SINO LAS PERSONAS QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL FINADO; PERO YA SEA QUE SE RECONOZCA ESE DERECHO POR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA, SEGÚN EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, O POR EL PARENTESCO O POR LAS REGLAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, LO CIERTO ES QUE LOS HEREDEROS, COMO TALES NO SON LOS ÚNICOS LLAMADOS, SINO TODA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO EL DAÑO, PUES LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AUTORIZAN A ESTABLECER QUE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, ESTÁN OBLIGADAS A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSAN, NO SÓLO CON RELACIÓN A LOS HEREDEROS, SINO A TODA PERSONA QUE RECIBA ESE DAÑO. (No. REGISTRO: 342,015)

La última reafirma la premisa de que los únicos legitimados son los herederos en el contexto de que el objetivo del legislador fue proteger a la familia de un hecho ilícito, por lo que sólo basta con demostrar la calidad de ser cónyuge, ascendiente o descendiente de la víctima fenecida sin ser necesaria la apertura de un juicio sucesorio para que se les considere legitimadas procesalmente para reclamar la indemnización a que da lugar a la muerte. A continuación dicha tesis:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO U OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DE LA VICTIMA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). EL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DISPONE QUE EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDERÁ A SUS HEREDEROS LEGÍTIMOS; PERO PARA DETERMINAR A QUÉ PERSONAS CORRESPONDE ESTE CARÁCTER, ES NECESARIO NO CONSIDERAR EN FORMA AISLADA A DICHO PRECEPTO SINO, POR EL CONTRARIO, QUE TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2538 Y 2841, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EL PRIMERO DE LOS CUALES ESTABLECE QUE "LA HERENCIA SE DEFIERE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY. LA PRIMERA SE LLAMA TESTAMENTARIA Y LA SEGUNDA LEGÍTIMA"; Y EL SEGUNDO SEÑALA QUIENES TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA, MENCIONANDO COMO TALES AL CÓNYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES (FRACCIÓN I). EN TALES CONDICIONES,

DEBE ENTENDERSE QUE CUANDO EL REFERIDO ARTÍCULO 1405 UTILIZA EL TÉRMINO "HEREDERO LEGÍTIMO", LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE PROTEGER A QUIENES CIERTAMENTE FORMAN LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA DE UN ACTO ILÍCITO, O SEA, A QUIENES DEPENDÍAN DIRECTAMENTE DE ÉSTA; Y POR ELLO BASTA CON QUE LA PARTE ACTORA HAYA DEMOSTRADO ESA CALIDAD DE CÓNYUGE, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE, SIN QUE SEA NECESARIA LA APERTURA DEL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE SE LES CONSIDERE LEGITIMADAS PROCESALMENTE PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A QUE DA LUGAR LA MUERTE DE SUS MARIDOS, SEA POR HECHO ILÍCITO O POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA, PUES DONDE HAY LA MISMA RAZÓN DEBE GOBERNAR LA MISMA DISPOSICIÓN. (NO. REGISTRO: 219,899)

Y el tercer punto del artículo 1916 de nuestro Código Civil, mismo que alude a: ... cuando se haya intentado la acción en vida. Este último apartado del artículo pareciera que es una condicionante para que el tercero pueda hacerse acreedor a la indemnización en caso de muerte de la víctima, pero ciertamente es un absurdo pues si se tratará de una muerte instantánea al momento del acontecimiento lamentable, significa entonces ¿que los terceros no podrán cobrar la indemnización porque la víctima no lo intentó en vida?

Partiendo de esa hipótesis podría pensarse que en caso de muerte en un accidente (cualquiera que sea su origen), el Ministerio Público se encuentra presente para activar la acción, pues su deber es de orden público; por lo tanto al activar la acción de responsabilidad y futura sanción, se considera que es elemento suficiente para satisfacer la condicionante a que alude el artículo en comento, en caso contrario el objetivo y fin de resarcir el daño causado por la teoría del riesgo se deja de lado como letra muerta.

IX.VI Monto de indemnización.

El artículo 1915 del C.C.D.F. versa en que la reparación del daño consiste a elección del ofendido, ya sea en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Como podemos apreciar, si bien la regla general que parece establecer esta norma es que la reparación del daño debe hacerse en especie, la excepción

a la misma está dada por una doble circunstancia: que sea imposible reparar el daño de tal modo; y que la víctima solicite un resarcimiento en dinero (aun cuando no exista imposibilidad de reparar en especie)

La finalidad de la reparación de daño es compensar por el daño sufrido y no así sancionar o castigar al autor por el acontecimiento.

Finalmente la parte medular consiste en la cuantía del daño, monto que no queda al arbitrio de los involucrados (actor y demandado); es decir, el actor puede solicitar como resarcimiento de daño cierta cantidad, pero corresponde al juzgador analizar, evaluar, dilucidar respecto a los daños demandados, pues corresponde al actor precisar que daños son los que quiere que sean reparados y bajo qué cantidad, recordemos que el resarcimiento del daño debe ser pleno.

La limitación a la cuantificación por responsabilidad civil extracontractual en caso de muerte, incapacidad parcial o total, se encuentra establecida en la norma bajo el numeral 1915 del citado código de la materia en el que para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo hay tesis, que indica que no debe considerarse el salario mínimo más alto, sino el salario profesional más alto. Se presenta en primera instancia tabla de salarios profesionales vigentes para el ejercicio fiscal 2017 y posteriormente la tesis de referencia:

Vigentes a partir del 1° de enero de 2017

SALARIOS MÍNIMOS	ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA 2/			
	Peso diario Monto vigente 2016 (1)	Monto Independiente de Recuperación (MIG) (2)	Porcentaje de aumento por ajustación sobre suma de (1) + (2) (3)	Peso diario Vigente a partir del 1° de enero de 2017 (4)
General	73.04	4.00	3.9%	80.04
Profesionales	Vigentes a partir del 1° de enero de 2017			
1 Alcahilería, oficial de		110.64		1
2 Boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador en		96.24		2
3 Bulldozer y/o tractor, operador(a) de		116.64		3
4 Cajero(a) de máquina registradora		98.14		4
5 Cantinero(a) preparador(a) de bebidas		100.42		5
6 Carpintero(a) de obra negra		110.64		6
7 Carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, oficial		108.59		7
8 Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos		112.21		8
9 Cocinero(a), oficial en fabricación y reparación de		101.55		9
10 Colocador(a) de mosaicos y azulejos, oficial		108.16		10
11 Construcción de edificios y casas habitación, yesero(a) en		102.36		11
12 Cortador(a) en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial		99.33		12
13 Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas		97.98		13
14 Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio		100.90		14
15 Chofer acconsoador(a) de automóviles en estacionamientos		103.12		15
16 Chofer de camión de carga en general		113.19		16
17 Chofer de camioneta de carga en general		109.61		17
18 Chofer operador(a) de vehículos con grúa		104.91		18
19 Oruga, operador(a) de		112.74		19
20 Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial		110.37		20
21 Electricista instalador(a) y reparador(a) de instalaciones eléctricas, oficial		108.16		21
22 Electricista en la reparación de automóviles y camionetas, oficial		109.34		22
23 Electricista reparador(a) de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial		104.91		23
24 Empleado(a) de góndola, anaqueil o sección en tiendas de autoservicio		95.92		24
25 Encargado(a) de bodega y/o almacén		99.82		25
26 Ferreterías y tiplaterías, dependiente(a) de mostrador en		102.09		26
27 Fogonero(a) de calderas de vapor		105.77		27
28 Gasolinero(a), oficial		97.98		28
29 Herrero(a), oficial de		106.58		29
30 Hojalatero(a) en la reparación de automóviles y camionetas, oficial		108.59		30
31 Lubricador(a) de automóviles, camionetas y otros vehículos de motor		98.84		31
32 Manejador(a) en granja avícola		94.74		32
33 Maquinaria agrícola, operador(a) de		111.25		33
34 Máquinas para madera en general, oficial operador(a) de		105.77		34
35 Mecánico(a) en reparación de automóviles y camionetas, oficial		114.71		35
36 Montador(a) en talleres y fábricas de calzado, oficial		99.33		36
37 Peluquero(a) y cultor(a) de belleza en general		103.12		37
38 Pintor(a) de automóviles y camionetas, oficial		106.58		38
39 Pintor(a) de casas, edificios y construcciones en general, oficial		105.77		39
40 Planchador(a) a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares		98.14		40
41 Plomero(a) en instalaciones sanitarias, oficial		106.99		41
42 Radiofónico(a) reparador(a) de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial		110.37		42
43 Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje		95.92		43
44 Refaccionarios de automóviles y camionetas, dependiente(a) de mostrador en		99.82		44
45 Reparador(a) de aparatos eléctricos para el hogar, oficial		104.47		45
46 Reportero(a) en prensa diaria impresa		227.41		46
47 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa		227.41		47
48 Repostero(a) o pastelero(a)		110.64		48
49 Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de		111.25		49
50 Secretario(a) auxiliar		114.44		50
51 Soldador(a) con soplete o con arco eléctrico		109.34		51
52 Tabajero(a) y/o sarnicero(a) en mostrador		103.12		52
53 Tapicero(a) de vestiduras de automóviles, oficial		104.91		53
54 Tapicero(a) en reparación de muebles, oficial		104.91		54
55 Trabajo social, técnico(a) en		125.10		55
56 Vaquero(a) ordenador(a) a máquina		95.92		56
57 Velador(a)		97.98		57
58 Vendedor(a) de plm de aparatos de uso doméstico		100.90		58
59 Zapatero(a) en talleres de reparación de calzado, oficial		99.33		59

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, los salarios mínimos generales y profesionales deberán pagarse en igualdad de circunstancias independientemente del: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual y estado civil de las personas.

2/ ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA: TODOS LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES (DELEGACIONES) DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA.

www.gob.mx/stps
www.gob.mx/conasami

INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DEL DAÑO. EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA CALCULARLA, ES EL PROFESIONAL MÁS ALTO. EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL MENCIONA DOS TIPOS DE SALARIOS MÍNIMOS: GENERAL, SEGÚN EL ÁREA GEOGRÁFICA PARA EL CUAL SE ESTABLEZCA; Y, PROFESIONAL, EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE SE DESEMPEÑE. EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SÓLO SE REFIERE AL "SALARIO MÍNIMO DIARIO MÁS ALTO QUE ESTÉ EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL", SIN ESPECIFICAR SI SE TRATA DEL GENERAL O DEL PROFESIONAL EN DICHA ENTIDAD. ENTONCES, NO TENDRÍA SENTIDO QUE EL LEGISLADOR HUBIERA PRECISADO QUE SE TRATE DEL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO, PUES EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DEL DISTRITO FEDERAL RIGE TAN SÓLO UNO DE ESTA ESPECIE. CONSECUENTEMENTE, ES INCORRECTO SOSTENER QUE DICHO SALARIO DEBA SER EL GENERAL. EN CAMBIO, UNA INTERPRETACIÓN CONGRUENTE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL LLEVA A CONCLUIR QUE LA EXPRESIÓN DEL ARTÍCULO SOBRE EL SALARIO "MÁS ALTO", TIENE COMO PRESUPUESTO LÓGICO NECESARIO LA EXISTENCIA DE AL MENOS DOS TIPOS DE ELLOS PARA ELEGIR EL SUPERIOR. POR LO TANTO, PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO 1915, DEBE CONSIDERARSE EL PROFESIONAL, QUE NORMALMENTE ES MÁS CUANTIOSO EN COMPARACIÓN CON EL GENERAL. AHORA, LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS ES EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS, TANTO GENERALES COMO PROFESIONALES; EN CONSECUENCIA, DEL CATÁLOGO DE PROFESIONES Y EL SALARIO MÍNIMO QUE CORRESPONDE A CADA UNA DE ELLAS SEGÚN ESA COMISIÓN, EL SALARIO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA LA INDEMNIZACIÓN EN CUESTIÓN DEBE SER EL PROFESIONAL MÁS ALTO, PUES EL ARTÍCULO 1915 EN COMENTO NO HACE DISTINCIÓN ALGUNA AL RESPECTO. (TESIS: I.7O.C.130 C)

Por su parte la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes incapacidades:

1. Incapacidad temporal (art. 491 L.F.T.). La Indemnización corresponde al pago íntegro del salario del trabajador que deje de percibir, mientras subsiste su incapacidad. El pago se hará desde el primer día de su incapacidad, pero a los tres meses si el trabajador no está en aptitud

para regresar al trabajo se reevaluara su situación en dos sentidos: el primero el de continuar con el mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización y; segundo declarar su incapacidad permanente con la compensación correspondiente.

Por lo que para ejemplificar esta incapacidad si el salario¹⁰² mínimo diario más alto en la Ciudad México corresponde a \$80.04 (de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos) y se multiplica por el cuádruplo más a parte por los tres meses (considerando los meses de 30 días), se tiene que la indemnización corresponde a \$28,814.4, pero si tomamos en consideración la jurisprudencia del salario profesional más alto siendo éste de \$227.41, ello acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigentes a partir del 1° de enero de 2017 establecida por dicha Comisión, se tiene que el monto de la indemnización es igual a \$81,867.6, por lo tanto nos acogemos al principio del mayor beneficio a la víctima por el daño causado.

En esa tesitura, si después de transcurridos los tres meses, la víctima aún no se encuentra en posibilidad de regresar al estado en que se encontraba antes del infortunio, y se decide con base en constancias, informes, certificados y/o dictámenes médicos que se continúe con el tratamiento y que prevalezca su incapacidad temporal; debe entonces suponerse la hipótesis que el monto de la indemnización puede aumentar en virtud de que si después de ese tiempo aumenta el monto del salario profesional antes acogido ya no es en igual proporción al primer monto establecido.

2. Incapacidad permanente parcial (492 L.F.T.) El monto resarcitorio es variable conforme a la tabla de evaluación de incapacidades.

¹⁰² Cabe mencionar que con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016" y en concordancia con la "Nota aclaratoria de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del 1° de enero del 2016, publicada en la edición matutina del 18 de diciembre de 2015", se homologa el salario mínimo para todo el país; y se estableció una tabulación del salario mínimo profesional para cada una de las ocupaciones en el listado de profesiones, oficios y trabajos especiales; esto es para fines de aplicación del salario mínimo, únicamente existirá una sola área geográfica.

3. Pérdida absoluta de las facultades (art. 493 L.F.T.) Radica en si derivado de la incapacidad parcial se tiene la pérdida absoluta de las facultades para desempeñar su profesión se tiene que la indemnización corresponde a la incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y su imposibilidad para desempeñarla.
4. Incapacidad permanente total (485 L.F.T.) La indemnización consiste en mil noventa y cinco días de salario, mismos que deben ser multiplicados por el cuádruplo del salario mínimo diario (si se tiende a ir por ese salario) pero en caso de irse por el cuádruplo del salario profesional más alto se tiene una mayor retribución a la víctima, como el ejercicio antes realizado.

En los tres supuestos anteriores, es dable realizar la siguiente consideración: se habla en la Ley Federal de Trabajo que es el salario del trabajador y no así el salario mínimo, por lo que se considera que es esa retribución económica que recibe el trabajador en ejercicio de sus funciones, verbigracia si el accidente lo sufrió un médico que gana como base \$500.00 pesos diarios y en el Código Civil para el Distrito Federal se establece como manera de cuantificación el salario mínimo más alto vigente en la zona, mismo que corresponde a \$80.04, pero si se toma como referencia que la Ley Federal de Trabajo indica que es el salario del trabajador el cual ha de ser multiplicado por el cuádruplo de la cantidad que resulte por los días de incapacidad (tomemos como base el primer ejemplo, que son 90 días) se tiene que la cantidad por concepto de indemnización es de \$180,000.00, claramente se observa un mayor beneficio a la víctima.

Este ejercicio bien se puede realizar para el caso de las tres incapacidades antes mencionadas y desglosarlas.

El artículo 502 de la L.F.T. norma, que para el caso de muerte el monto de la indemnización corresponde a cinco mil días de salario, más el cuádruplo del

salario mínimo más alto vigente en la Ciudad de México; pero se puede acoger a la jurisprudencia ya multicitada del salario profesional más alto.

Haciendo el desglose con ambos montos de salario mínimo y salario profesional más alto, se tiene que en el primer supuesto corresponde a: \$80.04 (salario mínimo) por cinco mil días de salario, más el cuádruplo de éste, resulta ser la cantidad de \$1,600,800.00; para el caso de la segunda hipótesis se tiene: \$227.41 (salario profesional más alto) por cinco mil días de salario, más el cuádruplo de éste, se tiene la cantidad de: \$4,548,200.00.

El motivo de análisis del artículo 502 de la L.F.T. es que no precisa, dejando una interpretación libre, de si los cinco mil días de salario se refiere a la cantidad económica que percibía el trabajador (en nuestra área la denominamos perjudicado) o bien, si ese mismo corresponde al mínimo ya establecido; en todo caso debe considerarse el mayor beneficio para la víctima; por lo que apelaría a que fuese el salario que percibía éste último, (si ello le beneficia) y con ello poder realizar la operación matemática para calcular el monto de la indemnización.

A manera de corolario se presenta la siguiente tesis que habla de los aspectos que se deben considerar para fijar la indemnización en cada una de las incapacidades establecidas en la Ley Federal de Trabajo:

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PARA FIJARLA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PROFESIÓN, ACTIVIDAD U OFICIO QUE LA PARTE AFECTADA REALIZABA ANTES DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE QUE CUANDO SE CAUSE DAÑO A LAS PERSONAS Y ÉSTE PRODUZCA LA MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, PARCIAL PERMANENTE, TOTAL TEMPORAL O PARCIAL TEMPORAL, EL GRADO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 493 DE DICHA LEY DISPONE QUE CUANDO EL TRABAJADOR SUFRE UNA INCAPACIDAD PARCIAL QUE CONSISTE EN LA PÉRDIDA ABSOLUTA DE SUS FACULTADES O APTITUDES PARA DESEMPEÑAR SU PROFESIÓN, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PODRÁ AUMENTAR LA INDEMNIZACIÓN HASTA POR EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERÍA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN LA IMPORTANCIA DE LA PROFESIÓN Y LA POSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR UNA DE CATEGORÍA SIMILAR, SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR INGRESOS SEMEJANTES. AHORA, LA EXTINTA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 4A./J. 13/92, CONSULTABLE EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, NÚMERO 56, AGOSTO DE 1992, PÁGINA 29, DE RUBRO: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE „PROFESIÓN“ PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", INTERPRETA EL TÉRMINO "PROFESIÓN" A QUE ALUDE EL MENCIONADO ARTÍCULO 493, DE LA SIGUIENTE MANERA: "ACTIVIDAD U OFICIO QUE SE REALIZABA ORDINARIAMENTE EN MÉRITO DE TENER LA CAPACITACIÓN PARA ELLO, SEA POR POSEER LAS FACULTADES O APTITUDES ESPECÍFICAS PARA SU DESEMPEÑO O PORQUE HAYA REALIZADO LOS ESTUDIOS O CURSOS CORRESPONDIENTES O BIEN PORQUE SU COMPETENCIA DERIVE DE LA PRÁCTICA DEL TRABAJO". DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, PARA FIJAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL, DEBE ANALIZARSE SI LA PARTE AFECTADA PUEDE SEGUIR DESARROLLANDO LA PROFESIÓN QUE REALIZABA CON ANTERIORIDAD Y, DE NO SER ASÍ, LA INDEMNIZACIÓN SE DEBE PAGAR COMO UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. (TESIS: I.3o.C.118 C (10A.)).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, CAUSADO POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS QUE PROVOCAN EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, SIN INCLUIR LOS GASTOS FUNERARIOS, SE OBTIENE DE MULTIPLICAR SETECIENTAS TREINTA VECES EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO EN EL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUYO RESULTADO SE MULTIPLICA A SU VEZ POR CUATRO. EN TAL VIRTUD, ES CLARO QUE CUANDO LA VÍCTIMA PIERDE LA VIDA, SIN QUE HUBIESE EXISTIDO CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE SU PARTE, EL RESPONSABLE DEL DAÑO SE ENCUENTRA OBLIGADO A REPARARLO DESDE EL MOMENTO EN QUE LO CAUSA, PUES LA INDEMNIZACIÓN ES EXIGIBLE DESDE ENTONCES, YA QUE NO

PUEDE REHUSARSE, NI SE REQUIERE DE SENTENCIA PREVIA QUE FIJE SU MONTO, PORQUE ÉSTE SE ENCUENTRA DETERMINADO EN LA PROPIA LEY. POR TANTO, SI EL RESPONSABLE NO CUMPLE CON DICHA OBLIGACIÓN DESDE EL DÍA QUE SE CAUSA EL DAÑO, ES EVIDENTE QUE INCURRE EN MORA Y EL BENEFICIARIO ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE DICHA OBLIGACIÓN, LO CUAL SE TRADUCE EN EL DERECHO DE EXIGIR EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN DURANTE EL PERIODO DE LA MORA, CALCULADOS SOBRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERAMENTE CITADO. (TESIS: I.110.C.178 C)

En la primera parte de este rubro, se desglosa el monto de la indemnización únicamente por concepto de las diferentes incapacidades o en caso de muerte; sin embargo la responsabilidad civil objetiva va de la mano con el daño moral (art. 1916 C.C.D.F.) y el monto de indemnización de esta última figura jurídica no es nada limitativa comparada con la primera.

El juzgador para establecer el monto de la indemnización deberá tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; dicho monto debe establecerse en dinero.

Al igual que en la responsabilidad civil objetiva, el daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima siempre que hayan intentado la acción en vida.

Es entendible que no pueda transmitirse a terceros por acto entre vivos, pues el objetivo del legislador fue la protección a la persona en sus sentimientos, decoro, afectos creencias, honor, reputación, vida privada... y no así como un medio para lucrar con ello; y la única forma en que puede transmitirse es por *mortis causa* y sólo pasa a los herederos siempre que se haya intentado la acción en vida. Así se tiene que la indemnización por daño moral, sí forma parte del caudal hereditario y que los únicos legitimados son los herederos a diferencia de la responsabilidad civil objetiva.

Se presenta la siguiente tesis:

DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y FUNCIONAL DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LLEVA A CONSIDERAR QUE EL SEÑALAMIENTO DE UNA CANTIDAD ESPECÍFICA DE DINERO EN LA DEMANDA, COMO MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, NO IMPONE AL ACTOR LA CARGA DE ACREDITAR NECESARIAMENTE ESA SUMA PRECISA, PARA EL ACOGIMIENTO DE SU PRETENSIÓN, PORQUE ORDINARIAMENTE NO SE TIENEN BASES PREDETERMINADAS O SEGURAS QUE PERMITIERAN ESTABLECER DE ANTEMANO LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN CADA CASO EN QUE SE CAUSA DAÑO MORAL, YA QUE DICHO DAÑO ATAÑE A BIENES INTANGIBLES DE LA PERSONA, COMO SUS SENTIMIENTOS, DECORO, HONOR, AFECTOS, CREENCIAS, SU ASPECTO FÍSICO, ETCÉTERA, Y AUNQUE LA LEY PERMITE SU RESARCIMIENTO A TRAVÉS DE INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA, EN LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO ENTRAN EN JUEGO DIVERSOS ELEMENTOS CUYA VALORACIÓN CORRESPONDE AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ, AL DICTAR SENTENCIA, CONSISTENTES EN LOS DERECHOS LESIONADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE, Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DE ESA MANERA, ES EN LA VALORACIÓN DE CADA CASO PARTICULAR CUANDO EL JUEZ ESTÁ EN CONDICIONES DE DETERMINAR LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE. POR TANTO, EL RECLAMO DE CIERTA CANTIDAD EN LA DEMANDA, DEBE TOMARSE COMO LA VALORACIÓN O ESTIMACIÓN PERSONAL Y SUBJETIVA DEL DAÑO SUFRIDO, QUE SE SOMETE A LA DECISIÓN IMPARCIAL Y OBJETIVA DEL JUEZ, SUSTENTADA EN LA VALORACIÓN Y CONJUGACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS ALLEGADOS AL JUICIO, A FIN DE QUE LA INDEMNIZACIÓN SE ACERQUE LO MÁS POSIBLE A LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO, DENTRO DE LAS POSIBILIDADES O CAPACIDADES ECONÓMICAS DEL RESPONSABLE. (TESIS: I.4o.C.172 C).

IX.VII Existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil.

Este último apartado del presente capítulo se incorporó el contrato de seguro porque con el transcurrir del tiempo, el avance tecnológico, inventos cada

vez más innovadoras (y en cierto modo riesgosos) por el hombre y actividades que ponen en peligro a la población, tales como: suministro de gas, choque automovilístico, el transporte aéreo, sólo por mencionar los más comunes; son una continua amenaza de daño que sobre todos los seres humanos se cierne, sea respecto de su persona o de su patrimonio.

Para Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores “el seguro nació con el comercio ya que el llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de exposición de peligros como hundimiento, piratería, robo ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando la necesidad de los propios comerciantes reunirse a través de mutualidades a fin de protegerse de estas pérdidas y disminuir con esto los riesgos a que se exponían creando fondos mismos que formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades.”^{103,104}

Es cierto que esa amenaza continua, universal, no se materializa a todos, sino sólo a unos cuantos, pero esos cuantos es de manera incierta.

“La amenaza de daño que no sabemos si se convertirá o no en realidad, ni quiénes lesionará, es lo que se llama riesgo, cuya definición precisa es: eventualidad dañosa. Gramaticalmente eventualidad quiere decir suceso futuro e incierto. En consecuencia, puede decirse que riesgo es un suceso dañoso futuro e incierto.”¹⁰⁵

Ante ese peligro constante, latente y aleatorio nace el seguro como una forma de protección que nos permite prever las consecuencias jurídicas y económicas, sobre todo, de los hechos futuros e inciertos, ya sea anulando los efectos o remediándolos.

Seguro proviene “del latín *securus*, que significa cierto, firme, verdadero.”¹⁰⁶ De acuerdo con la Ley sobre el Contrato de Seguros¹⁰⁷ en su artículo 1 se

¹⁰³ Por mutualidad entiéndase que es una cooperación con la finalidad de crear una defensa o garantía ante un riesgo.

¹⁰⁴ Sánchez, Flores, Octavio Guillermo de Jesús, *El contrato de seguro*, Porrúa, México, 2000, p. 1

¹⁰⁵ Ruiz, Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, 2ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 1.

¹⁰⁶ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, T. IX, *op. cit.*, nota 38, p. 538.

entiende: Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Justamente es que la figura de responsabilidad civil representa un riesgo para las grandes empresas, en la mayoría de los casos empresas transportistas, y puede suscitarse que en caso de una eventualidad dañosa, la persona responsable tenga contratado un seguro de responsabilidad civil y la vía que se debe seguir es la vía civil y no la mercantil, siempre y cuando la acción de indemnización sea generada por la responsabilidad civil ya sea objetiva o subjetiva.

Otro supuesto que puede presentarse con un asegurado, es que ya entablada la demanda por responsabilidad civil éste no de oportuna notificación a la aseguradora, ergo la aseguradora queda liberada para responder por la eventualidad dañosa y no así la persona generadora del daño, pues en todo caso debe responder con su patrimonio.

La ocurrencia de la eventualidad dañosa marca la pauta para el surgimiento del derecho al resarcimiento del daño, pues bajo esa premisa debe darse pronto aviso a la empresa aseguradora para indemnizar a la víctima mediante una suma de dinero o bien a través de la reparación o reposición del bien o situación anterior a la eventualidad; pero en cualquiera de las dos opciones de cumplimiento elegida, su vencimiento ocurre a los treinta días. (art. 71 L.C.S.)

Se presentan las siguientes tesis a manera de inferencia en el presente apartado:

VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CUANDO LA VÍCTIMA DE UN SINIESTRO RECLAME SU DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR

¹⁰⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, en el periodo del Presidente Lázaro Cárdenas, y cuya última reforma fue el 4 de abril de 2013.

DAÑO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1910, 1913 Y 1915 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DEMANDANDO TANTO AL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO (ASEGURADO), COMO A LA EMPRESA ASEGURADORA QUE SE COMPROMETIÓ A CUBRIRLO, LA VÍA QUE DEBERÁ ELEGIR PARA PROMOVER DICHO JUICIO SERÁ LA CIVIL Y NO LA MERCANTIL, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA PRINCIPAL SE HAGA DERIVAR, PRECISAMENTE, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA U OBJETIVA PREVISTA EN LA LEY, GENERADA CON MOTIVO DEL ACTO U OMISIÓN ATRIBUIDO AL SUJETO RESPONSABLE. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RESPONSABLE DEL DAÑO TENGA CELEBRADO UN CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CON UNA EMPRESA ASEGURADORA, YA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA NO CAMBIA LA NATURALEZA CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA PRINCIPAL, SUSTENTADA EN LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE TIENE EL SUJETO RESPONSABLE PARA RESARCIR EL DAÑO CAUSADO, Y NO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD QUE ÉSTE PUDIERA TENER CELEBRADO. (TESIS: XXII.20.26 C)

COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. QUEDAN LIBERADAS DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES PACTADAS, SI EL ASEGURADO NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO RESPECTIVO. CUANDO EN UN CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS SE PACTA QUE EN CASO DE EXISTIR RECLAMACIÓN LEGAL A CARGO DEL ASEGURADO, ÉSTE SE OBLIGA A COMUNICARLO A LA COMPAÑÍA, TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE DICHA RECLAMACIÓN O DEMANDA RECIBIDA POR ÉL O SUS REPRESENTANTES, PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR A LA ASEGURADORA LOS DOCUMENTOS O COPIAS QUE SE LE HUBIESEN ENTREGADO CON MOTIVO DE TAL RECLAMACIÓN, Y QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, LIBERA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN O SERVICIO CORRESPONDIENTE A LA COBERTURA AFECTADA POR EL SINIESTRO, ES EVIDENTE QUE SI UN ASEGURADO ES DEMANDADO POR LA REPARACIÓN DE DAÑOS PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, Y AQUÉL, EN LUGAR DE DAR A CONOCER ESE HECHO A LA ASEGURADORA, CONTESTA LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD LE DENUNCIA EL JUICIO, ES CLARO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO Y REMITIR

LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, LIBERA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN O SERVICIO QUE CORRESPONDA A LA COBERTURA AFECTADA CON EL SINIESTRO, AUN CUANDO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL JUICIO, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA HUBIERA SALIDO EN DEFENSA DE SUS INTERESES. ELLO, PORQUE LA EXIGENCIA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, ES DETERMINANTE POR CUANTO EL ASEGURADO, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LAS RECLAMACIONES O DEMANDA ENTABLADAS EN SU CONTRA, A EFECTO DE QUE LA ASEGURADORA HAGA FRENTE A TAL CONTINGENCIA Y ASUMA LA DEFENSA LEGAL CORRESPONDIENTE DEL ASEGURADO. (TESIS: III.2o.C.106 C)

Capítulo cuarto

Diversas teorías sobre el nexo causal.

“Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri”.

“Ninguno debe hacer peor la condición de otro”.

(Papiniano D. 50.17.74)

En la práctica, es muy común la dificultad para determinar o ubicar jurídicamente la causa de un daño, pues rara vez una consecuencia es obra de un sólo antecedente y casi siempre muchos factores se conjugan y concatenan para producir el efecto dañoso.

Es por ello que en el presente capítulo se desarrollan las principales teorías respecto al nexo causal, pues en varias ocasiones los juzgadores deben consultar a la doctrina como fuente de apoyo para determinar cuáles consecuencias pueden ser resarcibles, así como la medida o cuantía del resarcimiento del daño.

El nexo causal representa la parte esencial de la responsabilidad civil objetiva pues el que pretende ejercer su acción, debe establecer el vínculo entre el uso de mecanismos peligrosos (a lo que alude el artículo 1913 del código de la materia) y el daño que éste ha ocasionado por ello, ergo debe ser reparado, cuando la situación así lo permitiera o un resarcimiento monetario, pues en caso contrario su acción carece de los elementos sustantivos y adjetivos.

El nexo causal constituye la columna vertebral de la responsabilidad civil objetiva a diferencia de la responsabilidad civil subjetiva en donde la culpa juega un papel primordial para el monto del pago de daños y perjuicios o bien el pago de la pena convencional que las partes pactaron.

I. Teoría de equivalencia de las condiciones.

Tesis expuesta en el año de 1860 por Maximiliano Von Buri¹⁰⁸, marcando de esta forma el comienzo de la relación de causalidad.

“Para dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor (equivalentes) en la producción del daño. No cabe por consiguiente hacer distinciones; todas son indispensables, de modo de que si faltase una de ellas, si hipotéticamente se suprimiese alguna el fenómeno mismo desaparecería.

En consecuencia dada la indivisibilidad material del resultado, cada una de las condiciones puede considerarse al mismo tiempo causa de todo el desenlace final. Es suficiente pues que un acto haya integrado la serie de condiciones desencadenantes del efecto dañoso para que pueda juzgarse que lo causó... pues es suficiente que ella haya puesto una de las condiciones necesarias para su advenimiento.”¹⁰⁹

Conocida también por la expresión *conditio sine qua non* en el que existe una vinculación esencial con la causa. “Considera que la causa de un determinado suceso es la suma de las condiciones necesarias para producirlo; estas condiciones resultan equivalentes, ya que si hubiera faltado cualquiera de ellas el suceso no se habría producido. En otras palabras, debe considerarse causa a cualquier condición que, sumadas a las ya existentes, produzca un resultado o lo que es igual, causa es toda circunstancia sin la cual el resultado no se habría producido.”¹¹⁰

Esta teoría al elevar a rango de causa de un daño a cada uno de los numerosos hechos, significa extender infinitamente las consecuencias que derivan

¹⁰⁸ Maximiliano von Buri nació el 7 de marzo de 1825 en Büdingen (Hesse), falleció el 20 de abril de 1902 en Wiesbaden. Estudió en Giessen y Heidelberg. Su especialidad fue derecho penal alemán. En 1844 se convirtió en miembro del Cuerpo Hessa Giessen. En 1846 fue juramentado en el Señor de Hesse. En 1853 fue asesor de la corte de distrito. En 1865 fue Procurador de 1866 fue ascendido a fiscal jefe. De 1875 a 1879 fue v.Buri Landtag de Hessen para el partido liberal nacional. En 1879 fue nombrado miembro del Tribunal Supremo. Fundador de la Teoría de la Equivalencia.

¹⁰⁹ Goldenberg, Isidoro H., *op. cit.*, nota 93, p. 19 y 20.

¹¹⁰ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *op. cit.*, nota 3, p. 597.

del encadenamiento causal de los sucesos; es decir, en palabras simples, todos somos culpables de todo.

Para Matilde Zavala de González esta teoría de la equivalencia de las condiciones “conduce a derivaciones exageradas y responsabilizaría a cualquiera casi por todo lo que sucede en el mundo circundante.”¹¹¹

Los defensores de dicha teoría únicamente se ven constreñidos a limitar la responsabilidad en función de la culpabilidad y dejan de lado el deber de resarcir el daño en los casos de la responsabilidad civil objetiva; es decir en todos aquellos casos donde median factores objetivos de atribución.

II. Teoría de causalidad adecuada.

Expuesta por Luis Von Bar en 1871, pero su configuración precisa fue por J. Von Kries en 1888. Esta teoría adquirió gran relevancia y actualmente se le considera como la teoría de posicionamiento dominante o predominante.

La postura radica en que debe existir un vínculo entre el daño y el efecto dañoso; es decir una causalidad adecuada y no debe tomarse en cuenta todas las condiciones, sino solamente aquellas que, por su existencia han vuelto objetivamente posible la realización del daño.

“La teoría de la causalidad adecuada selecciona como causa a aquella que, además de ser condición necesaria, tenía aptitud para generar el resultado, según la normal experiencia. O sea, es causa jurídica del daño la condición idónea para producirlo, acorde con reglas de probabilidad corrientes y accesibles. Se trata de una cuestión de regularidad estadística, que por tanto requiere pluralidad de casos. Sólo puede haber previsibilidad cuando preceden situaciones frecuentes en las que se ha conectado un cierto antecedente con determinado consecuente como resultado probable.”¹¹²

¹¹¹ Zavala de González Matilde, *Actuaciones por daños. Prevenir, indemnizar, sancionar*, Hamurabi. Argentina, 2004, p. 145.

¹¹² *Ibidem*, p. 147.

Para que una causa sea adecuada no necesariamente debe haber operado aisladamente; puede haberse unido a otras causas que, entre todas, hayan constituido el daño.

El derecho mexicano acoge esta postura, misma que se establece en el artículo 1913 del código de la materia de la siguiente forma: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable... está obligada a responder del daño que cause...La teoría de la causa adecuada figura entre la relación del uso de esos mecanismos peligrosos y el daño ocasionado por éstos, dejando en claro que debe existir una causa determinante y directa con el daño causado.

En ese sentido corresponde al juzgador con todos los elementos presentados por las partes, si los mecanismos peligrosos y demás..., fueron los causantes del daño o no ocasionado a la víctima.

III. Teoría de causa eficiente.

Por Karl Von Birkmeyer,¹¹³ afirma que: “si bien es cierto que todas las condiciones son necesarias desde el momento en que todas contribuyeron para la producción del daño, existe una clara diferencia de eficacia entre ellas.”¹¹⁴

“Esta teoría postula que es causa la condición más eficaz en dos opiniones: cuantitativa: individualiza como causa a la condición de superior fuerza productiva; o sea, la más intensa. Si dos ladrones disparan sus revólveres contra víctima de un asalto, responderá de homicidio el que lo alcanzó con tres balazos y no el que lo impactó sólo con uno. Y cualitativa: como causa a la condición de mayor eficacia interna en el proceso causal. Un impacto de bala es cuantitativamente

¹¹³ Su Nombre completo es Friedrich Karl Ruprecht de Birkmeyer; era un alemán jurista. Estudió Derecho en las Universidades de Munich, Heidelberg y Würzburg. Realizó su doctorado en la Universidad de Erlangen. Enseñó en la Universidad de Rostock y la Universidad de Munich. El 23 de octubre 1874 Birkmeyer se convirtió en un asociado profesor de derecho penal y de procedimiento penal y civil en la Universidad de Rostock.

¹¹⁴ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *op. cit.*, nota 3, p. 601.

más eficiente que un golpe de puño, aunque ambos hayan colaborado para producir la muerte del atacado.”¹¹⁵

Señala que la verdadera causa es la que en mayor cantidad ha contribuido al daño es el que es responsable. Pero existen grandes críticas a esta teoría tales como:

*La causalidad no puede limitarse de manera estrecha o íntima. (Soler)

*Para dar una eficiencia práctica a esta teoría será necesario conocer cualitativamente y cuantitativamente todas las condiciones para saber o fijar el grado de contribución. (Fontán Balestra)

*La dificultad de distinguir la más eficiente de las múltiples condiciones, dividiendo materialmente el resultados por sí mismo indivisible. (Orgaz)

IV. Teoría del equilibrio o de la condición preponderante.

Precursor de la teoría es Binding¹¹⁶ basado más en la importancia de atender la autoría que el de causación.

Su pensamiento radicó en “hay condiciones positivas y negativas, siendo causa la condición o condiciones de mayor peso que rompen con el equilibrio entre ambos sectores...”

Es decir, que aquél acto que por su mayor peso o gravitación imprime la dirección decisiva para el efecto operado.”¹¹⁷

¹¹⁵ Zavala de González Matilde, *op. cit.*, nota 111, p. 147.

¹¹⁶ Karl Ludwig Lorenz Binding (4 junio 1841-7 abril 1920) fue un alemán jurista conocido como un promotor de la teoría de la justicia retributiva. En 1860 se trasladó a Gotinga, donde estudió historia y jurisprudencia. Después de una breve estancia en Heidelberg, donde ganó un premio de la ley, se trasladó de nuevo a Göttingen para terminar sus estudios. En 1864 completó su habilitación de papel en América sobre el derecho penal romano y dio una conferencia en el derecho penal en la Universidad de Heidelberg. Dos años más tarde fue nombrado profesor de la ley del Estado y del derecho y procedimiento penales en Basilea, Suiza. En 1872 adquirió un puesto en la Universidad Reichs en Estrasburgo. En el mismo año se trasladó a la Universidad de Leipzig, donde iba a seguir trabajando durante los próximos 40 años. Desde 1879 hasta 1900 Binding trabajó en el Tribunal de Distrito de Leipzig. Después de convertirse en la Universidad de Leipzig rector y recibir su emérito, se trasladó a Friburgo.

¹¹⁷ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *op. cit.*, nota 3, p. 603.

V. Teoría de la causa humana.

Exponente Antolisei,¹¹⁸ versa en que: “la causalidad humana es la que interesa al derecho, desde que el ser humano se encuentra provisto de conciencia y de voluntad, elementos con los cuales contribuye decisivamente en sus relaciones con el mundo exterior. Hay un conjunto de fuerzas que el hombre puede dominar como para que los resultados puedan considerarse causados por él.”¹¹⁹

El titular argumenta que la única manera de exclusión de la relación jurídica de causalidad existe, cuando en el proceso causal hay una intervención de un acontecimiento excepcional, concurriendo con la acción del hombre, ha tenido una influencia decisiva en el resultado.

VI. Teoría de previsibilidad.

“Previsión, del latín *praevidere*, pre- ver anticipadamente, no es otra cosa que el mecanismo intelectual por medio del cual el individuo se representa con antelación las eventuales consecuencias que puede provocar su conducta.”¹²⁰

Es claro que existe una gran diferencia entre el efecto de la prevención a la conducta dolosa que se caracteriza como un actuar consciente a la producción de un resultado antijurídico.

Es menester mencionar que las condiciones objetivas y externas que hacen la aplicación legal aún en aquellos casos en que no se juzguen las facultades especiales del sujeto; es decir, es mayor responsabilidad (exigencia de previsibilidad), aunque se trate del mismo agente, de quien transporta material explosivo, a quien maneja un camión de gran tonelaje. Es por ello que el juez debe analizar cada caso en concreto, con base en la previsibilidad si se aplica un criterio abstracto o subjetivo de este concepto, ya que por abstracto entiéndase

¹¹⁸ Francesco Antolisei (6 de diciembre de 1882 - 26 de junio de 1967) fue un jurista italiano. Catedrático de derecho penal en la Universidad de Sassari, Parma, Génova y Turín, autor de numerosos artículos y monografías, escribió en 1947 el Manual de Derecho Penal - Parte General. Francesco Antolisei, fue entre otras cosas defensor de la llamada teoría de la causalidad humana.

¹¹⁹ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *op. cit.*, nota 3, p. 603. *Ídem*.

¹²⁰ Goldenberg, Isidoro H., *op. cit.*, nota 93, p. 83.

como “el hombre medio debió o pudo anticipar de haber actuado diligentemente.”¹²¹

Sin embargo la crítica que muy atinadamente realiza Jaime Fernández Madero consiste en “Hacer depender la atribución de consecuencias – sea de la previsión del causante del daño, sea de la que hubiere debido tener- implica dejar librada la decisión del juzgador a factores que pertenecen al terreno de la psiquis del individuo o a una construcción puramente teórica consistente en la capacidad de prever en general de las personas. Una construcción individualista del Derecho nos inclinaría hacia esta concepción teorizante del tema. Pero en su marco de la persona perjudicada queda relegada a un segundo lugar, priorizándose en cambio al causante del daño y a su previsibilidad respecto de los hechos futuros.

Si tuvo previsión o pudo tenerla, pagará. Si no la tuvo o no pudo tenerla, quedará eximido de responsabilidad. Entonces, la reparación del daño está a merced de la capacidad intuitiva del dañador. Cuanto mayor es esta habilidad, mayor será su responsabilidad.”¹²²

VII. Teoría del seguimiento o de la impronta continúa del daño.

Por Noël Dejean de la Batie esta nueva teoría complementa a la teoría de la causalidad adecuada, pues al “permitir investigar los hechos en una cadena causal natural, hasta el punto de ser razonable analizar la previsibilidad abstracta de las consecuencias del hecho en que intervino por acción u omisión el presunto responsable.”¹²³

Esta teoría resulta aplicable cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende, es resultado final de hechos antecedentes que se producen sucesivamente, derivando un mal de otro mal, que es a su vez su causa. Verbigracia del accidente automovilístico, llega una persona al hospital para ser atendido de urgencias de las lesiones sufridas y luego de la intervención muere. En este supuesto es dable considerar que el accidente que sufrió esa persona fue

¹²¹ *Ídem.*

¹²² Fernández, Madero, Jaime, *op. cit.*, nota 76, p.137-138.

¹²³ Trigo, Represas, Felix A. y López, Mesa, Marcelo J, *op. cit.*, nota 3, p.604.

la causa de la entrada al quirófano y posteriormente el de su muerte. Por lo que ha sido una causa directa y mediata. Así mismo resulta inaceptable atribuir la muerte de la víctima a los médicos que no incurrieron en falta o defecto alguno, presentándose como razonable la adjudicación de responsabilidad al conductor y dueño del automotor.

Por ello a esta teoría se le considera un complemento a la causa adecuada, pues “debe seguirse sin discontinuidad la marcha del mal y, partiendo del daño final es necesario remontar la cadena de las causas explicando cada hecho defectuoso por la defectuosidad del hecho precedente, hasta la aparición eventual de una ruptura en la cadena causal.”¹²⁴

VIII. Jerarquía de intereses.

En toda sociedad deben convivir intereses diversos: no unos sobre otros, sino unos junto a otros. La idea de una jerarquía de intereses no sirve en absoluto para la decisión de un juez a la hora de dictar su sentencia. Pues son los jueces en quienes recae el análisis de cada caso en particular.

La jerarquía de intereses es muy subjetiva pues lo que para algunos la dignidad es un valor superior para otros la vida es aún más superior, verbigracia “nadie puede defenderse violentamente de un robo, porque la vida de un ladrón, o aún su salud, son más importantes que el objeto sin vida que él pretende tomar”¹²⁵

Trasladando esta jerarquía de intereses a la teoría de riesgos, el juzgador deberá tomar en consideración “cuándo la causalidad es adecuada, cuándo el daño es jurídico, y cuándo se ha violado uno de los preceptos de Ulpiano *neminem laedere*.”¹²⁶

Ciertamente es imposible establecer una jerarquía de intereses, pues debe analizarse, valorarse y ponderarse cada situación en lo particular, mismo que el juzgador deberá realizar para emitir su sentencia.

¹²⁴ *Ibidem*, p.607.

¹²⁵ Barbero, Emilio Ariel, *La responsabilidad civil, volver a los límites del código civil*, La ley, Buenos Aires, 2001, p. 126.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 131.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vida del ser humano en sociedad se constituye como una premisa de índole natural, es algo inherente a la voluntad del hombre; y no es la del hombre en su estado primitivo, salvaje y de aislamiento. El Derecho se hace presente para una convivencia en armonía, basada en los principios estatuidos por Ulpiano en el Digesto, tales como: vivir como se debe, no hacer daño a nadie y dar a cada quien lo suyo; y que en la actualidad pueden ser traducidos en igualdad, respeto, equidad y justicia.

SEGUNDA.- El derecho organiza y brinda cohesión a la sociedad, partiendo del principio de Ulpiano de no dañar a nadie, de ahí la génesis de la responsabilidad civil objetiva, que en un primer momento no era aceptada por los tratadistas, pues no concebían un daño sin culpa.

TERCERA.- La génesis de la responsabilidad civil objetiva se fue construyendo a la par del cambio social, económico e ideológico; pero sobre todo industrial y tecnológico de diversos sectores de la actividad humana caracterizados por sus beneficios pero también por su enorme peligrosidad, ya sea por accidentes de trabajo o bien daños a terceros, sin un vínculo contractual, por el desempeño de su actividad.

CUARTA.- El resarcimiento del daño, no importando su detonante, es tan vetusto como la aparición del hombre en la tierra.

QUINTA.- La denominación correcta de la responsabilidad civil objetiva en el Código Civil para el Distrito Federal, debiera corresponder a: Responsabilidad Civil Objetiva y no del apartado de: Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, pues éste no nace de una voluntad de las partes para generar las consecuencias de derecho, sino por el contrario no interviene la voluntad, es un hecho del hombre.

SEXTA.- Los requisitos *sine qua non* para la configuración de la teoría del riesgo radica en tres elementos: la existencia de mecanismos peligrosos, un daño y un

nexo causal entre el mecanismo peligroso y el daño ocasionado. En donde el nexo causal constituye la columna vertebral de la figura que nos ocupa.

SÉPTIMA.- La responsabilidad civil objetiva se distingue de la responsabilidad civil subjetiva por cuanto a: su origen, sujetos obligados, prescripción, capacidad, solidaridad, competencia, monto, mora y culpa.

OCTAVA.- A pesar de que la responsabilidad civil objetiva y subjetiva; así como el daño moral son figuras disímiles, las mismas pueden llegar a coligarse en un mismo hecho. Ninguna es accesoria de otra, pues pueden accionarse de manera independiente sin que sea necesaria la presencia de una u otra.

NOVENA.- No existe una incompatibilidad de la acción penal y la acción civil en la responsabilidad civil objetiva, pues el fin último que debe prevalecer es el mayor beneficio para el perjudicado.

DÉCIMA.- La responsabilidad civil objetiva considerada como la segunda figura jurídica, después de los alimentos, en el que la acción de reparación no es transferible, es *intuitu personae*.

DÉCIMA PRIMERA.- La premisa del artículo 1916, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal: Su transmisión pasa a sus herederos, siempre que la acción se haya intentado en vida. Es debatible por el término heredero, pues el resarcimiento debe corresponder a la persona que realmente haya resentido o sufrido el daño. Ergo, la indemnización no forma parte del caudal hereditario, pues su nacimiento y esencia es resarcir el daño a quien realmente padeció el fallecimiento.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es completamente absurda e innecesaria la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección, del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2006 pues lo cierto es que se cae en una sobre regulación de lo ya regulado y la misma remite al Código de la materia. Logrando únicamente un infierno en el mundo normativo.

DÉCIMA TERCERA.- El Código Civil para el Distrito Federal, debe ser estructurado con una lógica, metodología y términos jurídicos bien empleados y no así en las célebres frases: lo que el legislador quiso decir o el espíritu de la norma es.

DÉCIMA CUARTA.- En la medida que se tengan normas estructuradas, abstractas e impersonales, el sistema normativo mexicano tendrá una eminente evolución en la aplicación del derecho sustantivo como adjetivo.

PROPUESTA

1.- Denominación del capítulo contenido en el Código de la materia.

Dice: Capítulo V, De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Propuesta: Capítulo V. Responsabilidad civil objetiva o De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

2.- Artículo 1913.

Dice: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Propuesta: Todo hecho del ser humano que cause daño a otro, ya sea obrando lícita o ilícitamente, debe responder del daño que cause, a no ser que ese daño se produjo por culpa inexcusable de la víctima.

3.- Artículo 1915.

Dice: La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Propuesta: La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, en caso contrario en el pago de una indemnización, con independencia de los perjuicios ocasionados.

4.- Propuesta. La acción para exigir la reparación del daño, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado daño. La acción no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a quien realmente padeció el fallecimiento del perjudicado, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Bibliografía

Textos:

1. ACCIARRI, Hugo A. *La relación de causalidad y las funciones del derecho de daños. Reparación, prevención, minimización de costos sociales.* Abeledo- Perrot, Argentina. 2009.
2. ALSINA BUSTAMANTE, Jorge. *Responsabilidad civil y otros estudios, doctrina y comentarios de jurisprudencias II.* Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1992.
3. _____. *Teoría General de la Responsabilidad Civil.* Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993.
4. ALTERINI ATILIO, Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *La responsabilidad.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995.
5. ARISTÓTELES, *La política*, trad. Antonio Gómez Robledo, Porrúa, México, 1985.
6. BARBERO, Ariel Emilio. *La responsabilidad civil. Volver a los límites del código*, La ley. Buenos Aires, Argentina, 2001.
7. BERNAL PULIDO, Carlos y FABRA ZAMORA, Jorge. *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2013.
8. BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del derecho romano*, Porrúa, México, 2007.
9. BONNECASE, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, Temis, Colombia, 1982.
10. _____. *Tratado elemental de derecho civil*, Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
11. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho romano, segundo curso*, Porrúa, México, 2007.

12. BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. *La responsabilidad extracontractual del Estado*, Leyer, Colombia, 2003.
13. CALVO COSTA, Carlos A., *Daño resarcible*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
14. CASTRESANA, Amelia. *Nuevas lecturas de la responsabilidad aquiliana*, Universidad de Salamanca, España, 2001.
15. CASTRO DE CIFUENTES, Marcela, *Derecho de las obligaciones*, T.II, V. I., Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia, 2013.
16. _____, *Derecho de las obligaciones. T. II*. Bogotá, Colombia, 2013.
17. DIAZ GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. *El seguro de responsabilidad*, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia, 2012.
18. DE JESUS, Octavio Guillermo, *El contrato de seguro privado*, Porrúa, México, 2000.
19. DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de derecho civil. T. I*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edigrafica, S.A de C.V., México. 2006.
20. *El Digesto del Emperador Justiniano*, T.I., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2007.
21. ENNECCERUS, Ludwig, et. al., *Tratado de derecho civil*. 39°. ed., trad de Blas Pérez González y José Alguer, Bosh, Barcelona, 1935.
22. _____, *Tratado de derecho civil. Parte general II*. T.I., 39°. ed., trad de Blas Pérez González y José Alguer, Bosh, Barcelona, 1935
- FERNÁNDEZ MADERO, Jaime, *Derecho de daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales*, La Ley, Buenos Aires, 2002.
23. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, Porrúa, México, 1980
24. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2011.
25. GHERSI, Carlos Alberto. *Cuantificación económica. Valor de la vida humana, indemnización por lesiones y muerte, estratificación*

- socioeconómica y cultural, proceso de consumo y ahorro, meritocracia y derecho de chance*, Astrea. Buenos Aires, 2008.
26. GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría General de la reparación de daños*, Astrea. Buenos Aires, 1999.
27. _____. *Los nuevos daños soluciones modernas de reparación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2000.
28. GOLDENBERG, Isodoro H. *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1989.
29. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2001.
30. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2007.
31. KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho. Introducción a la problemática científica del derecho*, Editora Nacional, México, 1981.
32. LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*, Tecnos, Madrid, España. 1997.
33. LOUTAYF RANEA Roberto G y FELIZ COSTAS, Luis. *La acción civil en sede penal*, Astrea, Buenos Aires, 2002.
34. MONTERO SERRANO, Cesar, *Derecho y Cambio Social*, Porrúa, México, 2013.
35. MORINEAU IDUARTE, Marta y IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, *Derecho Romano*, Oxford, México, 2006.
36. ORDOÑEZ ORDOÑEZ, Andrés E. *Estudios de seguro*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2012.
37. PETIT, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*, Porrúa, México. 1999.
38. PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. *Derecho civil*, Harla, México, 1997.
39. _____, *Tratado elemental de derecho civil*. T. I. Cajica, S.A., México, 1983.
40. _____, *Tratado practico del derecho civil francés. Las obligaciones*. T. VII, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.

41. RIPERT. *La regle morale dans les obligations civiles*, 4° ed., 1949.
42. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil III, Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 2000.
43. RUIZ RUEDA, Luis, *El contrato de seguro*, 2° edición, Porrúa, México, 2010.
44. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, *El contrato de seguro*, Porrúa, México, 2000.
45. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Código de Napoleón. Estudios jurídicos. Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM*, Porrúa-UNAM, México, 2005.
46. TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. T.I. Legis. Colombia, 2010.
47. _____, *Tratado de responsabilidad civil*. T.II. Legis. Colombia. 2010.
48. TRIGO REPRESAS, Felix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J.. *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica*, T. I., La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2004.
49. VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, Temis-Universidad de La Sabana, Bogotá, Colombia, 2013.
50. VENEGAS FRANCO, Alejandro, *Temas de derecho de seguros*, Universidad del Rosario, Colombia, 2011.
51. VON IHERING, Rudolf. *Études complémentaires de l'esprit de droit romain. De la faute en droit privé*, Paris, 1880.
52. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Actuaciones por daños. Prevenir, indemnizar, sancionar*, Hamurabi. Argentina, 2004.
53. ZIMMERMANN, Reinhard, *El nuevo derecho alemán de obligaciones. Un análisis de la historia y el derecho comparado*, Bosch, España, 2008.

Diccionarios.

1. HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de derecho romano. Comparado con el derecho mexicano y canónico*. 1° ed., Porrúa, México, 2000.

2. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 20°. ed., T.I., Madrid, 1984.
3. _____, Real Academia Española, 22°. ed., T.II., España, 2001.
4. Diccionario de seguros, Coordinación y dirección de Orlando greco, 1°. ed., Valleta ediciones, Argentina, 2004.
5. DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 2007.

Enciclopedia.

1. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T.IV, UNAM-Porrúa, México, 2006.
2. _____, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T.VI, UNAM-Porrúa, México, 2006.
3. _____, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T.IX, UNAM-Porrúa, México, 2006.

Legislación.

1. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
2. Código Civil para el Distrito Federal.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf
3. Código Civil del Estado de Morelos.
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CCIVILEM.pdf>
4. Código Civil del Estado de Tlaxcala.
<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/codigos/C003.pdf>
5. Código Civil Francés.
https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/Code_41.pdf
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>
7. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

8. Ley Federal del Trabajo.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf
9. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección, del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>
10. Ley sobre el Contrato de Seguro.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

Páginas de internet.

1. <http://aristeguinioticias.com/2504/mexico/sube-a-32-la-cifra-de-muertos-por-explosion-en-pajaritos/>
2. http://www.conasami.gob.mx/bol_salario_minimo_2016_11122015.html
3. http://www.conasami.gob.mx/t_sal_mini_prof.html
4. <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/01/31/cronologia-explosion-hospital-cuajimalpa>
5. <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/08/13/1039907>
6. <http://www.excelsior.com.mx/especial/hospital-cuajimalpa#view-1>
7. <http://www.gasexpressnieto.com/>
8. http://internacional.elpais.com/internacional/2016/04/21/mexico/1461192949_735680.html.

Jurisprudencias.

1. Tesis: I.11o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Registro: 170103, p. 1556.
2. Tesis: P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Registro: 169428, p. 719.
3. Tesis: I.11o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII Marzo de 2008, Registro: 170103, p. 1556.
4. Tesis: 1a./J. 43/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I Registro: 2007292, p. 478.

Tesis.

1. Tesis: 1a. CXIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Registro: 2011482, p. 1141.
2. Tesis: 1a. CXX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Registro: 2011486, p. 1144.
3. Tesis: 1a. CXXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Registro: 2011488, p. 1146.
4. Tesis: 1a. CCXLI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Registro: 2006803, p. 447.
5. Tesis: I.3o.C.181 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Registro: 2009339, p. 2398.
6. Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Registro: 2010425, p. 982.
7. Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Registro: 2006961, p. 146.
8. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Registro: 2006733, p. 444.
9. Tesis: 1a. CCXXXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Registro: 2006804, p. 448.
10. Tesis: I.5o.C.55 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Registro: 2004315, p. 1721.

11. Tesis: 1a. CXXXV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Registro: 2006178, p. 816.
12. Tesis: 1a. CCLXXVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Registro: 2006976, p. 168.
13. Tesis: VI.1o.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Registro: 204643, p. 612.
14. Tesis: XXI.2o.11 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, Registro: 202773, p. 466.
15. Tesis: I.3o.C.750 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Registro: 166457, p. 3117.
16. Tesis: I.4o.C.9 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2001748, p. 1966.
17. Tesis: I.8o.C.10 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Registro: 205257, p. 401.
18. Tesis: I.4o.C.7 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2001752, p. 1970.
19. Tesis: XVI.2o.2 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Registro: 203656, p. 568.
20. Tesis: I.4o.C.16 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2002191 p. 1933.
21. Tesis: I.4o.C.15 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Registro: 2002192 p. 1934.
22. Tesis: I.7o.C.130 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Registro: 167246, p. 1062.

23. Tesis: I.3o.C.118 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Registro: 2004497, p. 2590.
24. Tesis: I.11o.C.178 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Registro: 171060, p. 3276.
25. Tesis: I.4o.C.172 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Registro: 167941, p. 1849.
26. Tesis: XXII.2o.26 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Registro: 166257, p. 3193.
27. Tesis: CXIV, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, No. Registro: 342,015, p. 623.
28. Tesis: III.2o.C.106 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Registro: 176014, p. 1782.
29. Tesis: XVI.2o.C.5 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Registro: 2006510, p. 2120.